



**BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.
CÁMARA DISCIPLINARIA**

**SALA DE DECISIÓN No. 5 DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA DE LA BMC BOLSA MERCANTIL
DE COLOMBIA S.A.**

**RESOLUCIÓN No. 187
(24 DE JULIO DE 2012)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

La Sala de Decisión No. 5 de la Cámara Disciplinaria de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., decide la investigación disciplinaria iniciada por el Área de Seguimiento, teniendo en cuenta, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El Área de Seguimiento de la Bolsa Mercantil de Colombia, el día 17 de enero 2012, radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.4.3.7 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, el pliego de cargos de carácter personal contra la doctora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.140.246 expedida en Ibagué, en su condición de administradora, representante legal, miembro del Comité de Riesgos y operadora autorizada de la sociedad comisionista Agronegocios S.A.

La Secretaría de la Cámara Disciplinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.3.2.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa y en desarrollo de la metodología prevista en el Reglamento Interno, procedió a conformar la Sala de Decisión No. 5 la cual quedó integrada por los doctores Ernesto Martínez Vargas, Luis Fernando Diago Ramirez y Luis Carlos Arango Sorzano, quienes conocieron del respectivo proceso disciplinario hasta su culminación.

En sesión No. 249 del 23 de enero 2012, la Sala Decisión No. 5 encontró que se cumplieron los requisitos establecidos en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa para la formulación del pliego de cargos y por tanto, mediante Resolución 169 de 2012 admitió el pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento y ordenó el correspondiente traslado. Dicha resolución fue notificada personalmente el 2 de febrero de 2012.



La doctora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA** presentó escrito de descargos el 23 de febrero de 2012, en el término reglamentario establecido para el efecto, solicitando la práctica de pruebas adicionales.

En sesión 257 del 21 de marzo de 2012, la Sala de Decisión No. 5, estudió los descargos presentados analizando la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas solicitadas por el investigado, negándolas y decretando de oficio pruebas adicionales.

En sesión 228 del 1 de julio de 2011, la Sala de Decisión No. 12 estudió los hechos que dan lugar a los cargos elevados por el Área de Seguimiento, así como las explicaciones formales presentadas por el investigado y las pruebas obrantes en el expediente y decide, mediante Resolución 153 de 2011 decretar de oficio la práctica de pruebas adicionales.

En sesión 260 del 12 de abril de 2012 se practicaron las pruebas decretadas y las mismas se encuentran incorporadas al expediente. En sesión 268 del 5 de junio de 2012, la Sala de Decisión No. 5, estudió las pruebas practicadas y los demás documentos que obran en el expediente, aprobando el presente fallo.

II. HECHOS

1. Que la doctora **DIANA CARRANZA ESPINOSA** ejerce el cargo de representante legal de la sociedad comisionista Agronegocios S.A. desde el 23 de agosto del año 2007¹.
2. La sociedad comisionista Agronegocios S.A. celebró en calidad de comisionista vendedor las operaciones sobre contratos porcícolas a término –CPT- identificadas con los números 6337321 y 6368827 por cuenta de su mandante Corporación para el Desarrollo de la Ciencia -Cordecit- con fecha de recompra los días 14 y 25 de marzo de 2008 respectivamente².
3. En la fecha pactada para la recompra de las operaciones CPT, el mandante no proveyó los recursos para efectuar el pago de las operaciones y de acuerdo con el acervo probatorio, las operaciones pactadas con un valor futuro total del

¹ Certificado de representación legal remitido por la Superintendencia Financiera de Colombia (Cuaderno No. 1 folio 311). Así mismo al consultar el SIMEV se tiene como fecha de inicio del cargo el 23 de agosto de 2007. Mediante Boletín Informativo No. 425 del 30 de junio 2011 se informa la inscripción de **DIANA MAYERLY CARRANZA** como operador de Físicos y Financieros de la sociedad comisionista AGRONEGOCIOS S.A. (Cuaderno No. 1 folio 342).

² Es de anotar que de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, el mandante se encontraba vinculado a la sociedad comisionista desde el año 2006.



- \$101.850.00,00 fueron cumplidas con recursos provenientes de la sociedad comisionista Agronegocios S.A. y la sociedad Gestión Agrícola Ganadera S.A.³
4. En el mes de septiembre del año 2008, se vincula a la sociedad comisionista Agronegocios S.A., la mandante Gloria Jannethe Granados para la celebración de operaciones sobre contratos ganaderos a término, según consta los documentos obrantes en el expediente⁴.
 5. El día 9 de septiembre de 2008, según consta en acta No. 52 del Comité de Riesgos de Agronegocios S.A., en el cual participaba la doctora **DIANA CARRANZA ESPINOSA**, se aprobó un cupo para la celebración de operaciones sobre contratos ganaderos a término –CGT– por cuenta de la señora Gloria Jannethe Granados, en los siguientes términos: *“Prevía presentación de los clientes nuevos, el comercial Jairo Sánchez presenta la documentación revisada y aprobada previamente con el Dr. Felipe González del mandante GLORIA GRANADOS en donde se le asignó un cupo de \$ 150.000.000,00 los restantes miembros del comité hacen la revisión documental y aprueban la decisión tomada”*⁵.
 6. El día 22 de septiembre de 2008, la sociedad comisionista Agronegocios S.A. celebró las operaciones CGT identificadas con los números 8044958 y 8045045 por cuenta de su mandante Gloria Jannethe Granados, sobre un total de 33 contratos ganaderos a término a un valor presente de \$503.415.000, pactando como fecha de recompra el 22 de julio de 2009⁶.
 7. El mismo 22 de septiembre de 2008, mediante comunicación AGN-1757-08, la doctora **DIANA CARRANZA ESPINOSA** en su calidad de representante legal de Agronegocios S.A. remite a la entonces CRC Mercantil, los documentos de la mandante Gloria Granados para la celebración de 33 contratos ganaderos a término a través de la Bolsa, dentro de los cuales se encuentra la planilla para concepto de viabilidad con visto bueno de la doctora **CARRANZA**⁷, contrato de

³ Tal y como se acredita en los testimonios de la investigada, de la funcionaria de Agronegocios S.A. Natalia Gonzalez, de Jairo Sánchez y los mandantes. Adicionalmente se encuentra probado en el expediente que el primer giro que se efectúa con los recursos obtenidos con la celebración de operaciones CGT por cuenta de la mandante Gloria Granados, se dirige al pago de la deuda de Cordecit con Agronegocios S.A. y Gestión Agrícola Ganadera.

⁴ En efecto, hacen parte del expediente: Acta de Visita: Formulario de registro del solicitante de gestión agrícola ganadera, con fecha 3 de septiembre de 2008 (Cuaderno No. 2 Folios 156 a 159), Formulario de proyecto productivo de gestión ganadera (Cuaderno No. 2 Folio 160), cédula de ciudadanía de la mandante, consulta CIFIN, RUT, certificaciones contables de no declarante, balances generales, entre otros. (Cuaderno No. 2 Folios 116-131)

⁵ Cuaderno No. 2. Folios 070 a 072. Es de anotar que el acta se encuentra suscrita por: Diana Carranza en calidad de representante legal, Alexandra Sora en calidad de oficial de cumplimiento, Felipe Gonzalez en calidad de Gerente General y Jairo Sánchez en calidad de analista técnico.

⁶ Tal como consta en el Sistema de Información Bursátil. La impresión del detalle de las operaciones obra en el expediente a folios 062 a 065 del Cuaderno No. 1.

⁷ Cuaderno No. 1 folio 54



mandato, documento de entendimiento correspondiente a la entrega de ganados vinculados a operaciones CGT⁸, plan de manejo suscrito entre Agronegocios y gestión agrícola y cuadro de relación detallada de semovientes⁹. Los documentos señalados previamente fueron suscritos por la doctora **DIANA CARRANZA ESPINOSA** en su calidad de representante legal de Agronegocios S.A.¹⁰

8. Mediante comunicación del 23 de septiembre de 2008, la mandante Gloria Jannethe Granados, envía instrucción de giro para que de los recursos obtenidos con la celebración de las operaciones se realicen los siguientes giros: a favor de Gestión Agrícola Ganadera S.A. la suma de \$59.114.185 y a favor de Agronegocios S.A. la suma de \$59.243.258. Así mismo señala que el saldo de \$342.436.562 queda a disposición de la firma operadora Gestión Agrícola Ganadera S.A quien *"actuará como Administradora de Riesgo y quien quedará facultado para enviar las instrucciones de giro sobre dichos recursos"*.¹¹
9. De acuerdo con las instrucciones de giro de la mandante y de Gestión Agrícola Ganadera, las solicitudes de giro de Agronegocios S.A. y los registros obrantes en el expediente, el saldo restante del valor inicial de las operaciones fue utilizado como se muestra en el siguiente cuadro:

Fecha	Saldo	Débitos	Abonos	Concepto
24/09/2008	\$ 342,436,561.00	\$ 80,000,000.00		Transferencia Gloria Granados
03/10/2008	\$ 262,436,561.00	\$ 19,000,000.00		Gabriel Bustos
06/10/2008	\$ 243,436,561.00	\$ 80,256,059.00		Préstamo Solla Celestial
06/10/2008	\$ 163,180,502.00	\$ 30,079,000.00		Préstamo Nestor Murillo
07/10/2008	\$ 133,101,502.00		\$ 30,103,768.00	Cancelación Nestor Murillo
08/10/2008	\$ 163,205,270.00	\$ 6,000,000.00		Mauricio García
08/10/2008	\$ 157,205,270.00		\$ 78,781,911.00	Cancelación Celestial
20/10/2008	\$ 235,987,181.00	\$ 35,000,000.00		Nestor Ramiro Ferro
24/10/2008	\$ 200,987,181.00	\$ 6,000,000.00		Germán de Castro
24/10/2008	\$ 194,987,181.00	\$ 30,000,000.00		Préstamo Alexander Gómez

⁸ Cuaderno No. 1 folios 42 a 47

⁹ Cuaderno No. 1 folio 30 a 41

¹⁰ Adicionalmente, de acuerdo con la comunicación señalada se remite cédula de ciudadanía de la mandante (Cuaderno No. 1 folio 58), contrato de depósito derivado del contrato a término (Cuaderno No. 1 folios 56 y 57), formato de retiro de producto (Cuaderno No. 1 folio 55), certificado de venta (Cuaderno No. 1 folio 53), acta del 23 de agosto de 2007 para registro de hierro (Cuaderno No. 1 folio 52), confirmación por correo electrónico de trámite para la expedición de póliza de Gloria Janneth Granados (Cuaderno No. 1 folio 29) y confirmación de operaciones aprobadas por la compañía de seguros (Pólizas de cumplimiento del 22/09/2008 a 18/08/2009 de cada una de las operaciones (Cuaderno No. 1 folios 22 y 23), pagaré de Agronegocios y carta de instrucciones y pagaré de la mandante y carta de instrucciones (Cuaderno No. 1 folio 18 a 21)

¹¹ Cuaderno No. 1 folio 119



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

24/10/2008	\$ 164,987,181.00	\$ 58,506,310.00	Préstamo Celestial
	\$ 106,480,871.00	\$ 30,000,000.00	Nestor Ramiro Ferro
28/10/2008	\$ 76,480,871.00	\$ 27,379,888.00	Cancelación Alexander Gomez
29/10/2008	\$ 103,860,759.00	\$ 60,290,368.00	Cancelación Celestial
31/10/2008	\$ 164,151,127.00	\$ 2,733,352.00	Cancelación Alexander Gomez
	\$ 166,884,479.00	\$ 8,000,000.00	Transferencia Gloria Granados
10/11/2008	\$ 158,884,479.00	\$ 10,000,000.00	Complemento Ltda.
19/11/2008	\$ 148,884,479.00	\$ 117,324,791.00	Préstamo Agrobolsa-La estrella
20/10/2008	\$ 31,559,688.00	\$ 11,500,000.00	Nestor Ramiro Ferro
02/12/2008	\$ 20,059,688.00	\$ 9,250,000.00	Leonardo Amezquita
02/12/2008	\$ 10,809,688.00	\$ 2,850,000.00	Daniel Gonzalez
18/12/2008	\$ 7,959,688.00	\$ 119,304,834.00	Cancelación préstamo La Estrella
29/12/2008	\$ 127,264,522.00	\$ 127,264,623.00	Transferencia Gestión Agrícola
	\$ (101.00)		

10. El día 22 de julio de 2009, fecha pactada para la recompra de las operaciones, mediante comunicación AGN-1175-09, la doctora **DIANA CARRANZA ESPINOSA** en su calidad de representante legal de la sociedad comisionista Agronegocios S.A. solicita declarar el incumplimiento en la recompra de las operaciones señalando que: *"El motivo de este incumplimiento se debe al riesgo operativo generado con el cambio de compañía de seguros, puesto que el mandante en mención había iniciado su proceso de aprobación con la compañía de seguros COLPATRIA y por cuestiones de tiempo es imposible cumplir a cabalidad con los nuevos requisitos impuestos por la CRCBNA y la compañía de Seguros CONDOR S.A."*¹²
11. El 30 de septiembre de 2009, la señora Gloria Granados radica derecho de petición dirigido a Agronegocios S.A, solicitando un informe detallado del estado de cuenta de los recursos provenientes de las operaciones celebradas así como precisiones respecto de las mismas¹³.
12. El 01 de octubre de 2009, la doctora **DIANA CARRANZA ESPINOSA** en su calidad de representante legal de Agronegocios S.A., da respuesta al derecho de petición señalando que la sociedad comisionista no aprobó ni pactó un proyecto ganadero a seis años ni ha modificado los términos de negociación del mandato suscrito. Así mismo, respecto de los recursos provenientes de las operaciones CGT celebradas, remite el estado de cuenta de las operaciones en donde se evidencian los giros a Agronegocios S.A. y Gestión Agrícola Ganadera para el pago de la operación

¹² Cuaderno No. 1 folio 17

¹³ Cuaderno No. 2 folios 110. El derecho de petición se encuentra dirigido a Agronegocios S.A., atención Felipe Gonzalez.



incumplida de Cordecit y menciona sobre el saldo:¹⁴ *“El saldo a su disposición \$342.436.561, usted autorizó a Gestión Agrícola Ganadero S.A., disponer de ellos y lo facultó para enviar las instrucciones de giro sobre dichos recursos, según comunicación del 23 de septiembre de 2008”*. Se adjunta estado de cuenta con todos los abonos recibidos y pagos realizados.

13. Mediante correo electrónico del 9 de noviembre de 2009, la directora financiera y administrativa de la entonces CRCBNA, pone en conocimiento del área de seguimiento del incumplimiento de las operaciones Nos. 8044958 por valor de \$188.532.589 y 8045045 por valor de \$377.065.177 y señala que en reunión sostenida el 4 de noviembre con los mandantes y funcionarios de la sociedad comisionista, se enteraron de lo siguiente¹⁵: que el origen de las operaciones está dado por el incumplimiento de operaciones CPT del año 2008, en las que las sociedades Agronegocios y Gestión Agrícola pusieron los recursos; se cantaron operaciones de CGT a nombre de Gloria Janneth Granados para devolver los recursos a Agronegocios S.A. y a Gestión Agrícola Ganadera S.A. Adicionalmente señala que la CRCBNA realizó una vista encontrando menos animales de los requeridos¹⁶.

III. PRUEBAS

¹⁴ Cuaderno No. 1 Folios 85 a 87. Adicionalmente, la mandante había remitido el 4 de septiembre de 2009, derecho de petición dirigido a Gestión Agrícola Ganadera, solicitando igualmente *“enviar un informe detallado del estado de cuenta de los recursos provenientes de las operaciones realizadas en la Bolsa Nacional Agropecuaria, por intermedio de Agronegocios S.A. el 22 de Septiembre de 2008 por la suma de \$503.415.00”*. El 23 de septiembre de 2009, Gestión Agrícola Ganadera S.A. da respuesta al derecho de petición incoado por la mandante, señalando como antecedentes de las operaciones, los siguientes: *“La firma CORDECIT propiedad de su cuñado -JIMMY REY- por motivos según el de paramilitarismo y de amenazas, se vio descapitalizada, razón por la cual se vio expuesta a incumplimiento (...) Ante esta situación, la reacción de la firma comisionista fue pedir ayuda a GESTIÓN AGRÍCOLA GANADERA S.A. para honrar las operaciones, así fue, los cumplimientos de CORDECIT fueron honrados en un 50% por la comisionista y en un 50% por GESTIÓN AGRÍCOLA GANADERA S.A. (...) Tras la insistencia y buena voluntad de Don JIMMY REY y su esposa, se aprueba capitalizarlo en ganadería bovina para que pueda honrar sus obligaciones (...) (...) la solución es de ellos mismos, la propusieron a usted Señora Gloria Granados como cliente y ofrecen garantía real en primer grado a la comisionista. Así, en el mes de septiembre, seis (6) meses después, Don JIMMY REY y/o CORDECIT puede honrar la deuda con AGRONEGOCIOS y GESTIÓN AGRÍCOLA GANADERA S.A., por supuesto la fuente fueron los CGTS en cabeza suyo, de lo que se puede inferir, que además de los descuentos de bolsa, que la comisionista envió a usted descontó el capital más el interés de lo adeudado desde el mes de marzo.”* Posteriormente se refiere a las instrucciones de giro efectuadas por la mandante y el cruce de cuenta que se debe efectuar con la sociedad comisionista y concluye señalando que los dineros faltantes corresponden al pago de intereses debidos a la sociedad comisionista Agronegocios S.A.

¹⁵ Cuaderno No. 1 folios 139 y 141

¹⁶ Formatos de visita de la CRCBNA de los predios de Gloria Janneth Granados cuaderno No. 1 folios 079 a 082



En sus descargos la investigada **DIANA CARRANZA ESPINOSA**, solicitó el decreto y práctica de las siguientes pruebas testimoniales:

1. GLORIA GRANADOS
2. YIMMY REY, (sic) a título personal y como Representante Legal de CORDECIT
3. JAIRO SANCHEZ a título personal y como Representante Legal de AGESTION AGRICOLA GANADERA (sic)
4. NATALIA GONZALEZ
5. LINA MARIA VASQUEZ"

En el artículo 2.4.2.2.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, se establece que, *"En el desarrollo de las investigaciones y de los procesos disciplinarios a cargo del Área de Seguimiento y de la Cámara Disciplinaria, se tendrá libertad probatoria y, por ende, se aceptará, recaudará, decretará y valorará cualquier medio probatorio, siempre que se encuentre establecida la utilidad, conducencia y pertinencia de la prueba para el esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación."* (El resaltado es nuestro)

Sobre el particular en sesión 257 del 21 de marzo de 2012, la Sala de Decisión estudió la petición de la investigada, encontrando que las declaraciones solicitadas ya habían sido practicadas por el área de seguimiento.

En efecto, durante las indagaciones preliminares, esto es, antes de la solicitud formal de explicaciones formales, se practicaron las siguientes audiencias con presencia de los funcionarios del área de seguimiento:

1. El 17 de noviembre de 2009 se llevó a cabo una audiencia con la asistencia de los señores Gloria Jannethe Granados Forero y Jimmy Rey Sanabria, para la ampliación de la queja interpuesta. La transcripción obra en el expediente del folio 171 al 185 del Cuaderno No. 1.
2. El 14 de marzo de 2011 por comunicaciones AS-72-011 el área de seguimiento citó para ampliación de la queja a la señora Gloria Jannethe Granados Forero quien acudió en compañía del señor Jimmy Rey. La transcripción de encuentra del folio 252 al folio 269 del Cuaderno No. 1 del expediente.
3. Por comunicación AS-112-011 el Área de Seguimiento citó a Felipe Gonzalez Orejuela para rendir declaración dentro de las indagaciones preliminares adelantadas por dicha área. La audiencia se llevó a cabo el 15 de abril de 2011 y la transcripción de encuentra en el Cuaderno No. 1 del expediente del folio 271 al 289.
4. Por comunicación AS-122-011 del 25 de abril de 2011 el Área de Seguimiento citó a la investigada, Dra. **DIANA MAYERLY CARRANZA**, para rendir declaración dentro



- de las indagaciones preliminares. La audiencia se practicó el 29 de abril de 2011 y la transcripción de encuentro en el Cuaderno No. 1 del expediente del folio 323 al 333.
5. Por comunicación AS-125-011 del 26 de abril de 2011 el Área de Seguimiento citó a Natalia Gonzalez, para rendir testimonio dentro de las indagaciones preliminares adelantadas por el área de seguimiento. La audiencia se llevó a cabo el 2 de mayo de 2011 y la transcripción de encuentro en el Cuaderno No. 1 del expediente del folio 335 al 341.
 6. Por comunicación AS-145-011 del 23 de mayo de 2011 el Área de Seguimiento citó a Adriana Sora quien se desempeña como oficial de cumplimiento de Agronegocios S.A., para rendir testimonio dentro de las indagaciones preliminares adelantadas por dicha área. La audiencia se llevó a cabo el 27 de mayo de 2011 y la transcripción de encuentro en el Cuaderno No. 1 del expediente del folio 343 al 347.
 7. Por comunicación AS-174-011 del 23 de junio de 2011 el Área de Seguimiento citó a Ana Milena Arcila Sierra, para rendir testimonio dentro de las indagaciones preliminares adelantadas por el área de seguimiento. La audiencia se llevó a cabo el 30 de junio de 2011 y la transcripción de encuentro en el Cuaderno No. 1 del expediente en los folios 390 a 401.

En el artículo 2.4.3.2 del Libro II del Reglamento, se regula la práctica de pruebas por parte del Jefe del Área de Seguimiento de manera previa a la solicitud de explicaciones, en los siguientes términos:

"Previo a la solicitud formal de explicaciones, el Jefe del Área de Seguimiento podrá adelantar de oficio o por solicitud de la administración de la Bolsa, de cualquier sociedad comisionista miembro de la Bolsa, personas vinculadas a éstas, clientes de éstos, o por un tercero que demuestre interés, todas las indagaciones que considere pertinentes, para lo cual podrá practicar y recaudar las pruebas que estime necesarias.

Así mismo, el Jefe del Área de Seguimiento podrá solicitar de los investigados información sujeta a reserva, quienes tendrán el deber de suministrarla. En este caso, se entenderá que los funcionarios del Área se obligan a usar confidencial y adecuadamente la información obtenida. El Jefe del Área de Seguimiento podrá hacer valer dicha información dentro del proceso disciplinario, asegurándose que la misma no sea divulgada al público en general."

Por lo anterior es claro que el Jefe del Área de Seguimiento se encontraba debidamente facultado para practicar las pruebas que considerara ayudaban a esclarecer los hechos objeto de investigación. Adicionalmente, es de anotar que hasta ese momento procesal no se había iniciado la investigación disciplinaria de manera formal, y por lo tanto, no se



encontraba vinculada a la misma ningún sujeto pasivo de la acción disciplinaria, por lo cual mal podría exigirse su citación.

Ahora bien, los miembros de la Sala, en la etapa probatoria, consideraron importante para la debida protección del derecho de defensa y contradicción, analizar si las declaraciones practicadas en esta etapa preliminar, han sido de conocimiento de la investigada. En efecto se observa que una vez iniciada la investigación con la solicitud formal de explicaciones el área de seguimiento puso a disposición el expediente, tal como lo ordena el artículo 2.4.3.1. del Reglamento¹⁷. Adicionalmente, dentro de la solicitud formal de explicaciones en los hechos pone de presente las declaraciones de los señores Gloria Jannethe Granados y Jimmy Rey. Adicionalmente en relación con las otras declaraciones señala en dicho documento: *"7. Que en relación con los hechos mencionados, el Área de Seguimiento, con el fin de tener mayor claridad sobre estos, recepcionó los testimonios de Diana Mayerly Carranza, para la época de los hechos representante legal y operadora en el mercado abierto de la Bolsa, quien a su vez fungía como miembro del Comité de riesgos de la firma comisionista de Bolsa, Felipe Gonzalez Orejuela,, Gerente General de Agronegocios, y Natalia Gonzalez, para la época de los hechos comercial de Agronegocios, así como Alexandra Sora Oficial de cumplimiento y Ana Milena Arcila, para la época de los hechos funcionaria de Gestión Agrícola Ganadera, declaraciones que se pueden consultar en el expediente"*. (Al pie de página relaciona los folios en que se encuentran en el expediente)

Adicionalmente, el artículo 2.4.2.3.1 del Reglamento referido a la reserva prevé que *"Únicamente el investigado, o su apoderado, a partir de la solicitud de explicaciones, tendrán acceso a las pruebas que se estén recaudando contra él y al expediente de la actuación. En este caso se aplicará una política de revelación plena según la cual el órgano o funcionario que esté conociendo del caso tendrá la obligación de emitir copias de los documentos a solicitud del investigado siempre y cuando éste último suscriba un acuerdo de confidencialidad sobre el contenido de dichos documentos"*.

De conformidad con lo anterior, es claro para los miembros de la Sala que la investigada, tuvo acceso pleno al expediente e incluso pudo solicitar copia íntegra del mismo para efectos de contradecir las pruebas. Ahora bien, es de anotar que la oportunidad procesal para ejercer dicho derecho de contradicción y defensa corresponde precisamente las explicaciones formales en donde la investigada debe pronunciarse, controvertir las pruebas y allegar aquellas que quiera hacer valer. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de aportar las pruebas dentro de cualquier etapa del procedimiento en los términos del artículo 2.4.4.7 del Reglamento.

¹⁷ El mencionado artículo en la parte pertinente señala, *"El Jefe del Área de Seguimiento iniciará el proceso disciplinario mediante el envío al investigado de una solicitud formal de explicaciones en la cual se indique los hechos, la conducta observada y la probable norma violada, así como advirtiéndole el derecho de consultar el expediente que se haya abierto para tal efecto. (...)"*



Ahora bien, después de presentadas las explicaciones formales por la investigada el 1° de septiembre de 2011 y por ende vinculada formalmente a la investigación disciplinaria, por auto del 21 de octubre de 2011 el Jefe del Área decreta como pruebas testimoniales las siguientes audiencias:

1. Lina Maria Vásquez ex Directora Operativa de la sociedad comisionista Agronegocios, la cual se llevó a cabo el 17 de noviembre de 2011 y la transcripción se encuentra en el cuaderno No. 3 del expediente folios 165 a 174.
2. Jairo Sanchez, audiencia practicada el 18 de noviembre de 2011 cuya la transcripción se encuentra en el cuaderno No. 3 del expediente folios 175 a 255.
3. Diana Patricia Niño, representante legal suplente de la Cámara de Compensación quien acudió a la diligencia el 17 de noviembre de 2011 y la transcripción se encuentra en el cuaderno No. 3 del folio 152 al 164

Por comunicación AS-302-011 del 21 de octubre de 2011 el Jefe del Área de Seguimiento remitió al auto de pruebas para conocimiento de la investigada. Por comunicación AS-230-011 del 9 de noviembre de 2011, dicha área de seguimiento informó sobre la fecha y hora en que se llevarían a cabo las audiencias decretadas, mencionando *"Es de anotar que en su calidad de investigada, se encuentra facultada para asistir a las diligencias programadas, no obstante, su inasistencia no afectará la validez de las mismas"*. No obstante ello, la Dra. **DIANA CARRANZA ESPINOSA**, no asiste a las audiencias programadas por el área de seguimiento en la etapa de investigación.

Ahora, bien, tal como se anotó, con los descargos solicitó nuevamente la práctica de testimonios ya practicados en las diversas etapas procesales.

Sobre el particular, y partiendo de la Jurisprudencia y la doctrina sentada por la Cámara Disciplinaria sobre el particular, se tiene que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado respecto del derecho de contradicción lo siguiente¹⁸:

Este punto de vista, acoplado sin duda a las tesis dominantes ecuménicamente, es el seguido por la Sala que, con criterio real y de verdad, ha dicho que "...el derecho de contradicción no se reduce a la intervención de la defensa en la práctica de pruebas, sino que también se ejerce cuando se piden pruebas, cuando éstas se critican en sí mismas y con relación al resto del material probatorio, cuando se impugnan las decisiones, cuando se alega, etc"; que el derecho citado "...no se circunscribe al conainterrogatorio de los testigos...", pues ésta es sólo una de las distintas formas de poner en práctica la dialéctica probatoria, toda vez que con tal derecho

¹⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Proceso No. 15286. Sentencia del 2 de octubre de 2001.



lo que en esencia se busca es la participación efectiva de los sujetos procesales en la postulación o aducción de la prueba, en el diligenciamiento de la misma y posteriormente en su análisis crítico, oportunidades todas ellas para ejercer el contradictorio...”; que “...el derecho de contradicción no es reductivo y que, por lo mismo, la única manera de efectivizarlo no es repreguntando al testigo, sino que existen otras, entre las cuales, criticar la declaración, no sólo aisladamente considerada sino con relación al resto del material probatorio...”; y que “...las pruebas que el Estado está en la obligación de practicar son únicamente aquellas que legal y materialmente puedan llevarse a efecto y no las de imposible cumplimiento...”. (El resaltado no pertenece al texto original)

En efecto, revisados los argumentos de defensa en las explicaciones formales y en los descargos, se encuentra que la investigada se pronuncia sobre el dicho de los testigos y en general sobre las declaraciones recibidas; todo lo cual será tenido en cuenta por la Sala de Decisión en el estudio de las conductas objeto de investigación, en el acápite de consideraciones. Y no puede ser distinto, ya que de conformidad con el artículo 2.3.3.2 del Reglamento para la imposición de las sanciones se debe atender a entre otros, al principio que contradicción que se define como sigue:

“Se refiere a que en la investigación se tendrán en cuenta las explicaciones que hagan las personas a quienes se les formuló pliego de cargos y la contradicción de las pruebas allegadas regular y oportunamente al proceso disciplinario. En todo caso se pondrá a su disposición los soportes y documentos de la investigación, para la efectividad del ejercicio del derecho de defensa”

Al respecto es preciso mencionar que como lo ha dicho la doctrina “*el concepto de prueba contradicha o controvertida no surge de que en efecto se haya realizado la contradicción por la parte o sujeto contra quien se hace valer, sino que ese carácter de la prueba emerge desde el momento en que se brinda al adversario o contraparte la oportunidad procesal para que la contradiga, sea que se utilice o no esta facultad discrecional*”. En el caso concreto la investigada ha tenido todas las oportunidades de contradecir las pruebas y así lo ha hecho, respetándose todas las garantías para que la investigada Dra. **DIANA CARRANZA ESPINOSA**, pueda intervenir en el proceso y ejercer el derecho de contradicción.

De acuerdo con lo anterior, la Sala mediante la Resolución No. 175 del 28 de marzo de 2012, negó las práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por la investigada en sus descargos por encontrar que las mismas no son útiles para efectos de esclarecer los hechos objeto de investigación.

No obstante lo anterior, se decretó de oficio la declaración de la doctora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA**, con el fin de que se pronunciara sobre las gestiones desarrolladas en su calidad de representante legal, administradora y operadora autorizada de la



sociedad comisionista Agronegocios S.A. en relación con los hechos objeto de investigación, la cual se practicó el 12 de abril de 2012 y la grabación y transcripción de la misma fueron incorporadas al expediente.

Durante el desarrollo de la audiencia, la investigada solicitó el testimonio del revisor fiscal de la sociedad comisionista Agronegocios S.A., como prueba adicional. Sin embargo, la Sala de Decisión en audiencia de manera unánime, explicó la improcedencia de dicho testimonio, toda vez que obra en el expediente suficiente material probatorio para entrar a fallar el proceso.

Finalmente, en la Resolución 175 de 2012, la Sala decidió tener como pruebas las existentes en el expediente, presentadas por el Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa, con las que acompañó el pliego de cargos puesto a disposición del investigado contentivo de tres cuadernos así: (i) Cuaderno No. 1 de 417 folios, (ii) Cuaderno No. 2 Anexos de Visita; de la visita correspondientes al 6 de abril de 2011 folios 001 a 011 y 001 a 063, de la visita correspondiente al 4 de mayo de 2010 folios 001 a 010, folio 17 y folios 032 a 274, (iii) Cuaderno No. 3 Expediente de 261 folios.

IV. SOLICITUD FORMAL DE EXPLICACIONES

Mediante comunicación ASI-269 del 19 de agosto de 2011, el Jefe del Área de Seguimiento remitió a la doctora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA**, solicitud formal de explicaciones toda vez que *"(...) en su calidad de administradora, representante legal, miembro del Comité de Riesgos y operadora de la sociedad comisionista de Bolsa AGRONEGOCIOS S.A., aparentemente habría incurrido en diferentes irregularidades de orden administrativo, de control de riesgos y operacional de la firma comisionista, en la medida en que como ejecutora y gestora de los negocios de la firma comisionista de Bolsa, no solo habría tenido conocimiento de la estructuración de las operaciones CGT para la señora Gloria Jannethe Granados, sino que habría intervenido en forma directa en la implementación y ejecución del proyecto de inversión ganadera, con el cual se habría excedido el objeto social del operador del mercado, si se repara en el hecho que, entre otros asuntos, participó en su calidad de miembro en la reunión en la cual el Comité de Riesgos aprobó la celebración de operaciones de contratos ganaderos a término sin que se contara con el lleno de los requisitos legales exigidos, (ii) Celebró en su calidad de operadora del mercado o para la época de los hechos, como representante legal con facultades para actuar en rueda, las operaciones CGT mencionadas en el acápite de los hechos, pretermitiendo el cupo fijado por el órgano de riesgos de la firma comisionista y (iii) Habría consentido, una vez ejecutada la operación, en que los recursos de las operaciones fueran destinados para fines distintos a los propios de la operación, como lo son, entre otros, el pago de una deuda a favor de la firma comisionista que representa, así como la utilización de parte de esos recursos en el otorgamiento de préstamos sin autorización del cliente"*.



De acuerdo con lo anterior considera podría haber vulnerado las disposiciones contenidas en los numerales primero y segundo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, pues habría dado lugar a que la sociedad comisionista que representaba vulnerara diferentes normas legales y reglamentarias.

V. EXPLICACIONES FORMALES

Mediante comunicación del 1 de septiembre de 2011, la investigada presentó en término sus explicaciones formales.

Se refiere en primer lugar, a los hechos objeto del proceso señalando que se alude a una reunión en la cual no estuvo presente y por tanto, nada de los que se indica en los hechos le consta. Desconoce en este sentido la celebración del proyecto ganadero.

En el mismo sentido señala que no le consta el decir de los señores Gloria Granados y Jimmy Rey, toda vez que no estuvo presente en los testimonios practicados por el área de seguimiento y por tanto *"ni tuve oportunidad de preguntar para esclarecer, aclarar o controvertir lo que tuvieron a bien decir en respuesta a las indagaciones para las cuales fueron citados"*. Sin embargo acepta como cierto que la sociedad comisionista Agronegocios S.A. honrara las operaciones incumplidas.

Señala que la sociedad comisionista *"(...) ha prestado la asesoría que requieren todos sus clientes siempre dentro del marco de las normas que regulan las operaciones que se celebran en el Mercado Público de Valores de la BMC, por lo que de ninguna forma, en ningún tiempo y por ningún medio ha aconsejado o siquiera sugerido estructurar operaciones que contravengan de cualquier manera tales disposiciones"*.

Respecto de la inexistencia del subyacente al momento de celebración de las operaciones señala: *"No me consta la veracidad de tales afirmaciones, pero considero las mismas abiertamente contrarias a la realidad, pues los procedimientos de AGRONEGOCIOS S.A., hubieren detectado la inexistencia del subyacente, y, por lo mismo, imposibilitando la celebración de la operación"*.

Menciona que el hecho señalado sobre la utilización de los recursos provenientes de la celebración para la compra de ganado y compra de las fincas, se contradice con el hecho de no existir subyacente al momento de la celebración de la operación. Así mismo señala que: *"Es de resaltar que a la fecha no existe una reclamación por la presunta disposición de los fondos, lo que bien a desmentir de manera contundente el decir malicioso de los testigos"*.

De otra parte señala que sólo es integrante del comité de riesgos y que por tanto, éste órgano no se encuentra sometido a su voluntad.



Desconoce la relación de cuentas, en donde se detalla cómo fueron girados los recursos de los mandantes.

En relación el manejo de los recursos de la mandante, señala:

4.4.3.1. AGRONEGOCIOS S.A. recaudó los recursos a los cuales se encontraba legalmente habilitada por corresponder a la celebración de las operaciones ordenadas por la mandante.

4.4.3.2. La unidad de caja que maneja toda sociedad comisionista, aunada al hecho de contar con cupos de sobregiro en el banco, impide concluir que son los dineros de un mandante específico los que se emplean para el cumplimiento de las obligaciones. Por esa razón no se entiende por qué (sic) el funcionario visitador decide asociar el giro de recursos a clientes distintos de la mandante con los fondos suministrador (sic) por ésta para la celebración de operaciones. Esa es una conclusión de orden personal no vinculante para esta Comisionista.

4.4.3.3. Lo expuesto en este hecho nuevamente corresponde a conclusiones personales del funcionario visitador que no corresponden a la realidad.

Posteriormente se refiere a la sanción impuesta a la sociedad comisionista por el incumplimiento en la recompra de las operaciones, señalando que se trata de un hecho ya juzgado.

Posteriormente, se refiere a las disposiciones presuntamente vulneradas oponiéndose a cada de una de las conclusiones del área de seguimiento.

VI. PLIEGO DE CARGOS Y EVALUACIÓN DE LAS EXPLICACIONES PRESENTADAS.

Se refiere el Jefe del Área de Seguimiento a la estructuración de un proyecto ganadero por parte de Agronegocios S.A. y en consecuencia, el incumplimiento del objeto social inseguro y la realización de prácticas inseguras.

Comienza explicando la estructura de las operaciones sobre contratos ganaderos a término y su regulación, evidenciado que las operaciones celebradas por cuenta de la mandante Gloria Granados "no habrían estado dirigidas a financiar proyectos productivos en los términos de las disposiciones citadas, sino que su móvil principal estaba dirigido a asegurar el pago por parte de CORDECIT o del señor Jimmy Rey de obligaciones originadas en operaciones de Bolsa a través de contratos CPTs, que le habían permitido a aquella sociedad obtener liquidez para sus proyectos porcícolas y cuyas operaciones habían sido honradas por la firma comisionista de Bolsa Agronegocios S.A.".



De esta manera después de analizar las pruebas obrantes en el expediente, concluye que la sociedad comisionista Agronegocios S.A., convino con los mandantes el desarrollo de un proyecto ganadero para la obtención de recursos para el pago de la deuda de Cordecit de una parte, y de otra, para contar con capital de trabajo para el inicio de una actividad ganadera.

Así mismo considera que *"(...) la sociedad comisionista con la anuencia de su representante legal y anteponiendo sus propios intereses asesoró e instruyó indebidamente a su cliente dando la apariencia de que la celebración de operaciones de contratos a término se ajustaba a las normas reglamentarias cuando de suyo no cumplían con los requisitos exigidos en éstas, pues como se pudo demostrar en el curso de la investigación con los recursos de los CGT se financió al cliente para el pago de una deuda a favor de la sociedad comisionista así como para la compra de activos tal y como se indicó"*.

En conclusión señala que: *"(...) no cabe duda que la señora Diana Carranza, no sólo participó en el comité de riesgos en donde se expuso y aprobó el proyecto de financiación al señor Rey y/o CORDECIT y el cupo otorgado a la señora Gloria Jannethe Granados para la celebración de las operaciones CGTs, sino que firmó los contratos de mandato con la misma y cantó las operaciones CGT No. 8044958 y 8045045 en la rueda de negocios por cuenta de su cliente, amén de que fungía para la época de los hechos como representante legal de la firma comisionista de Bolsa. Así las cosas, es claro para el Área de Seguimiento que la investigada tuvo conocimiento directo de los hechos y por ende en manera alguna podía ser ajena a la estructuración del negocio pues éste fue expuesto en el Comité de Riesgos, máxime cuando con ello se estarían recuperando recursos puestos por la firma para honrar operaciones de Bolsa por el incumplimiento del cliente en el suministro de los recursos, así no haya estado presente en las reuniones en las cuales aduce el señor Jimmy Rey se estudió y estructuró el referido negocio, (Cfr. Acta No. 52 Comité de Riesgos Folios 70 a 72 Cuaderno N. 2 Anexos de Visita), por lo que la investigada no solo tuvo conocimiento de que la sociedad comisionista por ella representaba estaba realizando actividades excedían el objeto social exclusivo, entre otras irregularidades, sino que consintió en ellas, como se pasara a estudiar más adelante"*.

Respecto de la utilización indebida de recursos del cliente y préstamos a clientes de la sociedad comisionista Agronegocios S.A., después del análisis de las pruebas obrantes en el expediente y de cada uno de los giros efectuados con los recursos de la mandante Gloria Granados concluye que *"Si bien las instrucciones de giro por parte de la señora Granados eran dirigidas a la sociedad Gestión Agrícola Ganadera, específicamente al señor Jairo Sánchez quien fungió como administrador de los recursos objeto de los CGT, lo cierto es que conforme a la evidencia recabada Agronegocios S.A. habría efectuado una coadministración de dichos dineros por cuanto se encontraban en la cuenta compensada de la misma y era quien realizaba cada unos de los giros, de esta forma tenía conocimiento de los conceptos por los cuales se disponía de dichos recursos"*.



Así mismo resalta que *"(...) si bien existen autorizaciones para el giro de dineros por parte de la señora Granados como fue indicado, de la lectura de éstas se desprende que dichas autorizaciones que fueron dadas sin indicar el concepto para el cual serían utilizados los dineros es decir no había una autorización expresa por parte de la señora Granados para que los dineros señalados fueran destinados para estos conceptos, como si ocurre en las demás instrucciones antes referidas, lo que confirma lo señalado por la señora Granados en cuanto no dio autorización para que los recursos de los CGT fueran transferidos a los terceros mencionados por concepto de préstamo."*

Se refiere al saldo restante de los recursos utilizados, señalando que el mismo fue girado a Gestión Agrícola Ganadera y no fue devuelto a la mandante. Así mismo, frente al argumento de la investigada en cuanto no ha habido reclamaciones por parte de los clientes, resalta el área de seguimiento que existe un derecho de petición elevado a la sociedad comisionista y una queja ante la Superintendencia Financiera.

De acuerdo con todo lo anterior considera que: *"(...) la señora Diana Mayerly Carranza en su calidad de administradora y gestora de los asuntos sociales de la compañía no actuó con la diligencia, responsabilidad y profesionalidad debida, toda vez que no veló por el adecuado cumplimiento de las disposiciones legales por parte de la firma comisionista por ella representada, habida cuenta que los recursos de su cliente no fueron entregados en debida forma concluido el mandato otorgado por el cliente como lo ordena el artículo 1268 del Código de Comercio, pues la evidencia obrante en el expediente indica que los recursos fueron manejados por la firma comisionista en conjunto con Gestión Agrícola Ganadera"*.

Adicionalmente, menciona que la investigada permitió y consintió que se utilizaran los recursos del cliente para un destino diferente al previsto en las operaciones celebradas, efectuando préstamos sin la autorización del mandante.

Posteriormente, se refiere le pliego de cargos a la imputación relacionada con la inexistencia del subyacente, evidenciando que el mismo no existía al momento de la celebración y que se fue adquiriendo una parte, durante el desarrollo de las mismas.

Señala al respecto que: *"(...) el señor Jairo Sánchez fungía al mismo tiempo como comercial de la firma comisionista Agronegocios S.A. y vinculado de la firma operadora Gestión Agrícola Ganadera, de lo que se infiere que ambas sociedades habrían efectuado un acuerdo que facilitaría la realización de las operaciones sin que se contara con el subyacente requerido, aspecto que de contera indicaría como contrarios a la realidad los reportes trimestrales presentados por el operador ganadero en los cuales relaciona la totalidad del subyacente sin que haya notificado anomalía alguna en el desarrollo de la operación hasta su vencimiento, irregularidad consentida por la representante legal de la firma comisionista así como también de los demás miembros del Comité de Riesgos de la firma, lo que puso en riesgo el cumplimiento de las operaciones mencionadas"*.



Considera entonces que *"(...) es claro que la señora Diana Mayerly Carranza según se encuentra acreditado en el expediente al permitir y consentir en que se celebraran las operaciones sobre CGT No. 8044958 y 8045045 sin contar con el ganado que respaldara dichos instrumentos financieros, faltó a sus deberes de lealtad y profesionalidad teniendo en cuenta y como se pudo probar en la presente investigación disciplinaria los hechos fueron de su conocimiento pleno toda vez que hacia parte del Comité de Riesgos de la firma comisionista y según declaración del señor Jairo Sánchez, ante dicho órgano se presentó el "proyecto ganadero" del señor Rey con las características ya anotadas y, aún así, en su condición de representante legal ejecutó las operaciones en el foro de negociación de la BMC Exchange, es más por montos superiores a los aprobados por el propio Comité de Riesgos, en claro desconocimiento de la normatividad reglamentaria que establece como requisito sine qua non para poder realizar las operaciones sobre contratos ganaderos a término la preexistencia del subyacente"*.

De otra parte se refiere el área de seguimiento, al deber de asesoría e inducción a error señalando que: *"(...) la señora Carranza en su declaración ante este Despacho, como operadora autorizada cantó las operaciones en el corro de la Bolsa, por lo que en su calidad de representante legal ha debido velar por que la sociedad comisionista cumpliera sus obligaciones de brindar información adecuada frente al cliente así como también respecto del mercado mismo, pues se trataba de operaciones que no consultaban las finalidades dispuestas para los contratos financieros CGTs, pues como ya se ha mencionado, la evidencia obrante en el expediente informa que con los recursos de las operaciones celebradas por cuenta de la señora Granados debía cubrirse la deuda que a favor de Agronegocios S.A. tenía la Corporación CORDECIT, y el remanente utilizarlo en la compra de ganado para el "proyecto ganadero", sin que se advirtiera al mandante sobre la condición de preexistencia del subyacente para la celebración de los CGT y en general sobre la estructura jurídica de este tipo de contratos, esto es la venta con pacto de recompra del subyacente manteniendo la tenencia del mismo bajo la figura del contrato de depósito con la obligación de criar, levantar y engordar los semovientes"*.

De acuerdo con lo anterior resalta que la doctora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA** en su calidad de representante legal y operadora, estaba en la obligación de informar y asesorar debidamente al cliente, no siendo obligación ésta del operador ganadero, pues los clientes tendrían el convencimiento de que se había estructurado un proyecto a largo plazo para el pago de la deuda de Cordecit y el inicio de su actividad ganadera.

Finalmente, evalúa el área de seguimiento la administración y control de riesgos de la sociedad comisionista señalando que *"se presentaron irregularidades en la aprobación de cupos así como sobre la verificación inicial de subyacente para la celebración de operaciones de contratos a término por cuenta de la señora Gloria Jannethe Granados, lo que denota una marcada deficiencia en el funcionamiento de los sistemas de administración y control de riesgos de la sociedad comisionista"*.



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

De esta manera luego de referirse a cada una de las irregularidades presentadas en el análisis de riesgos efectuado, concluye que: *“Los hechos enunciados evidencian ineficiencia absoluta en el funcionamiento de los Sistemas de Administración y Control de Riesgos cuya responsabilidad recae en los administradores de las sociedades comisionistas y del cual no son ajenos los miembros que componen el Comité de Riesgos, entre ellos la señora Diana Mayerly Carranza, que en su doble calidad de administradora y miembro del Comité no solo ha debido velar por el cumplimiento cabal de la firma a las disposiciones a las que se encuentra sujeta, sino en el cumplimiento de sus funciones que como miembro del Comité le correspondían. En efecto, la señora Diana Carranza como administradora y miembro del Comité de Riesgos no veló por que dicho órgano no solo efectuara un estudio sobre el riesgo que implicaba realizar las operaciones para la cliente Gloria Jannethe Granados en atención a la naturaleza de las actividades que desarrollaba y su capacidad económica para asumir estas obligaciones, sino para que se abstuviera de autorizar el cupo otorgado y la celebración de negocios en Bolsa que de suyo no cumplían con los requisitos establecidos, pero lo más grave es que a sabiendas ejecutó en el mercado administrado por la Bolsa las operaciones CGT No. 8044958 y 8045045 que finalmente fueron siniestradas y cuya conducta a título institucional ya fue objeto de sanción por parte del órgano disciplinario de la Bolsa como se mencionó en precedencia”.*

De acuerdo con lo anterior, el área de seguimiento imputa cargos por cada una de estas conductas, sin embargo la imputación específicamente será estudiada en las consideraciones de la Sala.

VII. DESCARGOS

La doctora **DIANA CARRANZA ESPINOSA**, presentó sus descargos en el término concedido para el efecto, mediante escrito del 23 de febrero de 2012.

Sus argumentos de defensa se encuentra divididos en los siguientes acápites: (i) La solicitud forma de explicaciones, (ii) Hechos, (iii) Consideraciones sobre la respuesta a la solicitud formal de explicaciones y (iv) Pruebas.

Cada uno de los argumentos serán estudiados por la Sala en las Consideraciones de la Sala de Decisión, salvo en lo referente a las pruebas sobre lo cual se pronunció la Sala en precedencia.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISION

6.1. Competencia de la Cámara Disciplinaria en relación con la vinculación de la investigada a la sociedad comisionista Agronegocios S.A.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir, sobre las conductas asumidas por las personas vinculadas a las firmas comisionistas, miembros de la Bolsa.

El Libro II del Reglamento de la Bolsa señala en el parágrafo del artículo 2.1.1.1., que *“Cuando en el presente Reglamento se haga referencia a las personas vinculadas a las sociedades comisionistas de Bolsa se entenderá por ello aquellas enunciadas en el artículo 1.6.5.2 del presente Reglamento”*. En el artículo mencionado se establecen las obligaciones de las personas vinculadas y a manera de enunciación señala que se entiende por éstos los accionistas, administradores y funcionarios.

No obstante lo anterior, las personas vinculadas han sido definidas por el Reglamento de la Bolsa en los siguientes términos: *“Para los efectos del presente reglamento se entiende por personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, sus accionistas, administradores, y demás funcionarios y empleados de la respectiva sociedad comisionista independientemente del tipo de relación contractual, en cuanto participen, directa o indirectamente, en la ejecución de las actividades para las cuales se encuentran autorizadas las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, así como las personas que hagan parte de los comités creados al interior de tales sociedades comisionistas, siempre que la creación y funcionamiento de dichos comités se encuentren previstos en una ley, un decreto, una resolución o en una circular de la Superintendencia Financiera de Colombia”*¹⁹.

Conforme al material probatorio que obra en el expediente, se tiene que la doctora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA**, para la época de los hechos, se encontraba vinculada a la sociedad comisionista como representante legal principal tal y como se acredita en el Sistema de Información Bursátil del Mercado de Valores SIMEV, con facultad de actuar en Rueda.

En tal sentido, es claro para la Sala que por el cargo que ocupa la doctora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA**, y las funciones que desempeñaba para la época de los hechos, se encuentra vinculada a la sociedad comisionista Agronegocios S.A., miembro de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. conforme a lo previsto en el artículo 1.6.1.1 del Reglamento, y en concordancia con el artículo 33 del Decreto 1511 de 2006 y artículo 2.1.2.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa es sujeto de autorregulación por parte de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. y la Sala de Decisión No. 5 es competente para conocer el presente proceso.

¹⁹ Artículo 5.1.1.1. del Libro V del Reglamento de la Bolsa.



6.2. Non bis in ídem

Desde la solicitud formal de explicaciones la investigada alegó la aplicación del principio de non bis in ídem, toda vez que en su concepto los hechos objeto de investigación ya habían sido juzgados y por tanto, no procedía un nuevo juzgamiento por los mismos hechos.

Al respecto el área de seguimiento señaló en el pliego de cargos:

“En cuanto a la afirmación de la investigada en el sentido de que: “La sanción impuesta a la sociedad Comisionista con ocasión de los hechos anteriormente referidos, de una parte indican que ya fueron juzgados los mismos y por tanto no procede un nuevo juzgamiento y, no de otra, que no hay razón para que se soliciten nuevas explicaciones para un hecho ya juzgado.” debe indicarse que fue clara el Área de Seguimiento en la SFE al señalar en el numeral 6 del referido documento que las operaciones CGT identificadas con los números 8044958 y 8045045 habían sido ya objeto de investigación y sanción con ocasión del incumplimiento en la recompra. En este sentido, frente a los hechos expuestos en la SFE y evidenciados en la presente investigación como se podrá observar más adelante, no puede la investigada alegar doble enjuiciamiento por cuanto, en primer lugar, la sanción impuesta por la conducta referida fue de carácter institucional como se desprende de la Resolución 104 de 2010²⁰ confirmada por la Sala Plena y, por otra parte, el objeto de la presente investigación no es el de efectuar imputaciones de carácter institucional en relación con la obligación de recompra de la operaciones objeto de glosa, sino como será objeto de análisis más adelante, analizar la presunta responsabilidad de la señora Diana Carranza en su calidad de representante legal, administradora y operadora del mercado de la BMC Exchange frente al incumplimiento por parte de la sociedad comisionista de disposiciones legales y reglamentarias con ocasión de las irregularidades presentadas en la ejecución y desarrollo de las operaciones CGT celebradas por ésta.

Lo anterior de ninguna manera se puede interpretar como un doble juzgamiento por el mismo hecho en la etapa de instrucción, pues lo que es objeto de reproche en el presente caso, si bien se relaciona de alguna manera con las operaciones CGT referidas, de éstas se derivan otros incumplimientos y conductas como se pasará a explicar”.

No obstante lo anterior, en sus descargos, la investigada nuevamente señala que: “(...) debo decir que las sanciones impuestas a la comisionista, evidencia que el caso ya fue juzgado (...)”. Posteriormente reitera: “De otra parte, el hecho de que la ley 222 de 1995 establezca responsabilidades a cargo de los administradores societarios, no puede entenderse como que por dicha razón las obligaciones a cargo de la entidad se hagan extensivas a sus funcionarios, máxime

²⁰ <http://www.Bolsamercantil.com.co/NewsDetail/48/1/SancionesimpuestasaFirmasComisionistas>



si la entidad, como ocurre en el presente caso, ya asumió las consecuencias derivadas de los hechos por los cuales se me pretender encausar”.

Al respecto concuerda la Sala con los argumentos expuestos por el área de seguimiento, y no evidencia la Sala cómo los hechos que se encuentran bajo estudio en el presente proceso disciplinario pueden identificarse con el proceso adelantado en contra de la sociedad comisionista por el incumplimiento en la recompra de operaciones financieras y que fue sancionado mediante Resolución 104 de 2010 proferida por la Sala de Decisión No. 1 confirmada en todas sus partes por la Sala Plena mediante Resolución 009 de 2010.

No obstante lo anterior, y siendo claro que los hechos objeto de investigación difieren del proceso institucional adelantado, debe aclararse que es diferente la responsabilidad institucional que puede predicarse de una sociedad comisionista, con aquella personal predicable de las personas vinculadas a la misma. En el caso de los administradores de una sociedad comisionista, la responsabilidad personal se centrará en las acciones u omisiones en las que haya incurrido el investigado en ejercicio de sus funciones como administrador de una sociedad comisionista de bolsa, miembro de la BMC y que sean violatorias de las normas aplicables. De esta manera, cuando los procesos versan sobre diferentes fundamentos normativos, diferentes finalidades y bienes jurídicos protegidos, así como diferentes sujetos pasivos, no existe vulneración del derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, tal y como se explicará a continuación.

El principio de *non bis in idem* se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y establece que: “(...) *toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*”. (Subrayado por fuera del texto original)

La Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones para efectos de determinar la interpretación y alcance que se debe dar al principio constitucional de *non bis in idem* concluyendo entre otras cosas, lo siguiente:

“Para la Corte, cuando el artículo 29 establece que un sindicado en sentido amplio tiene el derecho a no ser “juzgado dos veces por un mismo hecho” no se refiere a una misma circunstancia fáctica, sino a un mismo hecho sancionable, de tal forma que una misma conducta puede generar diversas consecuencias jurídicas, y por ello, ser objeto de distintos juicios concurrentes y diferentes sanciones. En otras palabras, la Corporación ha entendido que un comportamiento humano puede lesionar varios intereses jurídicos que el legislador ha



*considerado tutelables, y por lo tanto constituir simultáneamente diversas infracciones sancionables”.*²¹

De esta manera la jurisprudencia constitucional ha concordado en que para que sea aplicable el principio de *non bis in ídem* deben concurrir tres identidades a saber, identidad de causa, identidad de objeto e identidad en la persona a la cual se le hace la imputación.

Acorde con sentencia de la Corte Constitucional C-244 de 1996 éstas circunstancias pueden definirse de la siguiente manera: *“La identidad en la persona significa que el sujeto inculcado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole. La identidad del objeto está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza. La identidad en la causa se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos”.*

En el caso concreto, no existe ninguna de las identidades señaladas pues se trata de diferentes sujetos pasivos, diferente situación fáctica y en punto de la identidad de causa difieren la naturaleza jurídica de las sanciones, su finalidad, el bien jurídico tutelado y las normas imputadas como infringidas.

6.3. De los deberes y obligaciones predicables de los representantes legales y administradores de una sociedad comisionista miembro de la Bolsa.

La doctora **DIANA CARRANZA ESPINOSA** ostentaba para la época de los hechos la calidad de representante legal de la sociedad comisionista Agronegocios S.A., y por ende de administrador de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la ley 222 de 1995, siéndole por tanto aplicables los deberes consagrados en el artículo 23 de la citada ley.

El régimen de conducta del administrador consagrado en la ley 222 de 1995, amplía el margen de responsabilidad de quienes cumplen funciones de administrador, pues se espera de ellos una diligencia no sólo de un buen padre de familia sino aquella que se predica del buen hombre de negocios, estableciéndose por tanto un patrón más exigente de conducta. Al respecto ha señalado la doctrina:

“(…) con la ley 222 efectivamente se presenta un cambio en el patrón de conducta del administrador social, quien en el desarrollo de sus actuaciones debe imprimirles la diligencia que se esperarí de quien conoce y maneja de manera profesional las técnicas que permiten

²¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia de Constitucionalidad C-870 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



gestionar la administración de una sociedad. No se trata simplemente de disponer de un cuidado normal en las gestiones que se adelantan como administrador. Por el contrario, quienes ocupan dicha dignidad, de acuerdo con los parámetros expuestos en la Ley, deben atender sus deberes con un cuidado que podríamos denominar calificado, que exceden el del buen padre de familia”²².

En el mismo sentido, se ha señalado respecto del patrón de conducta de los administradores que: “(...) El enfoque de la ley 222 comprende un modelo más exigente desde el punto de vista profesional. Así las determinaciones que adopten los administradores de las compañía deben ser cumplidas con una particular diligencia que representa una forma de actuar propia de personas conocedoras de la técnicas de administración. Se trata, pues, de un patrón de conducta más estricto, que trae consigo una evaluación seria e informada de las principales opciones de que dispone el administrador en el momento de tomar decisiones”.

Por lo tanto, quien funge como administrador y representante legal de una sociedad, debe actuar en todo momento de buena fe, con lealtad, con la diligencia de un buen hombre de negocios propendiendo por el adecuado desarrollo del objeto social y en defensa de los intereses de la sociedad y sus asociados. En efecto, son los administradores gestores de intereses ajenos.

De esta manera las acciones u omisiones que conlleven el incumplimiento de alguno de los deberes aplicables a los administradores, serán analizados bajo una óptica más estricta esperando que su actuar siga los parámetros propios de un profesional.

Ahora bien, en el caso concreto, la doctora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA**, ostentaba la calidad de representante legal de la sociedad comisionista lo cual si bien implica que ejercía facultades de administración, conlleva deberes y responsabilidades adicionales.

En efecto, el representante legal de la sociedad es aquella persona que actúa en nombre de la sociedad, y tiene por tanto, la vocación de vincularla frente a terceros. Es por esto que se relaciona directamente con el desarrollo del objeto social de la sociedad y del actuar dentro del marco de su capacidad. Al respecto ha mencionado la doctrina²³:

“Y lo peculiar de la representación de las sociedades radica precisamente en que es un órgano de gestión externa impuesto por la ley. Aunque los poderes y facultades de éste pueden ser limitados o restringidos en los estatutos y la designación del representante también se regula

²² LÓPEZ ROCA, Luis Fernando. Temas de Derecho Financiero Contemporáneo. La responsabilidad del administrador bancario por el deber de velar por el cumplimiento de la Ley y los estatutos. Pág. 247

²³ NARVAEZ, Jose Ignacio. Teoría General de las Sociedades. Pág 223.



en sus cláusulas, la función del representante es de doble faz, es decir, activa cuando el representante ejecuta la voluntad de la sociedad en nombre de ésta; y pasiva cuando recibe para la sociedad cualquier declaración de voluntad que la afecte. La actuación del representante legal genera directa e inmediatamente efectos entre el tercero y la sociedad. Por eso se afirma que representar significa declarar la propia voluntad creando una relación jurídica ajena, puesto que los efectos no se radican en el representante sino en el representado".
(subrayado por fuera del texto original)

En consecuencia, las capacidades y facultades del representante legal, derivan de la ley tal y como lo ha señalado la Superintendencia de Sociedades: "(...) **la representación legal de la sociedad, es de carácter legal**, como lo confirman numerosas disposiciones entre las que se cuentan los artículos 110 numeral 12, 274, 179 y 440 del Código de Comercio, ésta constituye parte del sistema de la personificación jurídica de la sociedad como persona jurídica, capaz de adquirir derechos, contraer obligaciones y de llevar a cabo todos los actos que se relacionan con la administración del patrimonio social y a su vez, lo que determina la imposibilidad jurídica para transferirla por la vía de un contrato, pues solo la sociedad, por conducto del órgano social competente, tiene la facultad de designar la persona que la represente"²⁴.

De acuerdo con lo anterior, el representante legal, además de administrador de la sociedad es el ejecutor de las decisiones adoptadas por los máximos órganos sociales y por tanto, es quien realiza todos los actos y contratos frente a terceros encaminados al desarrollo del objeto social de la persona jurídica y a ejercer los derechos y obligaciones propias de su existencia jurídica. Es por lo anterior, que la ley 222 trae como la primera de las obligaciones específicas de los administradores, la de realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social, pues se trata éste si se quiere de su deber principal, de su más elemental obligación aún más tratándose del representante legal que es quien tiene la facultad de actuar en nombre de la sociedad.

Ahora bien, el segundo de los deberes específicos que trae la ley 222 de 1995 y que interesa al caso concreto, consiste en el deber de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias. Esto implica por tanto, que deben realizar todos los esfuerzos conducentes al cumplimiento de la ley tanto en su actividad como en la de los funcionarios que se encuentran a su cargo.

De acuerdo con la doctrina nacional, el deber de velar puede entenderse así: "el término velar alude a aquella conducta juiciosa y diligente –solicita o con mucha atención- que despliega una persona con el fin de cuidar, proteger o salvaguardar una determinada cosa. Desde ese entendido, podemos considerar que la función consagrada en el numeral 2 del artículo 23 de la ley 222 de 1995 impone –al menos en principio- a los administradores sociales la obligación de vigilar, cuidar o proteger que las disposiciones legales o estatutarias sean cumplidas en todo momento por

²⁴ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Concepto 220-024286 de marzo 5 de 2006



la entidad que administran, pues es en el contexto de la administración del ente social que tal obligación ha sido consagrada”²⁵

En este entendido, no es aceptable la afirmación efectuada por la investigada cuando señala que: “(...) *Mal hace el AS en manifestar que fui gestora y ejecutora de los negocios de la comisionista, pues no son esos los alcances del cargo de Representante Legal y, de hecho, otros son los requisitos establecidos por la BMC para la operación de la comisionista, los cuales han sido cumplidos a cabalidad*”. Por el contrario, tal y como se ha señalado, es esa precisamente la función principal que cumple el representante legal de la sociedad, gestionar y ejecutar los negocios sociales y representar a la sociedad frente a terceros. Al respecto encuentra la Sala inadmisibles que un representante legal no tenga claras las funciones que cumple frente a la sociedad y sus responsabilidades legales, aún más tratándose de quien por su idoneidad ha sido posesionado como representante de una entidad vigilada.

En efecto, la responsabilidad **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA** era aún mayor si se tiene en cuenta que representaba a una sociedad que desarrollaba una actividad que ha sido catalogada por la Constitución Política de Colombia como de interés público. En este sentido, debía velar porque la sociedad que representaba actuara en cumplimiento de los más altos estándares de diligencia, propendiendo en todo momento por el mantenimiento de la transparencia, honorabilidad, integridad y seguridad del mercado.

Así las cosas, tenemos que en el caso concreto para efectos de determinar la responsabilidad de la investigada, se deberá analizar si su actuar se enmarcó dentro de sus deberes no sólo como administradora sino como representante legal de la sociedad comisionista, como entidad que desarrolla la actividad bursátil, y si por tanto, obró en todo momento de buena fe, de manera leal y con la diligencia propia de un buen hombre de negocios, en procura de defender de mejor manera los intereses de la sociedad que representaba.

6.4. De las conductas objeto de investigación

6.4.1. De los hechos presentados y conductas evidenciadas.

Se encuentra probado en el expediente que la doctora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA** ejerce el cargo de representante legal de la sociedad comisionista Agronegocios

²⁵ LÓPEZ ROCA, Luis Fernando. Temas de Derecho Financiero Contemporáneo. La responsabilidad del administrador bancario por el deber de velar por el cumplimiento de la Ley y los estatutos. Pág. 254



S.A. desde el 23 de agosto del año 2007, con las facultades que se encuentran descritas en el Sistema de Información del Mercado de Valores –SIMEV-, así:²⁶.

- *Atender requerimientos de la SFC*
- *Citar a Junta Directiva*
- *Constituir apoderados judiciales*
- *Coordinar las relaciones con autoridades públicas*
- *Cumplir y hacer cumplir el código de gobierno corporativo*
- *Endosar a nombre de la sociedad títulos valores*
- *Nombrar y remover empleados de la sociedad*
- *Notificarse de actos administrativos a nombre de la sociedad*
- *Presentar a la asamblea el balance*
- *Realizar operaciones bursátiles*
- *Representación legal para efectuar trámites ante las bolsas de valores*
- *Representar a la sociedad para actuar en los sistemas de negociación*
- *Representar jurídicamente a la sociedad*
- *Someter a consideración de la junta los balances*
- *Suscribir la correspondencia con las bolsas de valores*

De acuerdo con lo anterior, además de ser la gestora de los negocios sociales al representar jurídicamente a la sociedad, tenía facultades para actuar en Rueda, siendo entonces la persona encargada de cerrar las negociaciones y adicionalmente, la doctora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA**, hacía parte del comité de riesgos de la sociedad comisionista.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proyecto ganadero o estructura de negocio llevada a cabo con la mandante Gloria Granados encuentra sus causas en negociaciones previas que se realizaron con el mandante Jimmy Rey, se analizarán las situaciones presentadas desde la vinculación de éste último a la sociedad comisionista Agronegocios S.A.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, la vinculación del mandante Cordecit cuyo representante legal era Jimmy Rey, la efectuó la funcionaria de Agronegocios S.A., Natalia Gonzalez²⁷. En este sentido señaló la investigada en su

²⁶ Certificado de representación legal remitido por la Superintendencia Financiera de Colombia (Cuaderno No. 1 folio 311). Mediante Boletín Informativo No. 425 del 30 de junio 2011 se informa la inscripción de **DIANA MAYERLY CARRANZA** como operador de Físicos y Financieros de la sociedad comisionista AGRONEGOCIOS S.A. (Cuaderno No. 1 folio 342).

²⁷ En efecto, en el testimonio efectuado ante el área de seguimiento, explica la funcionaria Natalia Gonzalez, quien para la época de los hechos tenía la calidad de comercial de la sociedad comisionista, que se trató de un cliente al cual vinculó para la realización de operaciones sobre contratos porcícolas a término, y señala: *En realidad el cliente alcanzó a hacer mientras yo lo maneje el cliente hizo dos renovaciones, donde pagó sus*



testimonio: “(...) los habían aprobado unos meses hacia atrás de mi vinculación no tengo la fecha exacta desde que se inició la primera operación de CORDECIT, pero yo entré y pregunté por ese cliente y me habían dicho que había sido visitado por Felipe Gonzalez, el gerente de la firma las granjas y en ese entonces también había sido visitado por el señor Leyton que era el Representante Legal antes de mi entrada él era el Representante Legal antes de Agronegocios y por la comercial que lo vinculó que se llama Natalia Gonzalez, ellos fueron visitaron las instalaciones visitaron la granja y era un cliente que cumplía con todos los requisitos técnicos legales y para hacer las operaciones”.

Adicionalmente, las pruebas obrantes en el expediente indican que se trataba de un mandante conocido por la sociedad comisionista que había demostrado ser cumplidor de sus compromisos, durante su vinculación como porcicultor²⁸. No obstante lo anterior, por inconvenientes de orden público y de iliquidez según explica el mandante, para las últimas operaciones CPT realizadas, identificadas con los números 6337321 y 6368827, no

costos, donde se le hizo visita a la granja se revisó que todavía tuviera los mismos animales que en realidad el dinero se hubiera utilizado para lo que le dijo que era infraestructura de la granja de los cerdos y comprar más animales y ya cuando el cliente tuvo, digamos que se decidió por parte del Comité decirle que ya no se le iba a hacer renovación sino que queríamos ver como se comportaba frente al pago, en ese momento el cliente incumplió la operación o sea no pagó, yo estuve haciéndole seguimiento a todo el tema estuvimos mirando cómo podíamos manejar eso para que el pudiera pagar (...)”. Lo anterior, se corrobora, con los testimonios de Jimmy Rey y Gloria Granados y otros funcionarios de la sociedad comisionista, quienes concuerdan en que la vinculación de Cordecit fue realizada por Natalia Gonzalez.

²⁸ Obra en el expediente la siguiente documentación relacionada con la vinculación del mandante Cordecit: (i) Documentos de vinculación de Jimmy Rey, (ii) instrucciones para el pago de la garantía de las operaciones de CPT a celebrarse en la BNA de fecha 8 de marzo de 2006. Constancia de pago del mandante a la CRCBNA, (iii) confirmación de realización de operaciones de CPT (Op. 5289117) del 29 de septiembre de 2006, (iv) instrucciones para el pago de la garantía FAG de las operaciones de CPT a celebrarse en la BNA de fecha 26 de enero de 2007. Constancia de pago del mandante a la CRCBNA, (v) confirmación de realización de operaciones de CPT (Op. 5580446) del 30 de enero de 2007, (vi) comunicación del 7 de febrero de 2007 en donde se dan instrucciones de giro del vencimiento de la operación 5289117, para pago el 12 de febrero de 2007. Constancia de consignación, (vii) confirmación de realización de operaciones de CPT (Op. 5623864) del 14 de febrero de 2007 y constancia de pago de garantías, (viii) comunicación del 4 de junio de 2007 en donde se dan instrucciones de giro del vencimiento de la operación 5580046, para pago el 14 de junio de 2007. Constancia de consignación, (ix) instrucciones para el pago de la garantía FAG de las operaciones de CPT a celebrarse en la BNA de fecha 13 de junio de 2007. Constancia de pago del mandante a la CRCBNA, (x) confirmación de realización de operaciones de CPT (Op. 5998843) del 13 de junio de 2007, (xi) instrucciones para el pago de la garantía FAG de las operaciones de CPT a celebrarse en la BNA de fecha 27 de junio de 2007. Constancia de pago del mandante a la CRCBNA, (xii) confirmación de realización de operaciones de CPT (Op. 6025033) del 22 de junio de 2007, (xiii) comunicación del 20 de septiembre de 2007 en donde se dan instrucciones de giro del vencimiento de la operación 4958570, para pago el 25 de septiembre de 2007, (xiv) instrucciones para el pago de la garantía FAG de las operaciones de CPT a celebrarse en la BNA de fecha 29 de octubre de 2007, (xv) confirmación de realización de operaciones de CPT (Op. 6337321) del 26 de octubre de 2007, (xvi) instrucciones para el pago de la garantía FAG de las operaciones de CPT a celebrarse en la BNA de fecha de noviembre de 2007, (xvii) confirmación de realización de operaciones de CPT (Op. 6368827) del 20 de noviembre de 2007.



proveyó los recursos para la recompra²⁹. En este punto se debe aclarar, que como otra causa de los incumplimientos, la funcionaria Natalia Gonzalez señaló que no se efectuarían más renovaciones.

Dichas operaciones, tenían pactada como fecha de recompra los días 14 y 25 de marzo de 2008 respectivamente, por un valor futuro total del \$ 101.850.00 y según se evidencia de los testimonios practicados y demás pruebas obrantes en el expediente, fueron cumplidas con recursos provenientes de la sociedad comisionista Agronegocios S.A. y la sociedad Gestión Agrícola Ganadera S.A. En efecto señala la investigada en su declaración ante el área de seguimiento:

“El señor Jimmy Rey tengo entendido que era el Representante Legal de CORDECIT, el señor Jimmy yo lo conocí posteriormente en las operaciones CPT, previo a un vencimiento de unas operaciones fue a manifestar que estaba teniendo problemas de orden público en su finca y que poco a poco le habían sacado por parte de los paramilitares los semovientes –los cerdos-, digamos que ahí es el primer contacto que yo tengo con el señor Jimmy Rey, Agronegocios por parte de la comercial hace una verificación sobre lo que él está diciendo y hace unas indagaciones a través de unos amigos que ella tiene del DAS de que si realmente la zona donde estaba esa finca estaba siendo abatida por los paramilitares y pues a ella le manifestaron que sí, que era una zona en donde se estaban retirando muchos granjeros o muchos agricultores porque la guerrilla los estaba sacando por las extorsiones que estaban siendo víctimas en ese entonces digamos que Agronegocios viendo que ya el no podía cumplir con las operaciones entró a honrar esas operaciones por eso CORDECIT nunca ha sido incumplida ante la Bolsa, digamos que cuando a él se le presenta toda esa coyuntura de no poder hacer la recompra de los CPT’S es que tengo contacto con el señor y lo conozco”

Tanto en los testimonios de Natalia Gonzalez, Jairo Sánchez y de los mandantes se señala que las operaciones fueron cumplidas con recursos de Agronegocios S.A. y la sociedad Gestión Agrícola Ganadera S.A.³⁰ De hecho, como se verá posteriormente, el primer pago

²⁹ En efecto Jimmy Rey en la declaración rendida ante el área de seguimiento se refiere a los problemas de orden público presentados en la zona de donde desarrollaba su actividad porcícola y señala: “(...) el hecho es que nosotros tuvimos que salir de allá disparados y corriendo y no pudimos hacer absolutamente nada en ese sentido, pues como las cosas estaban de ese talante vinimos a hablar a Agronegocios y a presentarles nuestra inquietud de que no podíamos en ningún momento cumplir con las obligaciones que teníamos pendientes porque la situación nuestra era muy compleja y que prácticamente estábamos desplazados, estábamos en la quiebra y no teníamos como manejar la situación. Entiendo que en esos momentos para evitar el incumplimiento Agronegocios pagó la mitad de las obligaciones y Gestión Agrícola Ganadera pagó la otra mitad de las obligaciones, osea en total cincuenta y cincuenta por ciento (...)”.

³⁰ En efecto señala Natalia Gonzalez: “(...) la firma comisionista creo que puso el dinero para cumplir la operación y ya pues quedamos nosotros como haciendo toda la gestión de cobro con el cliente, y ya de ahí el cliente pues los tomaron otras personas y ya yo no tuve nada más que ver con él (...)”. Por su parte Jairo Sánchez, que además de ser comercial de la sociedad comisionista era dueño de la operadora ganadera Gestión Agrícola Ganadera S.A. menciona: “No, no, es que allí hay una particularidad porque creo que si



que se efectúa con la realización de las posteriores operaciones, es la deuda de Cordecit con estas sociedades.

En este punto, se debe anotar de acuerdo con el testimonio del señor Jimmy Rey y lo reafirma en su testimonio el señor Jairo Sánchez, no fue solicitada por parte de la sociedad comisionista garantía alguna para el pago de la deuda que el mandante había contraído por el pago de las operaciones CPT celebradas por su cuenta.

Lo anterior, demuestra que para el momento en que se estructura el proyecto ganadero con la señora Gloria Granados, los intereses o móviles para la celebración de las operaciones CGT se centraban en la sociedad comisionista Agronegocios S.A. y Gestión Agrícola Ganadera, quienes se había convertido en acreedores del señor Jimmy Rey que para ese momento no tenía posibilidad de financiamiento y cuya deuda no contaba con garantía alguna.

Siguiendo esta línea, se encuentra que en el mes de septiembre del año 2008, se vincula a la sociedad comisionista Agronegocios S.A., la mandante Gloria Jannethe Granados para la celebración de operaciones sobre contratos ganaderos a término, según consta en los documentos obrantes en el expediente³¹. Si bien en las declaraciones la doctora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA** señala que: *"(...) la señora Gloria Yaneth fue presentada como un cliente habitual que llega a través de un comisionista, ella fue presentada por Jairo Sánchez al Comité, en ese entonces como que los documentos que ella presentó, presentó una garantía real sobre una finca entonces se le aprobó un cupo de negociación por 150 millones de pesos, a mí personalmente pues ella fue presentada en comité no supe que tenía alguna relación*

hacia el hacia la primera quincena de marzo de 2008 CORDECIT va tener un cumplimiento, X cumplimiento y pues digamos 14 o 15 de marzo, no me acuerdo y en los últimos 10 días o sea del 20 al 30, tiene otro vencimiento; esos vencimientos deben aproximarse a la sumatoria, a una suma de, de 110 millones de pesos, sí? Yo me encontraba en la ciudad de Pereira, y donde nosotros teníamos una oficina y entonces ahí me llamo el doctor Felipe González y me dice que, que Natalia le acaba de informar que CORDECIT no tiene los recursos para el cumplimiento, que no puede renovar, y creo que en este momento es FAG, Fondo Agropecuario de Garantías, está saliendo de BNA y van a entrar las pólizas, que el señor está quebrado porque tiene algún problema de orden público, y entonces bueno básicamente él me solicita a mí que, que ayude pues que ayudemos a, a sacar este, este cumplimiento adelante. O sea que AGRONEGOCIOS pone el 50% del valor del cumplimiento y Gestión Agrícola Ganadera coloca el otro 50%". En igual sentido se pronunciaron los mandantes así: "(...) Agronegocios manifestó que ellos iban a buscar la manera de cancelar la obligaciones -y ellos cancelaron esas obligaciones- o sea CORDECIT no quedó incumplida en ese momento con la Bolsa (...) ellos posterior a que ya habían pasado unos meses, manifestaron que teníamos un problema grave porque Agronegocios había pagado el 50% de las obligaciones y que otra firma -Gestión Agrícola y Ganadera- había pagado otro 50 % de las obligaciones (...)"

³¹ Acta de Visita: Formulario de registro del solicitante de gestión agrícola ganadera, con fecha 3 de septiembre de 2008 (Cuaderno No. 2 Folios 156 a 159), Formulario de proyecto productivo de gestión ganadera (Cuaderno No. 2 Folio 160), cédula de ciudadanía de la mandante, consulta CFIN, RUT, certificaciones contables de no declarante, balances generales, entre otros. (Cuaderno No. 2 Folios 116-131)



con el señor Jimmy Rey, nunca fue de mi conocimiento que ella tuviera alguna relación o que la operación que ese iba a hacer de ella se iba a hacer un proyecto, se iba a pagar una plata, nunca fue de mi saber, vine a enterarme de la situación de las operaciones que se cantaron eso fue ya cuando se iban a vencer al siguiente año, porque digamos que en ese entonces el seguimiento de cada cliente y todo eso básicamente era fijado el comercial y por el gerente general", no entiende la Sala cómo no evidenció la vinculación de la mandante con el señor Jimmy Rey cuando éste último se menciona en varios de los documentos de vinculación y adicionalmente en algunos de ellos firma como representante de la señora Gloria Granados.

En efecto, en el acta de visita, dentro de la información de la finca se señala que tanto el administrador como el veterinario es Jimmy Rey³², adicionalmente se encuentra autorización con presentación personal de Gloria Granados a Jimmy Rey para la firma del certificado de venta de ganado³³ y por tanto dicho documento -que se debe adjuntar para soportar la celebración de las operaciones- es firmado por Jimmy Rey.

Así mismo evidencia la Sala que mediante escritura pública del 13 de agosto de 2008, Zoraida Rey Sanabria transfiere a Gloria Jannethe Granados un lote y en el mismo acto se constituye una hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Agronegocios, suscrita por **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA**, en su calidad de representante legal de la sociedad comisionista. En la cláusula segunda de dicha escritura se señala: "*Manifiesta el (la)(los) vendedor(a)(es) que el(los) inmuebles(s) lo(s) adquirió(eron) por compra hecha al señor Jimmy Heriberto Rey Sanabria, según consta en la escritura pública número treinta (30) de fecha doce (12) de Enero de año dos mil ocho (2008), otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Zipaquirá (...)*"³⁴. Igualmente en el certificado de libertad y tradición del inmueble en donde se inscribe la hipoteca, se evidencia el traspaso de la propiedad del señor Jimmy Rey a la señora Zoraida Rey.³⁵

De hecho en testimonio practicado por el área de seguimiento, a la oficial de cumplimiento de Agronegocios S.A. para la época de los hechos, ante la pregunta sobre cómo se vinculó la señora Gloria Granados a la sociedad comisionista, ésta señala: "*Donde se que llega es por medio de Jairo Sánchez, Jairo Sánchez es quien presenta realmente el mandante y obviamente después ya tenemos algún tipo de respaldo por la relación que tuvo con CORDECIT siendo que era cuñado del señor Jimmy*". Lo anterior evidencia que al interior de la sociedad comisionista era conocida la relación de la señora Gloria Granados con Jimmy Rey.

En este punto es importante precisar la explicación de los mandantes en torno a la vinculación de la señora Gloria Granados a la sociedad comisionista Agronegocios S.A. y el

³² Cuaderno No. 2 Folios 156 a 159

³³ Cuaderno No. 1 Folio 120

³⁴ Cuaderno No. 2 folios 141 a 154

³⁵ Cuaderno No. 1 Folios 122 y 123



proyecto ganadero que se proponía desarrollar en virtud de la celebración de las operaciones en Bolsa. Es así como señalan en sus declaraciones:

Siempre nos reuníamos Jairo Sánchez y Felipe Gonzalez siempre fueron las reuniones, entonces estuvieron de acuerdo en que realizáramos unas operaciones con base a una explotación ganadera, que consiguiera un terreno donde se pudiera desarrollar la operación,- yo les dije pero es que no tenemos terreno- no, no es que el terreno puede ser en arrendamiento, pues entonces vamos a conseguir un terreno precisamente para desarrollar esa gestión, y hagámoslo más bien con ganadería les digo yo ¿la ganadería tiene que ser de que características? No, no hagamos ganadería eso no hay ningún inconveniente, no hay ningún problema, después hice las gestiones volví, hablamos nuevamente, entonces al cabo de hacer todas esas gestiones entonces les digo tengo la posibilidad de conseguir un terreno para desarrollar un proyecto ganadero, les expongo las condiciones del terreno y toda la cuestión, y que era un terreno donde se acomodaban muy bien las novillas de levante, era mucho mejor inversión en ese sentido porque era mucho más corto el ciclo y el margen de utilidad era mayor, entonces me dicen que si - planteo un plan de trabajo con base en 150 hembras de cría entonces- entonces voy y hago una planificación para hacer una inversión sobre 150 hembras de cría, esa inversión no recuerdo cuanto fue el plante pero creo que eran como trescientos y pico de millones, algo así. Entonces me dicen ese proyecto lo vamos a plantear a 6 años, de ese proyecto vamos a descontar la obligación que tiene CORDECIT con Gestión Agrícola y Ganadera y con Agronegocios, y el resto lo hace en la inversión para que usted pueda desarrollar una actividad económica y pueda empezar nuevamente a tener dinámica económica, y esos certificados esa inversión están planteadas a un año, entonces dice Agronegocios; nosotros como Agronegocios vamos a ser los garantes ante la Bolsa Nacional Agropecuaria quiere decir que ustedes van a tener la actividad con nosotros, ustedes nos van a responder a nosotros y nosotros le vamos a responder a la Bolsa Nacional Agropecuaria, como esos dineros hay que cancelarlos al vencimiento de la obligación nosotros como Agronegocios como somos sus avalistas y sus garantes entonces vamos a cancelar esas obligaciones, posteriormente solicitamos unos nuevos certificados y seguimos en esas condiciones, en la medida que vaya avanzando el negocio y se vaya generando flujo de caja ustedes van aportando para que se pueda ir descontando la deuda, entonces a medida que se va descontando la deuda vamos disminuyendo el número de certificados hasta llegar a los 6 años ya con la deuda saldada.

Aquí entra a jugar, a formar parte Gloria porque me dicen ellos, bueno y les digo yo no tengo ninguna posibilidad de hacer ningún tipo de negociación porque yo financieramente estoy bloqueado, la Corporación está bloqueada nosotros quedamos con las manos cruzadas. Una persona allegada de confianza que le acepte que se manejen las operaciones a nombre de ella, entonces yo hablé con mi cuñada le dije -mire estamos en estas gestiones hay una operación que se puede realizar según Jairo Sánchez y Felipe Gonzalez entonces ella me dice -pues si es para bien y que puedan reorganizarse y toda la cosa y que la Corporación pueda volver a salir adelante o por los menos ustedes, pues yo no tengo ningún inconveniente-, entonces le digo yo a Jairo y a Felipe - bueno ya hay una cuñada que nos permite trabajar ella no tiene ningún inconveniente, no tiene antecedentes crediticios, no está reportada en la central de riesgos,



pero tampoco tiene patrimonios, no sé ustedes son lo que viabilizan esto si se puede o no se puede, entonces me dicen -bueno si ella no tiene patrimonio no importa porque de todas maneras usted tiene una finca, le digo –sí, pero esa finca yo ya se le entregué como parte de pago a una hermana mía que me había prestado una plata para la Corporación y entonces me tocó entregarle la finca a mi hermana en parte de pago-, pues hombre hable con su hermana para que lo vuelva a apoyar, entonces hablo con mi hermana y le digo –oiga mire que es que yo estoy haciendo una gestión aquí en estas condiciones, me están diciendo que podemos hacer este tipo de negocios para generar una nueva actividad económica y que sería muy beneficioso porque puedo pagar esas deudas que están pendientes y pues generamos una actividad económica y paso a paso vamos saliendo adelante, mi hermana me dice nuevamente bueno perfecto no hay ningún problema, yo le apoyo la iniciativa, entonces vengo y hablo con ellos, entonces como doña Gloria no tiene patrimonio entonces transfírale el inmueble a doña Gloria para que ella pueda presentar eso como parte de sus activos, y se transfirió pues nosotros obviamente vemos una posibilidad de volver a tener una reactivación económica.

Es de aclarar que en la declaración posterior que rinden los mandantes, así como a las reuniones a las que asisten y los documentos que remiten, mantienen la misma versión de los hechos sin que se evidencie contradicción alguna que pudiese indicar que estuviesen faltando a la verdad. Adicionalmente, si bien es cierto que de manera posterior al incumplimiento de las operaciones la CC Mercantil instauró denuncia penal en contra de los mandantes por la inexistencia del subyacente, y esta situación podría tergiversar su versión de los hechos, es preciso señalar que dicha denuncia se interpone de manera posterior a la declaración efectuada ante el área de seguimiento, las reuniones y los derechos de petición remitidos por los mandantes, por lo cual no encuentra la Sala que esta situación haya podido afectar su credibilidad, como lo señala la investigada en sus descargos.

Ahora bien de las pruebas obrantes en el expediente se infiere que la vinculación de la mandante Gloria Granadas, es efectuada por Jairo Sánchez como comercial y operador ganadero y el señor Felipe Gonzalez como Gerente General de Agronegocios S.A.

En efecto, en los testimonios practicados a los funcionarios de la sociedad comisionista se señala sin contradicción, que una vez incumplidas las operaciones sobre contratos porcícolas a término del mandante Cordecit, el cliente dejó de estar a cargo de la comercial Natalia Gonzalez quien lo había vinculado y pasó a ser manejado por el investigado y el señor Felipe Gonzalez.

En el mismo sentido, la investigada en audiencia, explica la situación presentada ante los incumplimientos de Cordecit y señala: *“Pues inicialmente Agronegocios internamente para no incumplir ante la Bolsa lo primero que hizo fue pagar esos vencimientos y digamos que de ahí en adelante el manejo de ese cliente lo manejó don Felipe Gonzalez y entró a intervenir Jairo Sánchez”*. Igualmente, Natalia Gonzalez en testimonio practicado por el área de



seguimiento señaló: *"Bueno, en realidad yo ahí cuando el cliente incumplió la operación y la firma comisionista decidió honrar la operación para no quedar incumplidos a la Cámara en ese momento había una persona, un comercial que se llamaba Jairo Sánchez que tomó el cliente junto con la gerencia de la empresa que es el doctor Felipe Gonzalez y dijeron no nosotros ya nos vamos a encargar de la operación, la deuda ya quedó con la firma comisionista, nosotros tenemos un negocio para proponerle ya a él, ya nosotros nos vamos a encargar de ellos o sea ya Natalia fuera de la operación, y pues yo ya ahí no tuve nada más que ver (...)"*.

En el mismo sentido se pronuncian los mandantes, señalando que su relación con Natalia Gonzalez termina cuando se incumplen los contratos porcícolas.

Si bien es cierto que lo anterior indicaría que en la estructuración del proyecto la investigada no estuvo involucrada, no es menos cierto que como se evidencia de las pruebas obrantes en el expediente, si la doctora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA** hubiese desplegado un actuar mediamente diligente, podría haber evidenciado no sólo la relación de la mandante con Jimmy Rey representante legal del anterior mandante de Agronegocios S.A., Cordecit, quien se convirtió en deudor de la sociedad comisionista; sino las irregularidades presentadas antes de la celebración de las operaciones y que conllevaron a la realización de operaciones no reguladas en este mercado.

En efecto, las operaciones sobre contratos ganaderos a término que se celebrarían, tienen como presupuesto la existencia del subyacente de manera previa a la celebración de la operación en Bolsa, toda vez que consisten en *"la operación celebrada a través de la BNA S.A.³⁶ que tiene por objeto la venta con pacto de recompra de ganado en pie y la prestación del servicio de custodia y engorde del mismo por el vendedor inicial, hasta la fecha en que, conforme al comprobante de transacción emitido por la BNA³⁷, deba cumplirse la recompra de los semovientes"*. (Negrillas por fuera del texto original).

Nótese cómo la venta inicial supone la existencia del ganado, siendo éste el objeto y la esencia del contrato ganadero a término. En efecto, no puede existir contrato ganadero a

³⁶ Entiéndase BMC

³⁷ Se utiliza el término "comprobante de transacción" toda vez que éste es el utilizado en el marco legal aplicable; en particular, en el Decreto 1511 de 2006, artículo 6º, numeral 15. El Comprobante de Transacción, se define como: El resultado de toda operación que se efectúe en Rueda, el cual deberá ser firmado por los miembros de Bolsa intervinientes y el presidente de la rueda de negociación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. y el cual deberá poseer las siguientes características en de contenido: expresar la especie y cantidad objeto de la operación, su precio, plazo, tipo de operación, las características financieras del título objeto de operación, fraccionamientos, tipo de mercado, fecha de registro de la operación y de cumplimiento, número de la operación y código de identificación del Miembro comisionista interviniente, costo de registro de la operación en Bolsa, valor de la comisión, el precio o tasa bruta y neta que se pactó en la Rueda de Negocios, y el NIT del comprador y del vendedor.



término si no existe el subyacente so pena de desnaturalizar todo el negocio jurídico, lo que en el caso concreto fue precisamente lo que ocurrió.

Adicionalmente, son contratos estandarizados en cuanto a cantidad de producto y plazo para la recompra del mismo. De esta manera, la obligación de recompra de la operación debe realizarse en unos términos pre-establecidos en el Reglamento, los cuales, no son susceptibles de modificación, y que en el caso de los CGT no puede ser mayor a de 360 días³⁸.

Obra en el expediente un “*plan de inversión*” remitido por la mandante Gloria Jannethe Granados al área de seguimiento en donde se plantea un “*proyecto de levante para novillas de vientre tipo leche (Holstein)*”. Si bien de acuerdo con los mandantes dicho proyecto fue aprobado por Felipe Gonzalez y Jairo Sanchez, no hay ninguna constancia de firma³⁹.

El proyecto se encuentra estructurado para una duración total del ciclo de 18 de meses, con los cuales se tendría un excedente de \$121.523.140. De acuerdo con lo anterior es claro que para efectos de pagar la recompra de las operaciones celebradas por más de 500 millones de pesos, serían necesarios varios ciclos del proyecto ideado. De esta manera, como se puede evidenciar, no sólo se estructura un proyecto sin la existencia de los animales sino a unos plazos que no se acompañan con los establecidos en el Reglamento, los cuales por tratarse de un contrato estandarizado, no son modificables.

Incluso, en el derecho de petición que responde el representante legal de Gestión Agrícola Ganadera (Diego Armando Villegas Tafur) el 23 de septiembre de 2009, señala⁴⁰:

“2. Así se deduce que la comisionista quería mitigar el riesgo de un desembolso total, según los acordado con Don JIMMY REY en el plan de inversión por el propuesto, a 3 años y aceptado por AGRONEGOCIOS S.A.

(...)

10. Según concepto de GESTIÓN AGRÍCOLA GANADERA S.A. no se le ha incumplido puesto que se cruzó la plata con la comisionista, más bien nos parece que la principal causa que los afecta es que el proyecto que fue pactado a largo plazo se vea afectado en última hora y se le exija cumplirlo en un periodo de 300 días. (...).” (negritas por fuera del texto original)

³⁸ Resolución 001 de 2008. Artículo 3, numeral 3.5.

³⁹ Cuaderno No. 1 folio 130. Si bien en los documentos entregados se certifican machos y hembras de levante, al parecer el proyecto original se estructura para “novillas de vientre tipo leche (holstein)” y tenía como finalidad la compra de novillas para terminar período de levante y posteriormente ser inseminadas, confirmadas y vendidas entre los tres y los siete meses de preñez.

⁴⁰ Cuaderno No. 1 Folios 131 a 136.



En dicho documento se acepta que las operaciones sobre contratos ganaderos a término se estructuran para pagar la deuda de Cordecit y que el proyecto se encontraba establecido a un plazo mayor al permitido para los contratos ganaderos a término.

Así mismo, de acuerdo con la declaración de los mandantes, si bien en el informe de visita - diligenciado por Jairo Sánchez como operador- se señala que en la finca el Zapotal, lugar donde supuestamente se encontraba el subyacente, existían 250 machos de levante de la raza cebú y 250 hembras de levante de la raza Gyrolando, para un total de 500 animales; lo cierto es que lo único que existía eventualmente era la intención de adquirir animales con los recursos provenientes de las operaciones CGT. Al respecto señala Jairo Sánchez en testimonio practicado por el área de seguimiento:

"(...) de hecho doctor Robles el doctor Jimmy pues era su actividad principal era, era porcicultura, sí? Entonces él pasa a ganadería y él no tenía, él no tenía finca de, de para ganado él tenía digamos su actividad principal yo creo, pues con todo el desconocimiento y respeto hacia él por eso, yo creo que él era, que él era, estaba muy centrado en la porcicultura; entonces él empieza, él empieza la actividad porcícola, perdón, perdón, la actividad ganadera él propone el arrendamiento de una finca, busca fincas, encuentra una arriba de Zipaquirá yo no me acuerdo, San Cayetano puede ser el, el Municipio yo no me acuerdo muy bien, subiendo, subiendo por, por Zipaquirá por el alto del Águila y bueno, yo fui allá yo vi la finca, pues una finca que tocaba hacer y que él presentó, él presentó todo lo que tenía que hacer, todo su plan de inversión estaba, tengo que comprar tanto ganado, tengo que, que invertir en la finca en cercas, en alambre, en todo, él presentó todo su proyecto bien (...)"

Adicionalmente, obra en el expediente el certificado o bono de venta firmado por Jimmy Rey, en donde se certifica que Gloria Granados le vende a Roberto Ardila –quien se identifica con el NIT de la BNA- 500 cabezas de ganado, negocios que evidentemente no era real pues no había subyacente para transferir.

El día 9 de septiembre de 2008, según consta en acta No. 52 del Comité de Riesgos de Agronegocios S.A., en el cual como se mencionó participaba la doctora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA** y se encuentra por ella firmada como representante legal, se aprobó un cupo para la celebración de operaciones sobre contratos ganaderos a término –CGT- por cuenta de la señora Gloria Jannethe Granados, en los siguientes términos: *"Prevía presentación de los clientes nuevos, el comercial Jairo Sánchez presenta la documentación revisada y aprobada previamente con el Dr. Felipe González del mandante GLORIA GRANADOS en donde se le asignó un cupo de \$ 150.000.000,00 los restantes miembros del comité hacen la*



revisión documental y aprueban la decisión tomada⁴¹. Al parecer dicha revisión documental no fue del todo exhaustiva pues no se evidenció la vinculación de la señora Granados con el señor Jimmy Rey, ni que la mandante no tenía como actividad la ganadería.

Tal y como se señaló en los hechos, el 22 de septiembre de 2008, la sociedad comisionista Agronegocios S.A. celebró las operaciones CGT identificadas con los números 8044958 y 8045045 por cuenta de su mandante Gloria Jannethe Granados, sobre un total de 33 contratos ganaderos a término a un valor presente de \$503.415.000 pactando como fecha de recompra el 22 de julio de 2009. Las operaciones fueron cantadas en la Rueda de Negocios por **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA**, por un cupo excesivamente mayor al aprobado que correspondía a \$150.000.000.

Sobre el particular señala la investigada: *"Básicamente una vez se emite el concepto del Comité de Riesgos y se dan los cupos eso queda ya en el Departamento de Operaciones de la firma que en ese entonces estaba Lina María Vásquez, ella es la que se encargó una vez aprobado el cupo diligenciar la documentación concierne a lo que se habló en Comité, esa funcionaria ya no está en la firma, cuando conozco el tema de Gloria Yaneth Granados ella ya se había desvinculado de la firma pues para mí fue un manejo irregular que hubo ahí, no sé"*. Por su parte, Lina María Vásquez, en testimonio practicado por el área de seguimiento señaló que la operación se canta por un cupo mayor por aprobación del Gerente. Manifiesta que tuvo que haber una aprobación de Diana Carranza o Felipe Gonzalez, pero la aprobación era verbal.

Es de anotar que en el mandato y en el documento de entendimiento suscrito por **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA**, también se señala un cupo mayor al aprobado, en efecto se establecía la realización de operaciones para 33 contratos ganaderos, lo cual implicaba un valor inicial de más de 500 millones de pesos.

El mismo día de celebración de las operaciones, la doctora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA** en su calidad de representante legal de Agronegocios S.A. remite a la entonces CRCBNA, los documentos de la mandante Gloria Granados para soportar la negociación, de acuerdo con el *check list* establecido mediante Boletín Instructivo No. 14 del 2 de mayo de 2008⁴². Varios de estos documentos se encuentran suscritos por la doctora **CARRANZA**,

⁴¹ Cuaderno No. 2. Folios 070 a 072. Es de anotar que el acta se encuentra suscrita por: Diana Carranza en calidad de representante legal, Alexandra Sora en calidad de oficial de cumplimiento, Felipe Gonzalez en calidad de Gerente General y Jairo Sánchez en calidad de analista técnico.

⁴² De acuerdo con el procedimiento establecido en el Boletín mencionado, la entrega de los documentos soporte de las operaciones, se efectuaba en la fecha de pago inicial, pues para ese momento no había una pre aprobación por parte de la entonces CRCBNA, de las operaciones. En efecto, sólo mediante Boletín Instructivo No. 14 del 30 de abril de 2009 de la CRCBNA, se informa a partir del 11 de mayo de 2009 la celebración de contratos a término podrá realizarse sólo cuando sea previamente autorizada por la CRCBNA una vez verifique el lleno de requisitos.



y dan cuenta de información que como se comprobó no era cierta, sin mencionar que los 33 contratos ganaderos a término excedían en mucho el cupo aprobado por el comité de riesgos.

Es así como, en el documento de entendimiento correspondiente a la entrega de ganados vinculados a operaciones CGT, suscrito por la doctora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA**, además de las declaraciones sobre la localización o ubicación del predio donde se encontraban los animales, la descripción del ganado y la marcación del ganado información toda ficticia, se efectúa la siguiente declaración por parte de la mandante, la representante legal de Gestión Agrícola Ganadera S.A. y la investigada: *"Que de manera previa a la celebración de la operación CGT No. 8044958/8045045, verificaron que los semovientes relacionados en EL CUADRO "RELACIÓN DETALLADA DE SEMOVIENTES" (ANEXO No. 1), se encontraban libres de todo gravamen y/o limitaciones de dominio y reunían condiciones nutricionales y fitosanitarias óptimas, y en consecuencia responden por dicha verificación y por el mantenimiento de las mismas durante la vigencia de la operación"*⁴³.

Es de anotar que el cuadro de relación detallada de semovientes, contiene información de peso, hierro, raza y estado sanitario de unos animales que para el momento de la celebración de la operación, no existían.

De igual manera obran en el expediente, la planilla para concepto de viabilidad con visto bueno de la doctora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA**⁴⁴, contrato de mandato⁴⁵, plan de manejo suscrito entre Agronegocios y gestión agrícola⁴⁶, documentos también suscritos por la investigada.

Ahora bien, dentro de la estructuración del proyecto, se determina que los recursos provenientes de la venta inicial de los contratos ganaderos serían administrados por Gestión Agrícola Ganadera. En efecto explican los mandantes que el saldo restante después del pago de los costos de las operaciones y de la deuda con Agronegocios S.A. y Gestión Agrícola Ganadera S.A., se debería dejar: *"(...) A favor de él, para que quedaran a nombre de Gestión Agrícola, para que Gestión Agrícola y Ganadera los manejara. Ante toda esta cantidad de cosas que estaban sucediendo nosotros pensamos que lo normal era eso, pues que ellos de alguna manera tuvieran la certeza de que el dinero iba a ser manejado adecuadamente que no iba ¿sí?"*.

⁴³ Cuaderno No. 1 folios 42 a 47

⁴⁴ Cuaderno No. 1 folio 54

⁴⁵ Cuaderno No. 1 folios 42 a 47

⁴⁶ Cuaderno No. 1 folio 30 a 41



De hecho en el derecho de petición que responde Gestión Agrícola Ganadera a los mandantes y que ya fue citado, se señala al respecto:⁴⁷ *"(...) El motivo por el cual la comisionista condiciona la entrega parcial porque era un proceso especial, primero: Usted no es ganadera, se trataba de una reestructuración de una deuda de su familia, como bien sabe. Tal vez (sic) se designa a GESTIÓN AGRÍCOLA GANADERA S.A. mas (sic) que como administrador de recursos como auditor de la inversión, los recursos permanecían en la cuenta de terceros de la comisionista y a la debida instrucción suya se giraban".*

Así mismo, señala el señor Jairo Sánchez en audiencia, ante la pregunta sobre qué pasaría con los recursos provenientes de las operaciones, lo siguiente: *"Le pagaba 55 a AGRONEGOCIOS y le pagaba 55 a Gestión, listo. El segundo punto, fue que los recursos de AGRONEGOCIOS los administraba Gestión Agrícola Ganadera, entre comillas la Administración, porque nosotros nunca recibimos un peso. Igual nosotros la plata de Gestión Agrícola Ganadera, se movía en la cuenta de terceros de AGRONEGOCIOS, ó sea estaba en la cuenta del Banco de Bogotá de AGRONEGOCIOS".*

Nótese cómo se trataba de una situación sumamente irregular, pues la persona que había vinculado a la mandante y que manejaba la operadora ganadera, sería el administrador de unos recursos que correspondían al cliente, para el desarrollo de procesos productivos, sin que la operación hubiese sido la que se encuentra regulada en este mercado. Este manejo de los recursos debió levantar alertas para cualquiera que de manera medianamente diligente estuviese vigilante de los asuntos de la sociedad que se encontraba a su cargo.

Siendo esto así, el día siguiente a la celebración de las operaciones, esto es el 23 de septiembre de 2008, la mandante Gloria Jannethe Granados, envía a Agronegocios S.A. instrucción de giro para que de los recursos obtenidos con la celebración de las operaciones se realicen los siguientes giros: a favor de Gestión Agrícola Ganadera S.A. la suma de \$59.114.185 y a favor de Agronegocios S.A. la suma de \$59.243.258. Lo anterior demuestra una vez más el conocimiento que se tenía de la relación de la señora Gloria Granados con Jimmy Rey, pues de otra forma no se explicaría que saldara la deuda de éste último con la sociedad comisionista.

Respecto del pago de la deuda de Cordecit es importante traer a colación el informe de monitoreo y vigilancia del mercado presentado por los funcionarios del área de seguimiento dentro la investigación previa, el 26 de febrero de 2010⁴⁸. Al respecto se señala:

⁴⁷ Cuaderno No. 1 Folios 131 a 136.

⁴⁸ Cuaderno No. 1 folios 186 a 195



"Es preciso recordar que el monto de la obligación que cubrió AGRONEGOCIOS S.A. y Jairo Sánchez para honrar las obligaciones de CORDESIT (sic) los días 14 y 25 de marzo del 2008 correspondió a \$101.8 millones de pesos, el cual fue recuperado por estos el 22 de septiembre de 2008, día en que se cantaron las operaciones de CGT en la BNA por \$503 millones de pesos.

De esta forma fueron prestados \$101.8 millones de pesos a 187 días y fueron reintegrados \$118.3 millones de pesos, evidenciando que la firma efectuó un préstamo a su mandante a una tasa del 34% efectivo anual".

Así mismo señala la mandante que el saldo de \$342.436.562 queda a disposición de la firma operadora Gestión Agrícola Ganadera S.A quien *"actuará como Administradora de Riesgo y quien quedará facultado para enviar las instrucciones de giro sobre dichos recursos".*⁴⁹

Tal y como se señaló en los hechos, en el expediente se encuentran probados los giros efectuados con los recursos recibidos con la celebración de las operaciones. Se relacionan a continuación cada una de las solicitudes de giro, efectuadas por la funcionaria Lina Vásquez de Agronegocios S.A., las órdenes de giro remitidas por Gestión Agrícola Ganadera y las instrucciones de remitidas por la mandante, de manera posterior al pago realizado a la sociedad comisionista y a Gestión Agrícola, como se explica a continuación.

El 24 de septiembre de 2008 se efectúa, transferencia a Gloria Granados por valor de \$80.000.000⁵⁰.

El 3 de octubre de 2008, la mandante remite instrucción de giro a Gestión Agrícola como administrador de recursos, para la compra de 19 novillas de levante, a nombre del señor Gabriel Bustos por valor de \$19.000.000⁵¹.

El 6 de octubre de 2008, la mandante solicita dejar a disposición de Gestión Agrícola la suma de \$110.335.059. Al respecto obra en el expediente, orden de Gestión Agrícola del mismo día, por un monto de \$80.256.059 *"para la operación de Celestial EU"*. De esta manera, se efectúa solicitud de giro a nombre de Solla por \$80.256.059, con concepto *"Préstamo Solla Celestial"* y obra así mismo copia del comprobante de transacción⁵².

El monto restante, esto es \$30.079.000, según orden de Gestión Agrícola del mismo día, se destina *"para el cumplimiento de la operación del señor Nestor Murillo"*. Si bien en el estado

⁴⁹ Cuaderno No. 1 folio 119

⁵⁰ Cuaderno No. 1 folio 120

⁵¹ Cuaderno No. 3 folio 147 y copia de comprobante de transacción en el Cuaderno No. 1 folios 116 y 117

⁵² Cuaderno No. 1 folios 115 y 116 (Señala en el concepto que es un préstamo a Celestial)



de cuenta remitido a Gloria Granados⁵³ se relaciona este valor como “préstamo Nestor Murillo”, no obra en el expediente la solicitud de giro correspondiente. Al respecto se debe señalar que de acuerdo con la investigación efectuada por el área de seguimiento, para la fecha del giro, había un vencimiento de una operación CPT celebrada por cuenta del mandante de Agronegocios S.A. Nestor Murillo, por el mismo valor del préstamo efectuado⁵⁴.

Posteriormente, el 8 de octubre de 2008, la mandante remite a Gestión Agrícola instrucción de giro para la compra de 5 novillas de levante⁵⁵, por un valor de \$ 6.000.000 a nombre de Mauricio García la cual se tramita por la Gestión Agrícola⁵⁶.

Mediante orden del 20 de octubre de 2008 se instruye giro para la compra de 50 novillas de levante por un valor de \$35.000.00⁵⁷ a nombre de Nestor Ramiro Ferro⁵⁸.

Mediante orden del 24 de octubre de 2008 se instruye giro para la compra de 12 novillas de levante⁵⁹, a nombre de German de Castro por \$19.193.206⁶⁰.

El 24 de octubre de 2008, la mandante da orden para dejar a disposición de Gestión Agrícola la suma de \$100.000.000, de los cuales \$30.000.000 se utilizan según orden de Gestión Agrícola del mismo día, para ser consignados en la cuenta de ahorros de Alexander Gómez y se señala adicionalmente que se deberán dejar 10 millones a disposición de Jimmy Rey. En efecto, obra en el expediente solicitud de giro a nombre de Alexander Gomez por \$30.000.000 y copia del comprobante de transacción⁶¹.

El saldo restante, según orden de Gestión Agrícola fue consignado en la cuenta corriente de Celestial EU. De esta manera, obra en el expediente solicitud de giro a nombre de

⁵³ Cuaderno No. 1 folio 88

⁵⁴ Operación CPT No. 7357835 con fecha de recompra el 6 de octubre de 2008, por un valor futuro de \$30.079.000.

⁵⁵ Cuaderno No. 3 folio 146

⁵⁶ Cuaderno No. 1 folios 112 y 113

⁵⁷ Cuaderno No. 3 folio 145

⁵⁸ Cuaderno No. 1 folios 110 y 111

⁵⁹ Cuaderno No. 3 folio 144

⁶⁰ Cuaderno No. 1 folios 108 y 109

⁶¹ Cuaderno No. 1 folios 106 y 107. Adicionalmente obra en el expediente comunicación del 28 de octubre de 2008 en la que Agronegocios S.A. informa a Alexander Gomez que se celebró la operación CGT No. 8233376 por valor de \$29.322.000. Después de descontados los costos de la operación informa que el saldo de \$27.379.988 será girado según sus instrucciones (Cuaderno No. 3 folio 89) y comunicación del 30 de octubre de 2008 en la que Agronegocios S.A. informa a Alexander Gomez que se celebró la operación CGT No. 8249704 por valor de \$14.460.920. Después de descontados los costos de la operación informa que el saldo de \$13.693.804 será girado según sus instrucciones (Cuaderno No. 3 folio 92).



Celestial por \$58.506.310 y copia del comprobante de transacción⁶². Es de anotar, que de acuerdo a las investigaciones efectuadas por el área de seguimiento, no existían para la fecha de los giros realizados al mandate Celestial EU, vencimiento de operaciones celebradas por cuenta de este mandante aunque si se comprueba que es cliente de la sociedad comisionista Agronegocios S.A.

Posteriormente obra solicitud de giro del 28 de octubre a nombre de Nestor Ferro por \$30.000.000 y copia del comprobante de transacción⁶³, según orden del 20 de octubre de 2008 para la compra de 50 novillas de levante⁶⁴.

El 5 de noviembre de 2008, se realiza transferencia de \$8.000.000 a nombre de Gloria Granados según solicitud de giro y copia del comprobante de transacción⁶⁵.

Mediante orden del 10 de noviembre de 2008, la mandante solicita giro de \$ 10.000.000 para la compra de 8 novillas de levante⁶⁶, la cual se efectúa según solicitud de giro a nombre de Complemento Ltda. por dicho valor y copia del comprobante de transacción⁶⁷.

Adicionalmente, obra en el expediente solicitud de giro a nombre de la sociedad comisionista Agrobolsa S.A. por un valor de \$117.324.791 del 19 de noviembre de 2008 y copia del comprobante de transacción⁶⁸. Frente a lo anterior, mediante comunicación del área de seguimiento a Agrobolsa S.A. en indagación preliminar, se solicita informar el concepto de dicho giro⁶⁹, a lo cual la sociedad comisionista explica que corresponde al pago del saldo de la recompra de nueve (9) contratos porcícolas de la sociedad La Estrella y anexa las comunicaciones respectivas⁷⁰.

Posteriormente, el 2 de diciembre de 2008, se efectúa giro a nombre de Leonardo Amezquita por \$9.250.000⁷¹ y a Daniel Gonzalez por \$2.850.00⁷², ambos según instrucciones de la mandante para la compra de novillas de levante⁷³.

⁶² Cuaderno No. 1 folios 104 y 105 (Señala en el concepto que es un préstamo a Celestial)

⁶³ Cuaderno No. 1 folios 102 y 103

⁶⁴ Cuaderno No. 3 folio 145

⁶⁵ Cuaderno No. 1 folios 100 y 101

⁶⁶ Cuaderno No. 3 folio 141

⁶⁷ Cuaderno No. 1 folios 98 y 99

⁶⁸ Cuaderno No. 1 folios 96 y 97 (Señala en el concepto que es un préstamo a la Estrella)

⁶⁹ Cuaderno No. 1 folio 378

⁷⁰ Cuaderno No. 1 folio 389

⁷¹ Solicitud de giro: Cuaderno No. 1 folios 93 y 94.

⁷² Solicitud de giro a nombre de Daniel Gonzalez por \$2.850.000 (Cuaderno No. 1 folios 91 y 92)

⁷³ Orden del 2 de diciembre de 2008 para la compra de 8 novillas de levante. La orden la da a Gestión Agrícola Ganadera como administradora de recursos. Cuaderno No. 3 folio 139 y orden del 2 de diciembre



Finalmente, frente al saldo restante correspondiente a \$127.264.623, obra en el expediente solicitud de giro a nombre de Gestión Agrícola por este valor y copia del comprobante de transacción⁷⁴.

Queda claro de las pruebas obrantes en el expediente en relación con los giros, lo siguiente: de una parte, en efecto, \$129.600.000 se destinó a comprar novillas de levante. Posiblemente en desarrollo del *"proyecto levante para novillas de vientre tipo leche (Holstein)"*, por lo tanto los recursos provenientes de la operación fueron utilizados en parte para el inicio del proceso productivo, lo cual si bien no se acompaña con la regulación sobre contratos ganaderos a término, evidencia que los mandantes tenían la intención de llevar a cabo al proyecto estructurado.

De otra parte, con los recursos de la venta inicial de las operaciones CGT celebradas por cuenta de la mandante Gloria Granados, se efectuaron diferentes préstamos a mandantes de la sociedad comisionista Agronegocios S.A., los cuales fueron posteriormente cancelados por dichos mandantes con intereses.

En efecto, de todo lo anterior se concluye: (i) con los recursos de la venta inicial (\$503,415,000) Agronegocios S.A. y Gestión Agrícola Ganadera saldaron su acreencia con el mandante Corcecit, con intereses; (ii) del saldo restante (\$342.436.561), únicamente fue girado a la mandante para el desarrollo del proyecto ganadero la suma de \$217.600.000, lo cual en su mayoría se utilizó para la compra de novillas, (iii) los recursos de la mandante fueron utilizados para efectuar préstamos a los mandantes de la sociedad comisionista Agronegocios S.A. cobrando intereses así:

Fecha	Débitos	Abonos	Concepto
06/10/2008	\$ 80,256,059.00		Préstamo Solla Celestial
06/10/2008	\$ 30,079,000.00		Préstamo Nestor Murillo
07/10/2008		\$ 30,103,768.00	Cancelación Nestor Murillo
08/10/2008		\$ 78,781,911.00	Cancelación Celestial
24/10/2008	\$ 30,000,000.00		Préstamo Alexander Gómez
24/10/2008	\$ 58,506,310.00		Préstamo Celestial
28/10/2008		\$ 27,379,888.00	Cancelación Alexander Gomez
29/10/2008		\$ 60,290,368.00	Cancelación Celestial

de 2008 para la compra de 3 novillas de levante. La orden la da a Gestión Agrícola Ganadera como administradora de recursos. Cuaderno No. 3 folio 138

⁷⁴ Cuaderno No. 1 folios 89 y 90 (Señala en el concepto que son recursos administrados por Gestión Agrícola Ganadera S.A.)



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

31/10/2008		\$ 2,733,352.00	Cancelación Alexander Gomez
19/11/2008	\$ 117,324,791.00		Préstamo Agrobolsa-La estrella
18/12/2008		\$ 119,304,834.00	Cancelación préstamo La Estrella

Y como se anotó, quedó un saldo que no fue devuelto a la mandante y que según el testimonio del señor Jairo Sánchez, aún se le debe. No obstante lo anterior a los mandantes, la CC Mercantil les está cobrando el 100% de valor de la recompra, más los intereses. De hecho, fue instaurada una denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, en donde se señala que: *"En los hechos materia de la denuncia, GLORIA JANNETHE GRANADOS obtuvo indebidamente una suma superior a quinientos millones de pesos (\$500.000.000), induciendo en error a las partes intervinientes en los CGTs, a quienes hizo creer que contaba con 500 terneros de ciertas calidades en la Finca el Zapotal, los cuales vendería a los inversionistas, conservando la obligación de custodiarlos, levantarlos y recomprarlos 300 días después"*.

Sin embargo nótese cómo se utilizó un mecanismo irregular para obtener dineros por parte de los inversionistas que acuden a este mercado para beneficiar a quienes eran, para el momento de la celebración de las operaciones, acreedores de Cordecit esto es Agronegocios S.A. y Gestión Agrícola Ganadera. De otra parte, se realizan préstamos a terceros con el cobro de intereses, situación que también beneficiaba a la sociedad comisionista toda vez que eran sus clientes.

Ahora bien, tal y como se señaló en los hechos en la fecha pactada para la recompra -22 de julio de 2009- las operaciones se incumplieron y si bien la doctora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA** en su calidad de representante legal de la sociedad comisionista Agronegocios S.A., explica a la CC Mercantil que el motivo de dicho incumplimiento se encuentra en problemas con las aseguradoras, es claro que la real causa del incumplimiento es la estructuración de un proyecto que no correspondía con la operación bursátil celebrada en este escenario y en adición a lo anterior, ni siquiera se giró la totalidad de los recursos a la mandante⁷⁵. Es claro que a la cliente se le vendió un instrumento a largo plazo tal como se evidenció en el plan de inversión citado previamente, pues para efectos de conseguir los recursos necesarios para la recompra, se debían realizar varios ciclos del *"proyecto levante para novillas de vientre tipo leche (Holstein)"*. En efecto, en dicho plan de inversión se señala que en 18 meses se espera tener excedentes de \$121.523.140, con lo anterior asumiendo que cada ciclo podría dar excedentes similares, se necesitarían al menos 6 años para lograr conseguir los recursos para cumplir con la recompra de la operación, lo anterior sin tener en cuenta que de los

⁷⁵ Cuaderno No. 1 folio 17



recursos obtenidos, ya se habían utilizado más de 100 millones para el pago de la deuda de Agronegocios S.A. y Gestión Agrícola Ganadera.

Por lo anterior, se evidencia que proveer los recursos para la recompra de la operación, no se encontraba dentro de las obligaciones que la mandante consideraba debía cumplir, de manera inicial⁷⁶.

Se debe anotar adicionalmente, que obra en el expediente copia de los informes trimestrales del contrato de Gloria Granados, presentado por Gestión Agrícola, en donde se continúa certificando un número total de animales de 332 para una de las operaciones y de 167 para la otra.⁷⁷

Teniendo en cuenta el incumplimiento de las operaciones, el 19 de agosto de 2009, se efectúa por parte de la entonces CRCBNA, visita al predio el Zapotal en donde debía encontrarse el subyacente. En el informe de visita que obra en el expediente, se señala que se encuentra un número menor de animales de los requeridos. En efecto se lee: *"Se encontraron los animales en dos fincas, El Zapotal y los Andes, en los Andes se encontraron 57, y en el Zapotal 48 animales que se encuentran en condiciones aceptables. Existen unos animales que están por debajo de 150 kg".*⁷⁸ Lo anterior se acompasa con la versión dada por los mandantes, en cuanto se estaba adquiriendo el subyacente con los recursos obtenidos con los contratos ganaderos a término, sin embargo nunca se llegó a tener el subyacente total que podría respaldar las operaciones.

El mismo 30 de septiembre de 2009, la señora Gloria Granados radica derecho de petición dirigido a Agronegocios S.A, solicitando un informe detallado del estado de cuenta de los recursos provenientes de las operaciones celebradas. Así mismo, solicita se informe lo siguiente:⁷⁹

"1. El motivo por el cual Agronegocios S.A. condiciona la entrega del dinero de manera parcial y designa a Gestión Agrícola y Ganadera S.A. como administradora de los recursos desembolsados a mi nombre.

2. Por qué razón no se hizo un solo desembolso del total de los recursos a mi nombre.

(...)

⁷⁶ Sin embargo mediante comunicación del 30 de septiembre de 2009 de Agronegocios solicita a la mandante explicaciones por su incumplimiento (Cuaderno No. 1 Folio 66).

⁷⁷ Cuaderno No. 1 folio 296

⁷⁸ Formatos de visita de la CRCBNA de los predios de Gloria Janneth Granados cuaderno No. 1 folios 079 a 082

⁷⁹ Cuaderno No. 2 folios 110



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

6. Por qué razón se modifican los términos del proyecto ganadero aprobado por ustedes para un período de seis años y se pretende hacer cumplir el pago total de dineros que aún a hoy 24 de Septiembre de 2009 no he recibido.

7. Por qué razón se pretende cambiar los términos de negociación convenidos, cuando uno de los requisitos exigidos por ustedes fue la constitución de garantía real a favor de Agronegocios S.A. para poderme avalar las operaciones ante la BNA”.

El 1° de octubre de 2009, la doctora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA** en su calidad de representante legal de Agronegocios S.A. da respuesta al derecho de petición señalando que la sociedad comisionista no aprobó ni pactó un proyecto ganadero a seis años, ni ha modificado los términos de negociación del mandato suscrito. Así mismo, respecto de los recursos provenientes de las operaciones CGT celebradas, remite el estado de cuenta de las operaciones en donde se evidencian los giros a Agronegocios S.A. y Gestión Agrícola Ganadera para el pago de la operación incumplida de Cordecit y menciona sobre el saldo:⁸⁰ “El saldo a su disposición \$342.436.561, usted autorizó a Gestión Agrícola Ganadera S.A., disponer de ellos y lo facultó para enviar las instrucciones de giro sobre dichos recursos, según comunicación del 23 de septiembre de 2008”. Se adjunta estado de cuenta con todos los abonos recibidos y pagos realizados⁸¹.

⁸⁰ Cuaderno No. 1 Folios 85 a 87. Adicionalmente, la mandante había remitido el 4 de septiembre de 2009, derecho de petición dirigido a Gestión Agrícola Ganadera, solicitando igualmente: “enviar un informe detallado del estado de cuenta de los recursos provenientes de las operaciones realizadas en la Bolsa Nacional Agropecuaria, por intermedio de Agronegocios S.A. el 22 de Septiembre de 2008 por la suma de \$503.415.00”. El 23 de septiembre de 2009, Gestión Agrícola Ganadera S.A. da respuesta al derecho de petición incoado por la mandante, señalando como antecedentes de las operaciones, los siguientes: “La firma CORDECIT propiedad de su cuñado –JIMMY REY- por motivos según el de paramilitarismo y de amenazas, se vio descapitalizada, razón por la cual se vio expuesta a incumplimiento (...) Ante esta situación, la reacción de la firma comisionista fue pedir ayuda a GESTIÓN AGRÍCOLA GANADERA S.A. para honrar las operaciones, así fue, los cumplimientos de CORDECIT fueron honrados en un 50% por la comisionista y en un 50% por GESTIÓN AGRÍCOLA GANADERA S.A. (...) Tras la insistencia y buena voluntad de Don JIMMY REY y su esposa, se aprueba capitalizarlo en ganadería bovina para que pueda honrar sus obligaciones (...) (...) la solución es de ellos mismos, la propusieron a usted Señora Gloria Granados como cliente y ofrecen garantía real en primer grado a la comisionista. Así, en el mes de septiembre, seis (6) meses después, Don JIMMY REY y/o CORDECIT puede honrar la deuda con AGRONEGOCIOS y GESTIÓN AGRÍCOLA GANADERA S.A., por supuesto la fuente fueron los CGTS en cabeza suyo, de lo que se puede inferir, que además de los descuentos de bolsa, que la comisionista envió a usted descontó el capital más el interés de lo adeudado desde el mes de marzo.” Posteriormente se refiere a las instrucciones de giro efectuadas por la mandante y el cruce de cuenta que se debe efectuar con la sociedad comisionista y concluye señalando que los dineros faltantes corresponden al pago de intereses debidos a la sociedad comisionista Agronegocios S.A.

⁸¹ Adicionalmente obra en el expediente acción de tutela radicada el 9° de octubre de 2009, en la que se solicita la protección al derecho de petición por parte de Gloria Janneth Granados contra Agronegocios y Gestión Agrícola (Cuaderno No. 1 Folios 67-69) y concesión de tutela por parte del Juzgado cuarto penal



Es de anotar que en dicho estado de cuenta se evidencian todos los movimientos realizados y que fueron detallados previamente. Es decir, se encuentra registrado el pago a Agronegocios S.A. y Gestión Agrícola Ganadera S.A., los préstamos a los clientes y la compra de novillas.

El 4 de noviembre de 2009, se lleva a cabo reunión entre la mandante y su apoderado Jimmy Rey, los funcionarios de Agronegocios S.A. Felipe Gonzalez y Alexandra Sora, Jairo Sánchez en representación de Gestión Agrícola Ganadera S.A. y funcionarios de la CC Mercantil, y de acuerdo con correo electrónico remitido por la doctora Diana Niño⁸² al área de seguimiento; la CC Mercantil, tiene conocimiento en ese momento que el origen de las operaciones está dado por el incumplimiento de operaciones CPT del año 2008, en las que Agronegocios S.A. y Gestión Agrícola Ganadera pusieron los recursos y que se cantaron operaciones de CGT a nombre de Gloria Janneth Granados para devolver los recursos a Agronegocios y a Gestión Agrícola.

El 5 de noviembre de 2009, la mandante remite comunicación a Agronegocios S.A. planteando alternativas de cumplimiento según lo solicitado en la reunión. Presenta las siguientes posibilidades: (i) ofrecer el negocio ganadero a inversionistas particulares, (ii) gestión de crédito con el banco agrario y (iii) proceso de venta de inventario.

Posteriormente, el 25 de febrero de 2010, se realiza nuevamente visita a la finca el Zapotal, y para este momento el administrador manifestó no conocer a la mandante y señaló que en la finca no ha habido nunca más de 70 cabezas de ganado⁸³.

La visita probablemente se efectúa para evaluar la viabilidad de las propuestas efectuadas por Gloria Granados, sin embargo se debe aclarar que los mandantes en los testimonios practicados por el área de seguimiento explican que al suspenderse el giro de recursos para el proyecto ganadero –aunque existía saldo pendiente- éste se comienza a desmoronar ya que no era posible mantenerlo sin capital. En efecto señalaron en audiencia:

municipal del 15 de octubre de 2009 (Cuaderno No. 1 folios 67 a 78. En ésta se tutela el derecho de petición en contra de la empresa Gestión Agrícola Ganadera).

Concesión de tutela por parte del Juzgado cuarto penal municipal del 15 de octubre de 2009

⁸² Cuaderno No. 1 folios 139 y 141

⁸³ De acuerdo con la solicitud de información del área de seguimiento a la doctora Diana Niño del 25 de abril de 2011, se remite (i) copia del informe de visita de Hacienda del Campo y (ii) copia de los informes trimestrales presentados por Gestión Agrícola, la cual es remitida mediante comunicación del 29 de abril de 2011. (Cuaderno No. 1 folios 312 a 321).

Cuaderno No. 1 folio 296



"(...) entonces la única manera que teníamos nosotros de tener algunos antecedentes por escrito era precisamente gestionando un Derecho de Petición, y en el Derecho de Petición se daban y de manera reiterada se les ha solicitado que desembolsen los dineros, que el proyecto está fallando porque no hay capital, que el proyecto se está viniendo al piso porque resulta que comentaron que producto del verano intenso hubo necesidad de conseguir otro terreno para llevar a pastar una cantidad determinada de animales, ese terreno lo tomó el a nombre mío, si ese no fue a nombre de Gloria, lo tomé a nombre mío para llevar esos animales allá, al señor se le hizo una negociación y se le firmó un contrato de arrendamiento por un año, algo así mientras solucionaba el problema del pastaje al otro lado, ese contrato de arrendamiento por ejemplo nunca se pudo pagar, allá tuve infinidad de problemas, todo lo que se llevó allá se perdió, el señor posteriormente después de tanta insistencia de cobrar y de cobrar, echó el ganado para la calle, se quedó con un poco de ganado porque como no se le había cancelado el valor, entonces pues él se apropió de un ganado para hacerse pago del arriendo y el resto del ganado lo echó para afuera o sea eso fue un problema terrible, aparte de eso todos los implementos que se llevaron allá el señor se quedó con ellos en forma de pago, todo eso se lo recordaba yo a Jairo y le decía hombre mire estamos en estos problemas, estamos perdiendo credibilidad y me estoy ganando problemas esa no es una zona precisamente como de aquí de ciudad, sino que la gente es como complicadita también, entonces uno tiene que ser muy cuidadoso en ese sentido, el hecho es que él nunca, nunca, nunca más volvió a girar dineros, y nunca dio una explicación convincente".

Adicionalmente, en reunión del 1° de marzo de 2010 con la CC Mercantil, el mandante nuevamente explica la situación presentada y dentro de las memorias de la reunión se señala que: *"Como el mandante no tuvo recursos para pagar al arrendatario ni a los trabajadores que estaban cuidando el ganado, se les entregó como dación de pago".*⁸⁴

El 14 de abril 2010, la mandante interpone queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia –en adelante SFC-, contra la sociedad comisionista Agronegocios S.A., relacionada con las presuntas irregularidades en la ejecución de las operaciones Nos. 8044958 y 8045045⁸⁵. Frente a lo anterior, el 21 de abril de 2010 la SFC da respuesta a la mandante señalando el trámite que debe darse a la queja y la competencia administrativa de esa entidad, frente a las peticiones⁸⁶.

Por su parte, **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA**, en su calidad de representante legal de Agronegocios S.A. da respuesta al comunicado de la SFC, el 25 de mayo de 2010

⁸⁴ Cuaderno No. 1 folios 197 y 198

⁸⁵ No obra en el expediente el texto de la queja, sin embargo se encuentra acuso de recibo por parte de la SFC de la queja interpuesta del 6 de abril de 2010, en el que informa que se dio traslado a la sociedad para la respuesta (Cuaderno No. 1 folios 165 y 166).

⁸⁶ Cuaderno No. 1 folios 166 y 168



remitiendo los documentos relacionados con la mandante⁸⁷: mandato⁸⁸, relación de semovientes⁸⁹, bono de venta⁹⁰ e instrucciones de giro⁹¹. No se presenta explicación alguna sobre las irregularidades señaladas por la mandante.

De esta manera, el 28 de junio de 2010, nuevamente la mandante envía una comunicación a la SFC en la que informa que la sociedad comisionista no dio respuesta directa a las inquietudes planteadas y responde a los documentos allegados por la representante legal de Agronegocios S.A., señalando cómo éstos contenían información que no era cierta. En consecuencia se ratifica en la queja inicial⁹².

De acuerdo con lo anterior, se analizará a continuación cómo los hechos narrados conllevan la configuración de conductas por parte de la doctora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA**, como representante legal de la sociedad comisionista Agronegocios S.A., que vulneran la normatividad aplicable, de cara a las responsabilidades que le asisten en la calidad en que actuó en la sociedad comisionista.

6.4.2. Del incumplimiento del deber velar porque la sociedad comisionista Agronegocios S.A. desarrollara adecuadamente su objeto social y cumpliera las normas a las cuales se encontraba obligada.

6.4.2.1. Imputación del área de seguimiento

Señala el área de seguimiento después de explicar la naturaleza de las operaciones sobre contratos a término celebradas en este escenario de negociación y de analizar las situaciones presentadas que *"(...) la evidencia obrante en el expediente indica que la sociedad comisionista Agronegocios S.A. convino con los señores Rey y Granados el desarrollo de un "proyecto ganadero", disponiendo de todo un esquema para la obtención de recursos que se destinarían, por una parte, para el pago de la acreencia debida y, por otra, para que el señor Jimmy Rey contara con capital de trabajo en la actividad de la ganadería en la cual se iniciaría"*.

Acto seguido menciona el jefe del área de seguimiento en su imputación que la sociedad comisionista colocó recursos para cubrir el pago de las operaciones celebradas por el mandante Cordecit, sin solicitar garantía alguna por parte de éste último y resalta que la

⁸⁷ Cuaderno No. 1 folio 164

⁸⁸ Mandato para la celebración de CGT, por 33 contratos a término, de 165.000 kilos representado en 500 cabezas de ganado. Cuaderno No. 1 folios 160 a 163

⁸⁹ Cuadro de la operación 8044958 obra a folios 156 a 159 del cuaderno No. 1 y el cuadro de la operación 8045045 a folios 149 a 155 del cuaderno No. 1

⁹⁰ Cuaderno No. 1 folio 148 (500 animales)

⁹¹ Cuaderno No. 1 folio 147

⁹² Cuaderno No. 1 folios 142 a 146



participación de la señora Gloria Granados no fue otra que la de una prestanombre. De esta manera señala: *“Convenir la celebración de unas operaciones financieras con el señor Jimmy Rey siendo la porcicultura la actividad económica principal desarrollada por éste a través de la pluricitada Corporación CORDECIT, conforme a documento en el cual se describe que la empresa se dedicaba a la explotación porcícola así como a la producción de alimento orgánico para cerdo, resulta cuestionable cuando el móvil principal, más allá del beneficio de la recuperación económica del cliente, no era otro que el propio interés de la firma para recuperar dineros pagados por ésta en virtud de operaciones celebradas por cuenta de la corporación de la cual el mencionado señor era su representante legal, más aun sin reparar en el hecho de la situación económica en que se encontraba el cliente de la firma”*.

Por lo anterior, señala que de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, con las operaciones CGT celebradas por cuenta de la mandante Gloria Granados *“se buscaba estructurar un negocio vía capitalización del señor Rey, actividad que no encaja dentro de las autorizadas a las sociedades comisionistas de Bolsa, consentida y avalada por Agronegocios S.A. con la anuencia de quienes conformaban para aquella época el Comité de Riesgos, del cual hizo parte la señora Carranza independientemente de cómo menciona en su defensa, no haya participado en la reuniones en las cuales los funcionarios de la firma estudiaron la referida propuesta, pues como miembro de dicho Comité y como representante legal de la firma y como gestora de los asuntos sociales debía tener conocimiento no solo del negocio mencionado sino de toda la actividad operativa de la compañía”*.

Posteriormente, recalca que el comité de riesgos de la sociedad comisionista Agronegocios S.A. era conocedor de las condiciones del proyecto estructurado y así mismo señala que con las instrucciones de giro obrantes en el expediente, se ratifica que dicho proyecto se encontraba estructurado para la adquisición de ganado.

Señala de otra de parte, haciendo referencia a la estructuración del proyecto por un término de seis años según mencionan los mandantes, que la sociedad comisionista: *“ (...) con la anuencia de su representante legal y anteponiendo sus propios intereses asesoró e instruyó indebidamente a su cliente dando la apariencia de que la celebración de operaciones de contratos a término se ajustaba a las normas reglamentarias cuando de suyo no cumplían con los requisitos exigidos en éstas, pues como se pudo demostrar en el curso de la investigación con los recursos de los CGT se financió al cliente para el pago de una deuda a favor de la sociedad comisionista así como para la compra de activos tal y como se indicó”*.

De esta manera considera que se encuentra probado que la investigada consintió en la realización de actividades que excedían el objeto social exclusivo de la sociedad comisionista, entre otras irregularidades.

6.4.2.2. De las normas vulneradas por la conducta de DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA.



En calidad de administradora de la sociedad Agronegocios S.A., a la doctora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA** le resultan aplicables los deberes consagrados en el artículo 23 de la ley 222 de 1995.

De conformidad con lo establecido en el mencionado artículo 23 de la Ley 222 de 1995, se tiene que son deberes de los administradores, obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia del buen hombre de negocios; y en tal sentido determina dicho artículo que sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. Es así como, en cumplimiento de sus funciones, los administradores deben, entre otras obligaciones:

1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social
2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

Tal y como se señaló previamente, velar por el adecuado cumplimiento del objeto social de la sociedad que en el caso concreto por ser una sociedad comisionista, es si quiere la obligación primordial del representante legal que es quien tiene la facultad de actuar en nombre de la sociedad, es el gestor de los negocios sociales y debe administrar con la mayor diligencia todo lo relacionado con el giro ordinario del negocio que tiene a su cargo. De acuerdo con la doctrina más autorizada, *“el numeral 1 del artículo 23 de la ley le exige al administrador ‘realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social’. El enunciado de este precepto corresponde al más elemental de los deberes de conducta que asumen los administradores. No debe ignorarse que todo el andamiaje de la personalidad jurídica de la sociedad se construye en torno a la idea de facilitar la realización de actividades de explotación económica”*⁹³.

En el caso concreto la sociedad comisionista Agronegocios S.A. representada por la doctora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA**, que tiene como objeto social exclusivo el desarrollo del contrato de comisión para la realización de operaciones reguladas en este mercado, realizó negociaciones pretermitiendo el cumplimiento de las disposiciones sobre las operaciones autorizadas, en especial las contenidas en el Resolución 001 de 2008 a través de la cual, la Cámara de Compensación de la Bolsa Mercantil de Colombia regula los contratos ganaderos a término, enmarcando por tanto su actuación en la conducta objeto de investigación y sanción establecida en el numeral 11 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento que consiste en: *“Realizar operaciones en los mercados administrados por la Bolsa, pretermitiendo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables”*.

⁹³ REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. Editorial Temis. 2002. Tomo I. Pág. 451



En efecto, se trata éste de un mercado reglado, y organizado, en donde las operaciones están previamente definidas.

Las operaciones sobre contratos ganaderos a término hacen parte del mercado de instrumentos financieros de la Bolsa, en el cual los inversionistas adquieren derechos sobre los subyacentes que dichos contratos representan.

En efecto, tal y como lo señaló el área de seguimiento, los Contratos Ganaderos a Término (CGT) se encuentra regulados mediante Resolución 001 de 2008 de la CRC Mercantil, disposición que determina que éstos consisten en *“la operación celebrada a través de la BNA S.A. que tiene por objeto la venta con pacto de recompra de ganado en pie y la prestación del servicio de custodia y engorde del mismo por el vendedor inicial, hasta la fecha en que, conforme al comprobante de transacción emitido por la BNA, deba cumplirse la recompra de los semovientes”*.

De esta manera tenemos que estas operaciones tienen como parte de la esencia de la operación la venta con pacto de recompra, la cual, al ser un contrato estandarizado deberá realizarse en los términos establecidos en el Reglamento para el efecto, que para los CGT es de un plazo máximo de 360 días⁹⁴.

Por su parte, el subyacente se configura como el objeto de la operación, que con la celebración de la misma se vende a otra persona dejando por tanto de ser propiedad del vendedor inicial, quien conservará la tenencia de los animales obligándose a prestar el servicio de custodia y engorde de los mismos.

En el caso concreto, se celebraron las operaciones sobre contratos ganaderos a término sin que existiese previamente subyacente alguno, pues los dineros provenientes de los inversionistas serían utilizados en una parte para la compra de dicho subyacente y para pagarse la deuda de la sociedad comisionista. Adicionalmente se pacta un negocio a largo plazo excediendo los términos reglamentarios.

Por lo anterior, es claro que se efectuó una negociación pretermitiendo el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que la regulaban, incumpliendo con los elementos esenciales de la operación, como lo son el objeto y el plazo estandarizado de recompra. Al no cumplir con dichos elementos, se desnaturaliza la operación. En efecto, el comprador en la operación (inversionista), al invertir en un contrato a término entiende que se encuentra amparado por unos subyacentes determinados y al no existir dichos subyacentes el comisionista no se cumple con el fin de la operación.

⁹⁴ Resolución 001 de 2008. Artículo 3, numeral 3.5.



Por lo anterior, la estructura del negocio realizado por Agronegocios S.A. no se acompasaba a la operación autorizada en este mercado pues el móvil para la celebración de la operación no era, como lo señala la norma cubrir las necesidades de financiación de un cliente ganadero, sino saldar una deuda de la sociedad y utilizar los recursos para comenzar un proyecto ganadero.

En cuanto a la inexistencia del subyacente de manera previa a la celebración de la operación señala la investigada: *"El Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC y las demás disposiciones complementarias (REGLAMENTOS), de manera específica que entidades distintas de la comisionista informen a ésta y de manera previa a la celebración de los contratos, la existencia de los subyacentes que los ampararían, disposición de la que hizo uso fraudulento JAIRO SÁNCHEZ a través de la operadora ganadera que empleó como instrumento de su obrar doloso. Así las cosas, no puede decirse hoy, años después de que se celebraran las operaciones y conocido por hechos distintos de los aquí investigados, el obrar delictivos (sic) de JAIRO SÁNCHEZ, que la comisionista y sus funcionarios habrían orquestado una operación por fuera de las disposiciones que la regulan".*

Al respecto se debe aclarar que las disposiciones reglamentarias bajo ninguna circunstancia permiten la delegación de las responsabilidades en cabeza del operador ganadero, quien, si bien, realiza un proceso de asesoramiento técnico y seguimiento del proceso de custodia y engorde, no asumen la obligación de verificación de tiene la sociedad comisionista. En efecto, la existencia de un operador ganadero no implica que la sociedad comisionista deje de responder por las obligaciones asumidas con la celebración de la operación, pues la misma fue celebrada a nombre propio y por cuenta ajena.

De hecho, el artículo 5.2 de la Resolución No. 001 de 2008 de la Junta Directiva de la entonces CRCBNA señala las obligaciones de cada uno de los partícipes de la negociación y en punto del proceso de custodia y engorde dispone: *"El mandante vendedor y el operador se obligan, el primero a adelantar, y el segundo, a vigilar y controlar el proceso de custodia y engorde del ganado. Para lo anterior, realizarán todo el esfuerzo necesario bajo las condiciones técnicas, sanitarias y financieras requeridas para cumplir la operación CGT, tales como: Capacidad de Carga, Rotación de Praderas, Ganancia de Peso diaria, Suplementación, Infraestructura, condiciones Sanitarias, vacunación obligatoria y endémica, vitaminización y vermifugación. A su turno, el comisionista vendedor efectuará un seguimiento del proceso de custodia y engorde orientando su acción hacia la verificación de manejo del subyacente en condiciones que garanticen la viabilidad financiera requerida para cumplir con la obligación de recompra pactada en el CGT."* Nótese cómo esta disposición que fue incumplida por la sociedad comisionista, pone en su cabeza la obligación de vigilar y controlar el proceso de custodia y engorde del subyacente, situación que claramente no ocurrió, pues tal y cómo se deduce de lo señalado por la investigada, se esperaba que el operador ganadero efectuara todas las gestiones y no se verificaba la información que éste último remitía.



Ahora bien, como se anotó, la sociedad comisionista tenía como móvil para la estructuración de este negocio, el que la sociedad Cordecit –mandante de Agronegocios S.A.- pagara la deuda adquirida con la comisionista, por el pago que ésta último hizo de operaciones sobre contratos porcícolas a término celebradas por cuenta del mandante. Y, como también se anotó, no existían garantías para el pago de dicha deuda. Aunado a lo anterior, el mandante, se encontraba en una situación financiera muy compleja por lo cual no era posible el pago de la deuda a menos que se encontrara algún mecanismo de financiación, como el que fue estructurado mediante la utilización indebida del escenario de la Bolsa.

Si bien la investigada señala en sus descargos que *"no aparece demostrado que la comisionista hubiese asesorado CORDECIT en la estructuración de un mecanismo para honrar las operaciones que se vencían en marzo de 2008"*, para la Sala es claro que no sólo se encuentra probado el móvil para la estructuración de dichas operaciones en el sentido que quienes tenían mayor interés en las mismas eran las sociedades que se habían convertido en acreedores de Cordecit y que mediante el mecanismo estructurado se pagaron la deuda; sino que es evidente que los mandantes por sí mismos no hubiesen podido lograr la celebración de las operaciones sin ninguna orientación y apoyo al interior de la sociedad que actuaría como mandataria.

De hecho, en sus explicaciones formales la doctora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA** señala respecto de la celebración de operaciones sin contar con el subyacente: *"No me consta la veracidad de tales afirmaciones, pero considero las mismas abiertamente contrarias a la realidad, pues los procedimientos de AGRONEGOCIOS S.A., hubieren detectado la inexistencia del subyacente, y, por lo mismo, imposibilitando la celebración de la operación"*. Precisamente, dichos controles debían haber identificado las irregularidades presentadas, a menos, que funcionarios de la firma coadyuvaran a ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones.

En efecto, para la celebración de la operación en Bolsa, se deben cumplir diversos requerimientos y pasar diferentes filtros, que de no haber tenido apoyo al interior de la sociedad comisionista no se hubiesen cumplido. Es así como partiendo de los documentos de vinculación de la mandante Gloria Granados, es clara su relación con un mandante previo de la sociedad comisionista -Cordecit- el cual había incumplido su obligación de proveer los recursos para el pago de la recompra de operaciones celebradas en la Bolsa, cumpliendo por tanto la obligación la sociedad comisionista.

Adicionalmente la sociedad comisionista contaba con un comité de riesgos que debía analizar la totalidad de la documentación de la mandante y que aprobó el cupo para la



celebración de las operaciones. Del texto del acta No. 52 se evidencia que los documentos ya habían sido pre-aprobados por el doctor Felipe Gonzalez, Gerente General de la sociedad comisionista, y que los miembros del comité efectuaron la correspondiente revisión documental⁹⁵.

En adición a lo anterior, la sociedad comisionista efectuó los giros de los dineros recibidos por concepto de la venta inicial de las operaciones sobre contratos ganaderos a término, para la compra de novillas, situación que claramente evidenciaba que el subyacente apenas se estaba adquiriendo y que no existía para el momento de la celebración de las operaciones.

Por lo anterior no es aceptable el argumento de la investigada según el cual *“para esta comisionista y para sus funcionarios, el subyacente que respaldaría las operaciones celebradas por instrucción de sus mandante, existía de manera previa a la celebración de cada CGT y como prueba de ello tuvo el informe del operador ganadero que se allegó a la comisionista”*, pues no se entendería que la sociedad comisionista girara dineros para la compra del subyacente si tenía claro que el mismo ya existía.

Así mismo, con los recursos recibidos por las operaciones CGT, la sociedad comisionista se pagó la deuda con el mandante Cordecit, quedando claro que las operaciones se habían estructurado para dicho fin, y no, para el desarrollo de proyectos productivos como lo señala la norma. De hecho, al pagarse la deuda y utilizar más de 100 millones de los recursos que debían destinarse a proyectos productivos, era claro que para la fecha de recompra ya existiría un faltante que no sería cubierto por la mandante, quien tenía el convencimiento que se encontraba ante una negociación a largo plazo y sólo después de transcurrido dicho plazo, podría, eventualmente, saldar completamente su deuda.

Sobre el particular señala la investigada en sus descargos que *“(...) resulta simplista considerar que la comisionista adelantara un pago para luego urdir un plan tendiente a la recuperación fraudulenta de los recursos que destinó para cumplir a la CC Mercantil, pues bien pudiera haber exigido (sic) a dicha Cámara la entrega del subyacente y de todas las garantías que ampararon las operaciones, legalmente propiedad de ésta comisionista por subrogación”*. Sin embargo, se encuentra acreditado en el expediente que el mandante ya no tenía cómo respaldar el pago de las operaciones pues por problemas de orden público ni siquiera tenía acceso al subyacente. Incluso la investigada en su testimonio señaló: *“Bueno, pues les dimos varias alternativas que si podría digamos desplazar su actividad porcícola a otro municipio o a otra ciudad para que el la siguiera ejerciendo, que si tenía otras alternativas de financiamiento*

⁹⁵ Cuaderno No. 2. Folios 070 a 072. Es de anotar que el acta se encuentra suscrita por: Diana Carranza en calidad de representante legal, Alexandra Sora en calidad de oficial de cumplimiento, Felipe Gonzalez en calidad de Gerente General y Jairo Sánchez en calidad de analista técnico.



para poder cubrir las operaciones en la Bolsa un Banco Agrario, un Finagro, él manifestó que prácticamente que con todas las extorsiones que él pagó y también nos comentó que la esposa había estado secuestrada y varios temas así que estaba prácticamente quebrando, que no podía seguir ejerciendo definitivamente ninguna otra finca en ningún otro municipio porque lo habían dejado totalmente sin capital de trabajo para seguir trabajando”.

En efecto, los mandantes al explicar la situación ante el área de seguimiento señalaron:

Dr. German Robles: *¿Si se incumplió porque razón, si estaba el subyacente objeto de la operación de Bolsa? ¿Porque no tenían acceso por tema de orden público por cuestión de predios?*

Sra. Gloria J. Granados: *A mí me secuestraron y después nos amenazaron y luego empezaron a exigirnos cuando empezaron las vacunas cambiaron el comandante de la zona y me toco empezar a pagar millón, después 2 millones después 3 millones de vacuna y nos la pedían justificando que el proceso les costaba a ellos también entonces esa era la disculpa de ellos.*

Dr. German Robles: *¿Y ustedes pusieron alguna denuncia?*

Sra. Gloria J. Granados: *No*

Sr. Jimmy Rey: *Nosotros quedamos avocados de la quiebra porque nosotros no pudimos volver allá y no tuvimos manera de rescatar absolutamente nada.*

Es así como, lo señalado por la investigada en sus descargos no es cierto, pues no era tan sencillo cobrarle la deuda al mandante sino todo lo contrario, era más bien una cartera de dudosa recuperación.

De esta manera la conclusión que se alcanza sobre la estructuración del mecanismo para el pago de la deuda, es evidente, sobre todo si se tiene en cuenta que el pago a Agronegocios S.A. y Gestión Agrícola Ganadera, es el primer giro que se hace con los recursos obtenidos con la celebración de los contratos ganaderos a término.

En efecto, como se ha podido evidenciar a lo largo de la presente Resolución, la participación de la sociedad comisionista es clara en la estructuración del proyecto productivo y es evidente que funcionarios de la sociedad comisionista orquestaron la realización de operaciones por fuera de las disposiciones legales y reglamentarias. Por lo tanto no es aceptable el argumento de la investigada según el cual “(...) cómo es posible que comportamiento desleal y falso de **GLORIA GRANADOS**, al prestarse a los intereses de **JIMMY REY** pueda ahora esgrimirse como prueba en mi contra, como si el mismo demostrara probidad alguna. Muy por el contrario, muchas son las pruebas que de manera consistente acreditan la asociación irregular entre **GLORIA GRANADOS** y **JIMMY REY – CORDECIT** y el engaño urdido por éstos para obtener de ésta comisionista el desarrollo de operaciones en nombre de la primera para intereses del segundo”. En primer lugar, los intereses que se estaban protegiendo no eran los de los mandantes, sino los de la sociedad comisionista Agronegocios S.A y la sociedad Gestión Agrícola Ganadera S.A., quienes se pagaron su deuda y además prestaron dineros a sus



clientes; en segundo lugar, la relación existente entre Gloria Granados y Jimmy Rey en ningún momento ha sido puesta en duda, por el contrario son los mismos mandantes los que explican que se utilizó a la señora Granados porque Jimmy Rey se encontraba reportado y en una situación financiera desfavorable.

De esta manera, el argumento de la investigada según el cual, los mandantes engañaron a la sociedad comisionista no tiene sustento alguno si se repara en el hecho que fueron ellos los que terminaron más perjudicados con la negociación, pues su deuda se aumentó cinco veces frente a la que tenían antes de la celebración de las operaciones, y adicionalmente deberán responder ante una demanda penal impuesta por la CC Mercantil. Si bien es claro que participaron en las actuaciones irregulares y tenían pleno conocimiento de la inexistencia del subyacente, también es claro que tenían el pleno convencimiento de que se encontraban desarrollando un proyecto a largo plazo, para la recuperación de su situación financiera. Dicho convencimiento deviene del aval que le dieron las personas que lo asesoraron y guiaron para la celebración de los contratos ganaderos a término y del respaldo que brinda el hecho de efectuar negocios con una entidad vigilada como lo era la sociedad comisionista Agronegocios S.A. .

Ahora bien, la doctora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA**, en su calidad de representante legal de la sociedad comisionista debía realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social de su representada y velar por el cumplimiento de las disposiciones que le eran aplicables.

No obstante lo anterior, la negligencia de la investigada en el desarrollo de su función es evidente, cuando de las pruebas obrantes en el expediente queda claro que con una revisión y seguimiento básico de los documentos, saltaba a la vista la verdadera estructura de las negociaciones.

En efecto, desde antes de la vinculación de la señora Gloria Granados, la doctora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA** ya tenía conocimiento del pago que la sociedad comisionista que representaba, había hecho para dar cumplimiento a la obligación de recompra de operaciones sobre contratos porcícolas a término, celebradas por cuenta de su mandante Cordecit⁹⁶.

⁹⁶ En efecto, como se anotó previamente, en la declaración rendida por la investigada señala que ante el incumplimiento de las operaciones sobre contratos porcícolas a término: "(...) entonces digamos que Agronegocios viendo que ya él no podía cumplir con las operaciones entró a honrar esas operaciones por eso CORDECIT nunca ha sido incumplida ante la Bolsa, digamos que cuando a él se le presenta toda esa coyuntura de no poder hacer la recompra de los CPT'S es que tengo contacto con el señor y lo conozco".



Posteriormente, para la vinculación de la señora Gloria Granados, es la doctora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA**, la que firma la constitución de la hipoteca, de un bien inmueble que perteneció a Jimmy Rey, representante legal de Cordecit, y que se transfiere a Gloria Granados simplemente para soportar de alguna manera la celebración de operaciones sobre contratos ganaderos a término, pues de lo contrario, el patrimonio de la mandante no podría sustentar dicha negociación.

Frente a lo anterior no es aceptable el argumento de la investigada según el cual *"Indica el AS que se habría ideado alguna mecánica empleando un tercero para la celebración de una operación, en razón de que los verdaderos mandantes se encontraban imposibilitados de su desarrollo por inconvenientes en su historia crediticia. No hay prueba alguna que indique que la comisionista que represento y muchos menos mi persona hubiese formado parte en la ideación a la que se refiere el AS, razón por la cual la expresión resulta inaplicable para mi y para la comisionista"*, pues ella misma suscribió la escritura pública que señalaba: *"(...) el(los) inmueble(s) lo(s) adquirió(eron) por compra hecha al señor Jimmy Heriberto Rey Sanabria, según consta en la escritura pública número treinta (30) de fecha doce (12) de Enero de año dos mil ocho (2008), otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Zipaquirá (...)"*⁹⁷. Es decir la operación estaba estructurada para Jimmy Rey, con la utilización de la señora Gloria Granados solamente para que prestara su nombre.

De hecho como se anotó anteriormente, la misma oficial de cumplimiento de Agronegocios S.A. señaló que las operaciones contaban el soporte de Cordecit y Jimmy Rey, situación de la que tenía conocimiento antes de que se efectuara la negociación.

La constitución de la hipoteca desvirtúa así mismo el argumento de la investigada según el cual: *"No existen pruebas en las que aparezca una "instrucción" de parte de esta comisionista o de algunos de sus funcionarios para realizar traditar (sic) un bien a favor de la señora GLORIA GRANADOS, por lo que tal conclusión no es más que la reiteración del decir de un par de sujetos que pretendieron obtener un beneficio desleal derivado de su propio obrar (GLORIA GRANADOS Y JIMMY REY); de manera tal que ese decir, se encuentra contrariado y desmentido por la conducta reiterada, pública y permanente de la comisionista y de todos sus funcionarios, yo la primera, caracterizada por el obrar transparente y leal para con todas las personas con las que se relaciona, incluidos sus clientes"*. En efecto, del texto mismo de la escritura pública se evidencia que para la constitución de la hipoteca, se debió transferir un bien a la señora Gloria Granados que además, había pertenecido a Jimmy Rey.

Para la fecha en que se celebra el comité de riesgos, el cual conformaba la doctora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA**, ya se encontraba diligenciada y a disposición de dicho comité la siguiente documentación: la escritura pública de constitución de la hipoteca, el

⁹⁷ Cuaderno No. 2 folios 141 a 154



acta de visita, el formato de vinculación de persona natural, bono de venta, y demás formularios de vinculación así como los documentos sobre la información financiera de la cliente⁹⁸.

Como se anotó, en estos documentos se menciona al señor Jimmy Rey, bien sea como veterinario, administrador o representante de la señora Gloria Granados. Lo cual una vez más demostraba la relación existente entre Jimmy Rey y Gloria Granados.

Posteriormente, con la aprobación del comité de riesgos, la doctora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA**, canta las operaciones sobre contratos ganaderos a término por un cupo más de tres veces mayor al aprobado por el comité, generando un alto riesgo para la sociedad comisionista que representaba y para la entidad que actuó como contraparte, pues era claro que el músculo financiero de la mandante no sustentaba una operación por dichas magnitudes, menos aún si con los recursos la sociedad comisionista se iba a pagar por derecha su deuda con Cordecit. Riesgo que se concretó pues las operaciones fueron incumplidas en la recompra.

El mismo día en que se celebran las operaciones, la doctora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA** remite a la entonces CRCBNA, los documentos de la mandante Gloria Granados que supuestamente soportaban la celebración de las operaciones sobre contratos ganaderos a término, documentos que consignaban información falsa, ficticia y engañosa; suscritos por la investigada avalando dicha información. En efecto, tanto en el documento de viabilidad, el contrato de mandato y el documento de entendimiento correspondiente a la entrega de ganados vinculados a operaciones CGT⁹⁹, la doctora **DIANA CARRANZA ESPINOSA** certifica que se ha efectuado la correspondiente verificación y que el subyacente objeto de las operaciones existe, en una ubicación determinada y con unas calidades específicas todo lo cual no era más que información irreal.

No es aceptable que quien funge como representante legal de una entidad vigilada no despliegue ni las más mínima diligencia para verificar que los documentos que firma y las certificaciones que efectúa, consignan información real y cierta. No se debe olvidar que se encuentra comprometiendo a la sociedad que representa.

En la misma línea, es claro para la Sala que debió haber evidenciado que los recursos de uno de los clientes de la sociedad comisionista que representaba, se estaban utilizando para la compra de ganado y no, para el desarrollo de proyectos productivos. Como

⁹⁸ Consulta CIFIN, RUT, certificaciones contables de no declarante, balances generales, entre otros. (Cuaderno No. 2 Folios 116-131)

⁹⁹ Cuaderno No. 1 folios 42 a 47



representante legal tiene la obligación de realizar un seguimiento permanente y responsable de la forma cómo la sociedad está manejando sus negocios, y en el caso concreto debía tener conocimiento de los giros efectuados desde la cuenta compensada de Agronegocios S.A., para el inicio del proyecto productivo.

Ahora bien en sus descargos señala la investigada: *"Ni siquiera de forma sumaria aparece probado que haya concurrido de manera voluntaria para el logro del incumplimiento de las disposiciones legales que habría vulnerado la comisionista; ni desmiente el AS, como legalmente está obligada a hacerlo, la presunción de estirpe constitucional que califica mi obrar como de buena fe. Así mismo, no obra en el expediente prueba alguna que demuestre un obrar desleal o negligente por la (sic) cual ninguno de los atributos exigidos a los administradores, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 222 de de 1995".* En el mismo sentido menciona posteriormente: *"Lo que creo yo, es que el AS pretende hacerme responsable de todos los asuntos institucionales por ser al Representante Legal de la entidad, como si dicho cargo tuviese dentro de sus características la infalibilidad y la imposibilidad de ser objeto de engaño o de ser asaltado en su buena fe".*

Al respecto se debe señalar que en concepto de la Sala de Decisión, no se encuentra probado que la investigada haya actuado con dolo en la estructuración del proyecto ganadero, pues de las pruebas obrantes en el expediente queda claro quiénes fueron las personas que directamente idearon el mecanismo para utilizar de manera indebida el escenario de negociación bursátil. En este sentido, no considera la Sala que a la investigada le sea imputable de manera directa, la estructuración del proyecto ganadero.

No obstante lo anterior, lo que si se encuentra probado, es la negligencia por parte de la representante legal en el desarrollo de sus funciones al no efectuar la más mínima revisión de los documentos que se presentan al comité de riesgos, no realizar la verificación de los documentos que firma para determinar si los mismos se encuentran consignando información real y exacta, no verificar como operadora y representante legal que los cupos de las operaciones que canta se encuentran acorde con los previamente aprobados por el comité de riesgos y en general, manejar de forma despreocupada el negocio que debe gestionar y que le ha sido encomendado. No desplegó la mínima diligencia para verificar que las operaciones que se estaban realizando cumplieran con los requisitos reglamentarios y en este sentido, se estaba desarrollando de manera adecuada el objeto social de la sociedad comisionista en la celebración de operaciones en este mercado.

En efecto, la doctora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA** se presenta como una simple espectadora de los negocios sociales, sin tener conocimiento ni cercanía con los sucesos fundamentales del giro ordinario de los negocios de la sociedad comisionista.



Frente a lo anterior, las justificaciones dadas por la investigada tales como que eran muchos clientes y por tanto no se podía efectuar la verificación de todo, que realmente no tenía la capacidad decisoria que como Representante Legal debía tener ya que la cabeza de la sociedad comisionista era el Gerente General –que no tenía representación legal- o que el volumen de negociaciones no permitían hacer seguimiento de las mismas de manera estricta, más allá de justificar la conducta, comprueban la falta de diligencia de la investigada pues llevan a la deducción que no cumplía con sus funciones y adicionalmente, permitía que quien no tenía la capacidad tomara las decisiones que competían a su cargo.

Es así como, no es aceptable que quien desempeña un cargo que requiere idoneidad y profesionalidad, como lo es la representación legal de una entidad vigilada, se ampare en justificaciones como las anotadas, para el incumplimiento de las funciones propias de su cargo; permitiendo que bajo su supervisión se incumplan las disposiciones legales y reglamentarias a las cuales se encontraba sujeta la sociedad comisionista que representaba.

En lo que respecta a la buena fe con la que señala la investigada actuó, se deben efectuar algunas precisiones frente a este principio rector del actuar del profesional y aún más de los administradores.

En efecto, la ley 222 de 1995, establece el deber general de actuar de buena fe y a partir de dicho deber se desprenden una serie de deberes para el desarrollo del negocio social. De esta manera, se ha entendido que esta ley consagra el principio de buena fe objetiva, entendido éste como aquél que introduce en el contenido de las obligaciones, deberes coherentes con un modelo de comportamiento objetivo¹⁰⁰.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que la buena fe objetiva determina unos parámetros de conducta y exige un comportamiento objetivo determinado, ha señalado la doctrina que la misma *“presupone que se actúe, de manera que para que se predique la existencia de buena fe objetiva no es suficiente la conciencia de estar obrando conforme a buena fe, es necesario cumplir de manera efectiva los deberes que del principio emanan, se requiere no solo creer, sino obrar de conformidad con sus reglas, cumplir de manera precisa y eficiente con los postulados de la buena fe, no creer que ha sido diligente, sino serlo realmente, no creer que se ha sido transparente o suministrado la información requerida confirma a buena fe, sino haberlo sido en realizada y suministrado la información adecuada, no estimar que se ha respetado el equilibrio sino haberlo hecho de manera que el contrato en un todo refleje, en fin no basta creer que se obra*

¹⁰⁰ NEME VILLAREAL, Martha Lucía. Revista de Derecho Privado Externado 17-2009. Pág. 49



*conforme a buena fe, sino obrar en un todo según los mandatos de la buena fe*¹⁰¹. (negrillas pertenecen al texto original)

Queda claro entonces que en el marco de los deberes del administrador, es preciso que los mismos se cumplan de manera efectiva, no siendo por tanto suficiente el convencimiento de que se actuó diligentemente, o de manera honesta, leal, recta y responsable, toda vez que debe probarse su efectiva realización.

En el caso concreto es evidente la falta de cuidado por parte de la investigada en el manejo de la sociedad que representaba, asumiendo una actitud pasiva de simple espectadora. Su falta de cuidado permitió que la sociedad comisionista realizara operaciones incumpliendo las disposiciones que regulan las operaciones autorizadas en este mercado.

En consecuencia faltó a su obligación de realizar los esfuerzos conducentes a un adecuado desarrollo del objeto social toda vez que el contrato de comisión, se ejecutó realizando operaciones que no cumplían con los requisitos reglamentarios.

Su conducta se aleja absolutamente de las obligaciones de vigilar, cuidar o proteger el cumplimiento de las disposiciones legales por parte de su representada y por el contrario, dejó pasar situaciones claramente irregulares y firmó documentos que consagraban información ficticia sin desplegar la más mínima diligencia en el cumplimiento de funciones que le eran propias.

Es de anotar, que al ejercer el cargo de representante legal de la sociedad comisionista, sólo su aval podía comprometer a la sociedad comisionista, por lo cual, si hubiese actuado con la diligencia propia de un buen hombre de negocios, velando por el desarrollo del negocio que le había sido encomendado, no hubiese sido posible la materialización del proyecto, pues la única que podía actuar en nombre de la sociedad comisionista era la doctora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA**.

De esta manera si bien, no aparece probada su participación en la estructuración del proyecto, si es claro que con su conducta permitió que el mismo se llevara a cabo, al suscribir la documentación que respaldaría la celebración de las operaciones sin efectuar verificación alguna, al participar en el comité de riesgos y aprobar la celebración de las operaciones sin realizar las revisiones correspondientes y al cantar las operaciones en la Rueda de Negocios, por un cupo mayor al aprobado.

¹⁰¹ NEME VILLAREAL, Martha Lucía. Revista de Derecho Privado No. 18, 2010. Pág. 68



Es así como, la doctora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA**, con su conducta permitió que la sociedad comisionista que representaba, incumpliera las disposiciones legales y reglamentarias que regulaban su actuar y no desarrollara de manera adecuada su objeto social, que por ser sociedad comisionista, es exclusivo.

6.4.3. Utilización indebida de los recursos del cliente

6.4.3.1. Imputación del área de seguimiento

En lo que se refiere a la utilización indebida de recursos del cliente, después de efectuar la traza de todos los giros realizados con los recursos obtenidos con la celebración de las operaciones CGT por cuenta de la mandante Gloria Granados concluye el área de seguimiento que *"(...) conforme a la evidencia recabada Agronegocios S.A. habría efectuado una coadministración de dichos dineros por cuanto se encontraban en la cuenta compensada de la misma y era quien realizaba cada unos de los giros, de esta forma tenía conocimiento de los conceptos por los cuales se disponía de dichos recursos"*.

En este sentido, respecto del actuar de la investigada, considera el área de seguimiento que:

"Conforme a los hechos y pruebas evidenciadas no cabe duda que la señora Diana Mayerly Carranza en su calidad de administradora y gestora de los asuntos sociales de la compañía no actuó con la diligencia, responsabilidad y profesionalidad debida, toda vez que no veló por el adecuado cumplimiento de las disposiciones legales por parte de la firma comisionista por ella representada, habida cuenta que los recursos de su cliente no fueron entregados en debida forma concluido el mandato otorgado por el cliente como lo ordena el artículo 1268 del Código de Comercio, pues la evidencia obrante en el expediente indica que los recursos fueron manejados por la firma comisionista en conjunto con Gestión Agrícola Ganadera.

A lo anterior se agrega que en su calidad de representante legal de la firma comisionista permitió y consintió en que se utilizaran los recursos de su cliente dándoles un destino distinto al expresamente previsto en este tipo de operaciones pues con ellos, de acuerdo al estado de cuenta que obra en el expediente y a las declaraciones del señor Jairo Sánchez, se habrían concedido préstamos sin la autorización respectiva del mandante.

En efecto, los recursos de la señora Granados provenientes de las operaciones CGTs, habrían sido utilizados por la firma comisionista para entre otros conceptos honrar las operaciones celebradas para otros clientes de la firma, práctica de la cual no podía ser ajena la señora Diana Mayerly Carranza Espinosa, es su calidad de gestora y responsable de los asuntos sociales de la misma, máxime cuando, según se desprende de la declaración del señor Jairo Sánchez, dicho procedimiento se había tornado como política de la firma para evitar incumplimientos, consintiendo y permitiendo que se dispusiera de los recursos del cliente para efectuar



prestamos a terceros obteniendo beneficios como lo es el cobro de intereses sobre los recursos prestados, intereses que no figura que fueran entregados a la señora Granados, pues no obra dentro de los movimientos contables la transferencia o entrega de la diferencia obtenida entre los valores prestados y devueltos, aunado al hecho de que no obra en el expediente evidencia de la autorización de la mandante para que esos recursos fueran dados en calidad de mutuo.

De acuerdo con todo lo anterior, el área de seguimiento, imputa cargos por el incumplimiento del deber de velar porque la sociedad comisionista representada por la doctora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA**, cumpliera con la normatividad que le era aplicable.

6.4.3.2. De las normas vulneradas por la conducta de DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA

La sociedad comisionista Agronegocios S.A., representada por la doctora **DIANA CARRANZA ESPINOSA**, mediante el mecanismo estructurado, utilizó indebidamente los recursos del cliente, en beneficio propio y de terceros, generando adicionalmente perjuicios para el cliente y permitiendo que no le fueran devueltos los recursos que le correspondían, con la celebración de las operaciones sobre contratos ganaderos a término.

En efecto, nótese cómo se utilizan los recursos para: (i) Pagarse la deuda que Agronegocios S.A. tenía con la sociedad Cordecit S.A., y (ii) realizar préstamos a clientes de la sociedad comisionista diferentes del mandante Gloria Granados al cual le correspondían los recursos.

En adición a los anterior, quedó un saldo de \$127.264.623 que nunca fue entregado a la mandante y sin embargo, la CC Mercantil les está cobrando el 100% de valor de la recompra, más los intereses.

De esta manera se ideó y utilizó un mecanismo irregular para obtener dineros por parte de los inversionistas que acuden a este mercado para beneficiar a quienes eran, para el momento de la celebración de las operaciones, acreedores de Cordecit esto es Agronegocios S.A. y Gestión Agrícola Ganadera y a clientes de la sociedad comisionista bien sea para el pago de operaciones de Bolsa o por otro concepto.

De acuerdo con lo anterior es clara la vulneración por parte de la sociedad comisionista Agronegocios S.A. de las disposiciones del mandato establecidas en el Código de Comercio de Colombia que determinan:



“Artículo 1.271. El mandatario no podrá emplear en sus propios negocios los fondos que le suministra el mandante y, si lo hace, abonará a éste el interés legal desde el día en que infrinja la prohibición y le indemnizará los daños que le cause, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes al abuso de confianza.

La misma regla se aplicará cuando el mandatario dé a los dineros suministrados un destino distinto del expresamente indicado.

En efecto, la sociedad comisionista utilizó los dineros provenientes del mandato de una parte, para pagarse una deuda propia y de otra, para realizar préstamos a sus clientes; esto es sus propios negocios y para su beneficio. Por lo anterior, incumplió así mismo el deber de abstención establecido en el numeral 19 del artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010, que determina que las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa no podrán: *“Utilizar para su propio beneficio o negocio los bienes o activos de sus clientes, o destinarlos para fines diferentes del encargo conferido”.*

Respecto de la indebida utilización de los recursos de los clientes, señala la investigada en sus descargos:

Es cierto y así se encuentra demostrado que GRANADOS autorizó a GESTIÓN AGRÍCOLA GANADERA para la administración de sus recursos y que por lo tanto esa entidad, a través de su Representante Legal JAIRO SÁNCHEZ, ordenó todos y cada uno de los giros a los que se hace referencia y que se encuentran relacionados en el archivo extracontable al que ser (sic) aludió anteriormente.

Los dineros fueron girados por instrucción de JAIRO SANCHEZ y con aquiescencia de LINA MARÍA VÁSQUEZ, Directora de Operaciones de la comisionista en ese entonces. De dicha situación se tuvo conocimiento en fecha posterior a su realización por parte de esta Representante, la cual fue asaltada en su buena fe y a la que le resulta materialmente imposible someter a su aprobación previa el giro de recursos, por cuanto el volumen de los mismos es tal que se torna un imposible.

Si bien es cierto que la mandante, remitió una autorización para efectos de que Gestión Agrícola actuara como un administrador de los recursos, no es menos cierto que la sociedad comisionista actuó, tal y como lo señala el área de seguimiento, como coadministradora pues los préstamos efectuados se dirigían a sus clientes y por tanto, los recursos se utilizaron en su propio beneficio. De hecho, los recursos se mantuvieron en la cuenta compensada de Agronegocios S.A. y desde allí se efectuaba cada uno de los giros.



En consecuencia, no son aceptables los argumentos de la investigada en cuanto no se tuvo conocimiento de dicha situación toda vez que como representante legal debe tener conocimiento de las situaciones que afectan directamente el desarrollo del negocio social, y en el caso de una sociedad comisionista, el manejo de los recursos de sus clientes se constituye en una de las actividades primordiales de su actividad y sobre la cual se debe actuar con el mayor cuidado, diligencia y profesionalismo, pues se encuentra manejando recursos del público.

En este sentido, no es admisible para que quien funge como representante legal que señale que era imposible realizar una aprobación previa de los giros de los dineros de los clientes, que se encontraban en la cuenta compensada de la sociedad comisionista, más aún cuando el formato utilizado por la sociedad requería de dicha aprobación. En efecto, si bien el formato de giro se encuentra firmado únicamente por la directora de operaciones, cuenta con un espacio para la aprobación del representante legal, el cual, no se encuentra firmado.

Ahora bien, más allá de la negligencia de realizar giros sin las aprobaciones establecidas, es claro para la Sala que el seguimiento y control del movimiento de los recursos de los clientes de la sociedad comisionista debía ser efectuado por la persona que estaba a cargo del desarrollo del negocio social, más aún cuando fue quien comprometió a la sociedad con dichos clientes suscribiendo un contrato de mandato en el cual se obligaba, a cumplir el encargo conferido. De hecho, al suscribir dicho contrato, se estaba obligando directamente a ejecutar el encargo conferido y cumplir, las disposiciones propias del mandato.

De otra parte, señala la investigada lo siguiente, respecto de la utilización de los recursos de los mandantes:

"(...) indica el AS que los dineros obtenidos por las operaciones habrían sido destinados al pago de obligaciones de otros terceros y que ello en sí mismo es una irregularidad, ignorando sin razón conocida que en las pruebas allegadas al expediente aparecen las autorizaciones necesarias para ese fin y que el pago de obligaciones de terceros no solamente resulta imposible de calificar de ilegal sino que tiene una disposición legal que lo autoriza aún sin su conocimiento o contra voluntad del deudor o del acreedor (ver artículo 1630 Código Civil)

De manera tal que existe una disposición legal que respalda el pago de la obligación de un tercero por persona a éste y se cuenta con las autorizaciones de parte del dueño de los recursos, de ninguna forma puede tildarse de ilegal el obrar y mucho menos de negligente, desleal o de mala fe"



Al respecto se debe recordar a la investigada, que se encontraba actuando en virtud de un contrato de comisión, y en ese sentido las normas propias de este contrato por ser especiales prevalecen sobre las normas generales establecidas en el código civil, que señala la investigada.

De acuerdo con lo anterior, para el caso de la obligación adquirida por la sociedad comisionista, es aplicable la norma establecida en artículo 1271 del Código de Comercio que no permite utilizar los dineros del mandante para los negocios propios y no, la señalada por la investigada que permite el pago por persona distinta del deudor. Esta última disposición podría aplicarse si la sociedad comisionista hubiese pagado con recursos propios las deudas de terceros y no, con recursos de sus clientes.

Adicionalmente, debe resaltarse que constituye una práctica ilegal, no autorizada e insegura la (...) *la utilización de activos de los clientes para realizar o garantizar operaciones de otros clientes o de la entidad vigilada por esta Superintendencia, salvo en los casos autorizados por la normatividad y con el consentimiento expreso y escrito del cliente*¹⁰². Al respecto se debe señalar que no existe una excepción legal que permita utilizar los recursos de los clientes para efectuar préstamos a otros clientes.

En este sentido no puede afirmar la investigada, como representante legal de una entidad vigilada, que no es ilegal utilizar los recursos de los clientes para el pago de obligaciones de clientes distintos, pues como profesional y gestora de los negocios sociales debía tener conocimiento de las disposiciones que regulan a la sociedad que representa. De hecho se debe resaltar que no es dable para las sociedades comisionistas, efectuar préstamos de dinero toda vez que su objeto social exclusivo no incluye la realización de contratos de mutuo con los clientes, como parte de las actividades autorizadas.

La investigada en la mayoría de sus argumentos de defensa se escuda en las autorizaciones dadas por los mandantes, cuando es claro que dentro de la estructura ideada se les guió para que remitieran dichas autorizaciones. De lo contrario no se entendería que quienes resultaran beneficiados con los giros realizados fueran la sociedad comisionista y el operador ganadero y no, los clientes.

Ahora bien, se debe señalar que para los préstamos a los clientes de la sociedad comisionista, las autorizaciones de la mandante no son específicas, pues como se señaló en la traza de la situación presentada, las órdenes de la mandante cuando se trataba de recursos que no serían destinados para el proyecto productivo que estaba iniciando, solicitaban únicamente *“dejar a disposición de Gestión Agrícola”* cierta suma de dinero y

¹⁰² Artículo 3.12.1.6 de la entonces vigente Resolución 1200 de 1995.



era Gestión Agrícola quien, posteriormente señalaba de manera específica el destino de los recursos, que sería el préstamo de dinero a clientes de la sociedad comisionista. Es decir, quien finalmente resultaba beneficiada, era la sociedad comisionista.

Ahora bien, tal y como se anotó, quedó un saldo pendiente por un valor de \$127.264.623 que nunca fue devuelto al cliente, el cual según solicitud de giro y el comprobante de transacción¹⁰³ obrante en el expediente fue girado a nombre de Gestión Agrícola. Por lo anterior se incumplió adicionalmente el artículo 1268 del Código de Comercio que dispone: *"Informes y cuentas que debe rendir el mandatario. El mandatario deberá informar al mandante de la marcha del negocio; rendirle cuenta detallada y justificada de la gestión y entregarle todo lo que haya recibido por causa del mandato, dentro de los tres días siguientes a la terminación del mismo"*.

En efecto, de los recursos obtenidos con la venta inicial de la operación (\$503,415,000) únicamente fueron girados a la cliente un total de \$217.600.000, incumpliendo por tanto su obligación de devolver los recursos obtenidos en virtud del mandato.

La doctora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA**, como representante legal de la sociedad comisionista que actuaba como mandataria, debió obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, para velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias a las cuales se encontraba sujeta la sociedad comisionista que representaba, y no, como ocurrió, permanecer en una actitud completamente pasiva ante las irregularidades presentadas.

En efecto, tal y como se anotó, no justifica la conducta el hecho de que sean muchos clientes y por tanto se dificulte la aprobación previa por parte del representante legal, pues por el contrario, dicha afirmación demuestra el incumplimiento de los mismos procedimientos implementados por la sociedad comisionista para controlar y hacer seguimiento del movimiento de los recursos de sus clientes, procedimiento que como representante legal la doctora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA**, era la primera llamada a cumplir. En efecto, el formato para solicitud de giros diseñado por la sociedad comisionista, preveía que dichas solicitudes contaran con el visto bueno del representante legal, lo cual no ocurrió.

La doctora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA**, como gestora de los negocios sociales, debía estar al tanto del movimiento de los recursos de los clientes que habían conferido un encargo a la sociedad comisionista por ella representada y que, habían confiado sus recursos en la misma. De esta manera, con su actitud omisiva, la doctora

¹⁰³ Cuaderno No. 1 folios 89 y 90 (Señala en el concepto que son recursos administrados por Gestión Agrícola Ganadera S.A.)



DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA, permitió que la sociedad comisionista que representaba incumpliera los artículos 1271 y 1268 del Código de Comercio y el numeral 19 del artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010, al utilizar para su propio beneficio los recursos de sus clientes. Lo anterior, conlleva a la vulneración por parte de la sociedad comisionista de sus deberes generales establecidos en los numerales 2, 6 y 29 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa que la obligan a acatar la ley y demás normas aplicables. Por lo anterior la doctora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA** incumplió sus deberes como administradora consagrados en el artículo 23 de la ley 222 de 1995, al no velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias por parte de su representada.

6.4.4. Del incumplimiento del deber de velar porque la sociedad comisionista cumpliera con las normas legales y reglamentarias a las cuales se encontraba obligada referidas al deber de asesoría e información.

6.4.4.1. Imputación del área de seguimiento

Señala el área de seguimiento que: *"(...) una adecuada, eficiente y efectiva información al cliente se traduce conforme a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes en brindarle la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas, aspectos que en el caso en estudio no solo brillan por su ausencia, sino que reflejan una indebida información, en especial sobre los productos negociados a través de la Bolsa como lo eran los contratos ganaderos a término".*

Resalta que la doctora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA**, como operadora autorizada cantó las operaciones en la Rueda por lo que ha debido velar porque la sociedad comisionista cumpliera sus obligaciones de brindar información adecuada al cliente, y menciona: *"(...) la evidencia obrante en el expediente informa que con los recursos de las operaciones celebradas por cuenta de la señora Granados debía cubrirse la deuda que a favor de Agronegocios S.A. tenía la Corporación CORDECIT, y el remanente utilizarlo en la compra de ganado para el "proyecto ganadero", sin que se advirtiera al mandante sobre la condición de preexistencia del subyacente para la celebración de los CGT y en general sobre la estructura jurídica de este tipo de contratos, esto es la venta con pacto de recompra del subyacente manteniendo la tenencia del mismo bajo la figura del contrato de depósito con la obligación de criar, levantar y engordar los semovientes".*

De acuerdo con lo anterior considera que la doctora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA**, en su calidad de representante legal y administradora de la sociedad comisionista de Bolsa Agronegocios S.A., no veló por el estricto cumplimiento de las



disposiciones legales y estatutarias a la cuales se encuentra sujeta su representada, referidas al deber de asesoría e información.

6.4.4.2. De las normas vulneradas por la conducta de DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA

El artículo 7.3.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010 –anterior artículo 1.5.3.3. de la Resolución 400 de 1995 subrogado por el decreto 1121 de 2008- señala:

“Deber de Asesoría frente a los “Clientes Inversionista”. (...) los intermediarios de valores en desarrollo de las actividades de intermediación previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 1.5.1.2 de la presente resolución, tendrán que cumplir con el deber de asesoría profesional para con sus “clientes inversionistas”.

Se entiende por asesoría profesional el brindar recomendaciones individualizadas que incluyan una explicación previa acerca de los elementos relevantes del tipo de operación, con el fin de que el cliente tome decisiones informadas, atendiendo al perfil de riesgo particular que el intermediario le haya asignado, de acuerdo con la información suministrada por el “cliente inversionista” sobre sus conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión correspondiente al tipo de operación a realizar.

En desarrollo de este deber será responsabilidad del intermediario establecer un perfil de riesgo del cliente y actuar de conformidad con el mismo. Cuando el intermediario considere que el producto o servicio ofrecido o demandado es inadecuado para el cliente, deberá darle a conocer expresamente su concepto.

El deber de asesoría a que se refiere este artículo tendrá que ser cumplido por conducto de un profesional debidamente certificado para este fin, quien deberá estar vinculado laboralmente al intermediario de valores.

PARÁGRAFO. Los intermediarios no podrán, en ningún caso, restringir, limitar o eximirse de este deber, tratándose de un “cliente inversionista”.

Por su parte, el numeral 10 del artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010 – antes artículo 29 del Decreto 1511 de 2006 - señala como obligaciones de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa la de: *“Actuar como expertos prudentes y diligentes respecto de sus clientes, en especial en lo que se refiere a su deber de asesoría a los mismos”.*

En efecto, tal postulado se traduce en que a los clientes se les debe suministrar información en forma exacta, completa, fidedigna y clara para salvaguardar la transparencia del mercado. Solo a partir de tal información, los clientes pueden tomar las decisiones. Ahora bien, la mencionada obligación cobra especial relevancia cuando la



información que debe ser suministrada es aquella que informa a los clientes las obligaciones y deberes que asumen en el mercado.

En el caso concreto como quedó probado en la traza de las situaciones presentadas, no se informó sobre las características básicas de la operación bursátil, esto es no se señaló que se trataba de un contrato estandarizado en cuanto a cantidad y plazo para la recompra – máximo 360 días-, sino que, por el contrario, se vendió un instrumento a largo plazo que no tiene sustento reglamentario alguno.

Adicionalmente, no se informa que el contrato ganadero a término tiene como finalidad cubrir las necesidades de financiación de sector ganadero, en desarrollo de un proceso productivo y no, como ocurrió para dar inicio a dicho proceso. En efecto, no se informó que la existencia del subyacente es un presupuesto esencial para la celebración de las operaciones ya que se trata de una venta con pacto de recompra de ganado en pie, manteniendo la tenencia de los animales y adquiriendo la obligación de prestar el servicio de custodia y engorde de los mismos. Es así como el subyacente es el objeto del contrato y el bien que se transfiere en propiedad.

En consecuencia, al no dar una información veraz y exacta sobre la naturaleza de la operación bursátil sobre contratos ganaderos a término, se promueve que el mandante en la fecha pactada para la recompra no provea los recursos para cumplir con la obligación pues la concepción de la operación es distinta, entendiéndola más como un préstamo rotativo que se puede renovar indefinidamente, o en el caso concreto hasta un lapso de 6 años.

De hecho, es tan claro que no se informó a los mandantes que en un plazo máximo de 300 días –según lo pactado para estas operaciones- debían pagar el valor futuro de la negociación, que pagan con los recursos obtenidos por la celebración de las operaciones la deuda con Agronegocios S.A. y Gestión Agrícola Ganadera, sin advertir que esos dineros debían devolverlos a los inversionistas después del cumplimiento del plazo.

En efecto, considera la Sala que si se le hubiese informado a los clientes las dimensiones reales de la operación, su naturaleza, características y los derechos y obligaciones que de la misma se derivan, es probable que éstos hubiesen buscado un mecanismo alternativo de financiación, especialmente si se hubiesen señalado las consecuencias de las conductas asumidas pues finalmente, para pagar una deuda de 100 millones de pesos terminaron con una deuda cinco veces mayor y una denuncia penal en su contra. Así más allá de omitir dar información, lo que sucedió fue que se brindó información irreal y ficticia para estructurar el proyecto.



Tal y como lo señala el área de seguimiento, la doctora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA**, además de representante legal, actuó como operadora autorizada para cantar las operaciones en la Rueda, por lo cual en un mínimo de diligencia debió verificar que se había brindado a la mandante información oportuna, completa y veraz para la toma de sus decisiones. Cómo es posible que un profesional suscriba un mandato sin siquiera verificar la asesoría brindada al cliente y comprometa a la sociedad comisionista que representa, de manera descuidada y negligente.

En efecto, si bien se encuentra probado que la vinculación la efectuó un comercial de la sociedad comisionista diferente de la investigada, lo cierto es que se evidencia negligencia como Representante Legal y como operadora al suscribir un contrato de mandato y celebrar unas operaciones excediendo el cupo aprobado, sin realizar verificación alguna sino simplemente siguiendo instrucciones, cuando era quien estaba a cargo de la sociedad comisionista.

De esta manera, la doctora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA** debió velar porque la sociedad comisionista que representaba cumpliera con las disposiciones relativas al deber de asesoría e información que le eran aplicables y no, como en efecto ocurrió, suscribir contratos de mandato y cantar operaciones en la Rueda sin tener el más mínimo conocimiento del cliente y de la información que se le había brindado.

Por lo anterior la doctora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA**, incumplió los deberes establecidos en el artículo 23 de la ley 222 de 1995 que como administradora le son aplicables toda vez que no veló porque la sociedad comisionista que representaba cumpliera con las disposiciones legales establecidas en los artículos 2.11.1.8.1. y 7.3.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010, relativas al deber de asesoría e información inherente al contrato de comisión celebrado por la sociedad comisionista y suscrito por la investigada.

6.4.5. De la administración y control de riesgos.

6.4.5.1. Imputación del área de seguimiento

Señala el área de seguimiento que: *"(...) en desarrollo de la presente investigación y conforme a la visita de carácter específico efectuada a la sociedad comisionista Agronegocios S.A. se pudo establecer que se presentaron irregularidades en la aprobación de cupos así como sobre la verificación inicial de subyacente para la celebración de operaciones de contratos a término por cuenta de la señora Gloria Jannethe Granados, lo que denota una marcada deficiencia en el funcionamiento de los sistemas de administración y control de riesgos de la sociedad comisionista".*



De otra parte menciona que: *"(...) de la lectura del acta de Comité de Riesgos referida y en la que participó la señora Carranza en su calidad de representante legal, no se evidencia que se hayan analizado, evaluado e informado sobre los riesgos relacionados con la celebración de las operaciones CGT máxime cuando no se contaba con el subyacente requerido, así como tampoco se efectúa un estudio juicioso de la capacidad económica del mandante; no obstante no acreditarse actas de Comité de Riesgos adicionales a la de la sesión No. 52, el Área de Seguimiento dentro de las pruebas ordenadas ofició a la investigada para que allegara documentación donde pudiera evidenciarse el análisis efectuado sobre la capacidad financiera del cliente y el cupo aprobado, documentación que no es remitida por la investigada dentro de la etapa probatoria".*

De acuerdo con lo anterior resalta que en su calidad de representante legal, y por tanto, responsable del diseño, eficiencia y funcionamiento del Sistema de Administración de Riesgos de la sociedad comisionista, debía propender porque el Comité de Riesgo cumpliera con sus funciones.

En efecto considera que: *"(...) no cabe duda que el Comité de Riesgos no cumplió con la finalidad para la cual se constituye y sus miembros omitieron tomar las medidas adecuadas para impedir que se realizaran operaciones en el mercado administrado por la Bolsa, no solo pretermitiendo las disposiciones del mismo, sino consintiendo que se estructuraran esquemas de negocios utilizando el producto CGT con claro riesgo para la firma y para el mercado, si se repara en el hecho que la mandante no cumplía con los requisitos y con la capacidad económica para que se aprobara la celebración de operaciones por el monto indicado; cabe anotar que el día 13 de agosto de 2008 casi un mes antes de celebrarse los CGT se traspasa un bien inmueble a nombre de la señora Granados, bien sobre el cual se constituye hipoteca abierta a favor de la sociedad comisionista Agronegocios S.A. tal y como consta en la Escritura Pública No. 1918 de la Notaría Segunda del Circulo de Zipaquirá¹⁰⁴ en la cual constan los dos actos, bien inmueble que de acuerdo a lo manifestado en audiencia por el señor Jimmy Rey era de propiedad de su hermana el cual habría permitido acreditar solvencia y capacidad económica de la señora para Granados para poder acceder a las mencionadas operaciones".*

Considera que se evidencia *"ineficiencia absoluta en el funcionamiento de los Sistemas de Administración y Control de Riesgos cuya responsabilidad recae en los administradores de las sociedades comisionistas y del cual no son ajenos los miembros que componen el Comité de Riesgos (...)".* Por lo anterior considera procedente elevar cargos a la investigada.

6.4.5.2. De las normas vulneradas por la conducta de DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA.

¹⁰⁴ Folios 141-155 Cuaderno No. 2 Anexos de Visita



De acuerdo con el artículo 2.11.4.1.2 del Decreto 2555 de 2010, son responsables de los sistemas de administración y control de riesgos los administradores. En efecto la mencionada disposición consagra:

El diseño, elaboración, eficiencia y funcionamiento de los sistemas de administración y control de riesgos de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, de sus miembros y de los organismos de compensación y liquidación de las operaciones que se celebren por conducto de estas bolsas, será responsabilidad de sus administradores.

Serán igualmente responsables, dentro del ámbito de sus funciones, los comités, unidades o grupos que se creen en cada entidad, con el propósito de cumplir alguna función o actividad relacionada con los sistemas de administración y control de riesgos.

De la disposición transcrita se evidencia que son los administradores, y por supuesto dentro de éstos el representante legal, los responsables del diseño, elaboración, eficiencia y funcionamiento de los sistemas de administración de riesgos. En efecto, el Capítulo 1 Título 4 del Libro 11 del Decreto 2555 del 2010, señala las disposiciones relativas a la administración y control de riesgos.

Estas disposiciones señalan en relación con los sistemas que deben implementarse que, además de contar con la organización y recursos adecuados para su correcto funcionamiento, así como la infraestructura administrativa, física, tecnológica, operativa y de comunicaciones adecuada, "(...) deberán diseñar, elaborar y poner en funcionamiento sistemas eficientes, idóneos y adecuados de administración y control de riesgos, los cuales tendrán como objetivos la prevención de pérdidas, la protección de los recursos y bienes bajo el control de las entidades, sean estos propios o de sus clientes, así como propender porque la actuación en los mercados en que participen se desarrolle en las más amplias condiciones de transparencia, competitividad, corrección y seguridad"¹⁰⁵. La presente disposición se encuentra consagrada también dentro de los requisitos que debe cumplir los miembros de la Bolsa en el numeral 4° del artículo 1.6.1.5 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa¹⁰⁶.

Para el ello, la misma disposición del Decreto 2555 de 2010 en su parágrafo señala lo siguiente:

(...) deberán documentar cuidadosamente las reglas, políticas, procedimientos y metodologías que correspondan a los sistemas de administración y control de riesgos.

¹⁰⁵ Artículo 2.11.4.1.2 del Decreto 2555 de 2010

¹⁰⁶ Numeral 4°. *Diseñar, elaborar y poner en funcionamiento sistemas eficientes, idóneos y adecuados de administración y control de riesgos, los cuales tendrán como objetivos la prevención de pérdidas, la protección de los recursos y bienes bajo el control de las entidades, sean estos propios o de sus clientes, así como propender porque la actuación en los mercados sea continua y en las más amplias condiciones de transparencia, competitividad, corrección y seguridad.*



Además, deberán mantener y conservar los soportes, informes, recomendaciones, observaciones, papeles de trabajo y demás documentos que evidencien la operación, funcionamiento y eficacia de los mencionados sistemas.

Adicionalmente el artículo 2.11.4.1.5. establece lo siguiente:

El sistema que se adopte para la administración y control de los riesgos deberá, de manera permanente, comprender la totalidad de los aspectos necesarios para la adecuada gestión y control integral de los mismos y, en todo caso, lo siguiente:

- 1. Políticas, procedimientos y límites de riesgo.*
- 2. Criterios para la aceptación y la asunción de riesgos.*
- 3. Identificación, evaluación y medición de los distintos tipos de riesgos.*
- 4. Monitoreo y reporte del cumplimiento de los límites establecidos.*
- 5. Determinación del capital suficiente para asumir la exposición al riesgo que se presente como consecuencia de los negocios, operaciones y actividades que se proponga desarrollar.*
- 6. Guías para el desarrollo de nuevos productos y la inclusión de nuevas exposiciones al riesgo dentro de la estructura existente.*
- 7. Aplicación de nuevos métodos de medición de riesgo a los productos existentes*

De otra parte, debe señalarse que dentro de las obligaciones de los miembros de la Bolsa, claramente se encuentra establecida en el artículo 1.6.5.1, "12. Adoptar la estructura de cubrimiento de riesgos que exijan la ley y los reglamentos".

Nótese cómo la doctora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA** era una de las responsables directas del sistema de administración de riesgos y sin embargo, fue aún perteneciendo al comité de riesgos cantó una operación excediendo el cupo aprobado por éste.

Todas las irregularidades presentadas y que fueron probadas en el presente proceso disciplinario, evidencian la ineficiencia del sistema de administración y control de riesgos a tal punto que la misma representante legal, investigada en la presente actuación, incumple los controles establecidos y alega, no haber tenido conocimiento alguno de las situaciones presentadas, cuando las mismas saltaban a la vista. Es así como se evidencia que tanto el comité de riesgos, como los diferentes controles establecidos al interior de la sociedades comisionista, funcionaban de una manera meramente formal sin realizar



análisis profundos y serios que permitieran identificar, medir, controlar y monitorear los verdaderos riesgos de la sociedad comisionista.

Es por lo anterior, que no es aceptable el argumento de la investigada en cuanto *"(...) la administración y control de riesgos de esta comisionista fue la adecuada y que los hechos por los que hoy se reclama corresponden a un fraude urdido por GLORIA GRANADOS- YIMMY REY-CORDECIR- JAIRO SÁNCHEZ- GESTIÓN AGRÍCOLA GANADERA, elaborado de forma tal que no fue detectado por la firma ni por su Contraloría Normativa ni su Revisoría Fiscal. Ello demuestra el alcance y naturaleza del plan del que fuimos víctimas esta comisionista y otras por parte de JAIRO SÁNCHEZ"*, cuando es claro que los documentos presentados al comité de riesgos y los suscritos por la investigada señalaban la relación existente entre Jimmy Rey y Gloria Granados, existía conocimiento al interior de la sociedad de dicha conexión y del hecho que Jimmy Rey era un porcicultor que se había endeudado con la sociedad. Adicionalmente, fue la sociedad la que desde su cuenta compensada efectuó los giros para los préstamos realizados a otros clientes y, se pagó la deuda de Cordecit.

De esta manera el engaño aludido por la investigada no tiene sustento alguno, cuando la sociedad misma resultó beneficiada, y cuando se evidencia que un análisis mediano diligente habría permitido identificar la verdadera naturaleza de la negociación realizada. De acuerdo con lo anterior, es clara la vulneración por parte de la doctora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA**, de sus deberes como administradora frente al sistema de administración y control de riesgos, ya que no sólo permitió que se llevaran a cabo todas las irregularidades evidenciadas en el presente proceso y que se presentaron mientras ella se encontraba a cargo de la sociedad comisionista sino que, de manera directa sobrepasó los controles establecidos al cantar operaciones por encima del cupo aprobado, de manera considerable. Por lo anterior encuentra la Sala probada la vulneración por parte de la doctora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA**, del artículo 2.11.4.1.3 del Decreto 2555 de 2010, sin existir causal que pueda justificar su conducta.

IX. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

La Sala de Decisión No. 5 de la Cámara Disciplinaria, frente a las conductas desplegadas por la doctora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA**, determina la sanción a imponer teniendo en cuenta para efectos de graduación, la gravedad de los hechos y las infracciones, las modalidades y circunstancias de la falta, los antecedentes de la investigada, la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa y las demás circunstancias pertinentes.

La prohibición de ciertas conductas y el establecimiento de obligaciones, tiene como objeto mantener la confianza del público en este mercado y en tal sentido las sanciones y medidas previstas en el Reglamento, propenden por el mantenimiento de la transparencia



e integridad del mercado. En efecto sobre el particular, la entidad de vigilancia ha señalado de tiempo atrás *"por supuesto que todas estas sanciones y medidas tienen un fin preventivo; de ahí que no se necesita que el sector vea cojear su seguridad para poder aplicar las medidas correctivas a la institución causante del desajuste, sino que basta una conducta potencialmente dañosa para, sin esperar desenlaces de pronto fatales, imponer las medidas y sanciones que se estimen adecuadas"*¹⁰⁷

Para la Sala los hechos analizados revisten de la mayor gravedad toda vez que la seguridad del mercado se vio afectada. Se incumplieron las operaciones en Bolsa, operaciones que claramente respondían a una estructura fuera de las regulaciones reglamentarias, que aún de aceptar que fuera propuesta por el mandante, no podía ser aceptada por la sociedad comisionista, representada por la investigada.

En efecto, se utilizó un mecanismo irregular para tomar recursos de los inversionistas, obteniendo provecho para la sociedad comisionista y para terceros, celebrando operaciones que no cumplían ninguno de los elementos esenciales reglamentariamente definidos.

Se aprovechó el escenario de negociación de la Bolsa, para el desarrollo de un proyecto encaminado primordialmente a cubrir una deuda que los mandantes tenían con la sociedad comisionista y no para, financiar proyectos productivos como lo consagra el Reglamento.

Adicionalmente, se afectaron los intereses de los clientes –quienes quedaron con una deuda cinco veces mayor, sin proyecto ganadero, una denuncia penal y sin la totalidad de los recursos- y de la Cámara de Compensación que debió pagar el valor futuro de las operaciones.

No obstante lo anterior y pese a la gravedad de los hechos, se debe tener en cuenta que la investigada no actuó como partícipe directa en la planeación, estructuración y ejecución del mecanismo irregular sino que permitió, con sus omisiones y acciones, que el mismo se concretara.

En efecto, la responsabilidad que le asiste a la investigada deviene de la negligencia en el ejercicio de sus funciones como representante legal y por ende, la encargada de gestionar y ejecutar los negocios sociales y representar a la sociedad frente a terceros. De las pruebas obrantes en el expediente y los argumentos de defensa esgrimidos, se evidencia que la doctora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA**, actuaba como una simple

¹⁰⁷ SUPERINTENDENCIA DE VALORES. Res. 557 del 21 de julio de 1992. En Doctrinas y Conceptos de la Superintendencia de Valores Bogotá 1995



espectadora del desarrollo de los negocios de la sociedad que representaba, permitiendo que bajo su supervisión se presentaran irregularidades notables en desarrollo del objeto social de la sociedad comisionista.

De esta manera, con sus omisiones y negligencia en el manejo del negocio que había sido encomendado, permitió que se defraudara la confianza que el público deposita en este mercado al obtener de manera irregular dineros de los inversionistas a través de operaciones que no cumplían los requisitos reglamentarios, para beneficiar a la sociedad comisionista; aunque la gravedad de la conducta se atenúa en la medida en que se trata de negligencia y no, de la estructuración directa del mecanismo irregular.

De acuerdo con todo lo anterior, en consideración a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y efecto disuasorio, y atendiendo a la materialidad de los hechos y las circunstancias específicas de las faltas estudiadas, la Sala de Decisión No. 5 de manera unánime considera imponer a la doctora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA**, una sanción de **SUSPENSIÓN** de por el término de un (1) mes.

La sanción de **SUSPENSIÓN** mencionada a las voces del artículo 2.3.3.7. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, tiene como efectos los siguientes:

1. *La imposibilidad de realizar cualquier tipo de actividad dentro de una sociedad comisionista miembro de la Bolsa, durante el período de la suspensión y conforme a los términos de la sanción impuesta. No obstante, continuará sujeta a todas las obligaciones legales y reglamentarias que no estén en contradicción con la suspensión; y*
2. *La imposibilidad de vincularse a otra sociedad comisionista miembro de la Bolsa.*

Por las consideraciones anotadas, la Sala de Decisión No. 5,

X. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar disciplinariamente a la señora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.140.246 expedida en Ibagué, en su condición de administradora, representante legal, miembro del Comité de Riesgos y operadora autorizada de la sociedad comisionista Agronegocios S.A. para la época de los hechos, y por ende persona vinculada, con **SUSPENSIÓN** por el término de **UN (1) MES**, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución.



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a la señora **DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA** el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

ARTICULO TERCERO: Notificar al Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa Mercantil de Colombia el contenido de la misma, para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C, a los veinticuatro (24) días de mes de julio de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS FERNANDO DIAGO RAMIREZ
Presidente

ISABELLA BERNAL MAZUERA
Secretaria



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

EN LA FECHA 26/07/12 NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL DOCTOR GERMÁN ROBLES MARÚN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 79.113.397 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, JEFE DEL ÁREA DE SEGUIMIENTO DE LA BOLSA SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN SE CONTARÁ EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 2.4.6.1 DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LA BOLSA.

EN LA SECRETARÍA DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

[Firma]
NOTIFICADO

[Firma]
NOTIFICADOR

EN LA FECHA 01/08/12 NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE A LA DOCTORA DIANA MAYERLY CARRANZA IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 38.140.246 EXPEDIDA EN IBAGUE, EN CALIDAD DE VINCULADA A LA SOCIEDAD COMISIONISTA AGRONEGOCIOS S.A. SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN SE CONTARÁ EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 2.4.6.1 DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LA BOLSA.

EN LA SECRETARÍA DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

[Firma]
NOTIFICADO

[Firma]
NOTIFICADOR